



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUPRESION DEL DERECHO COMUN COMO
FUENTE SUPLEMENTARIA DEL DERECHO SUS-
TANTIVO Y PROCESAL DEL TRABAJO A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL.

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

HEBERTH DAMIAN MILLER



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Como reconocimiento merecido a su inquebrantable fé en mi destino, que ilumina con su proyección-mental, llena de amor y de esperanza los momentos más difíciles de mi vida, no pidiendo ni recibiendo más recompensa por lo dado, que la satisfacción ingente de ver su obra, aunque tardía en franco desarrollo.

Gracias Madre Mía.-

A LA MADRE DE MIS HIJOS:

Por su devoción y apoyo.

A MIS HIJOS:

Con cariño, recordándoles como dijese el poeta:

"Que no existe nada rebelde ni infecundo
para el poder de Dios y de la idea,
que hasta la estéril y deforme roca
es manantial cuando Moises la toca
y es estatua cuando Fideas la golpea."

A MIS MAESTROS:

Con profundo agradecimiento a todos y cada uno -
de mis maestros, que me dieron lo mejor de sí; --
conocimiento y dedicación que paso a paso han --
ido formando en mí la inquietud por el estudio.

En especial a mi director de tesis Licenciado Florentino Miranda que tan gentilmente me orientó -
en el desarrollo de éste trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

TEORIA INTEGRAL.

- a).- El Origen de la Teoría Integral.
- b).- Las Fuentes de la Teoría Integral.
- c).- Síntesis de la Teoría Integral.
- d).- La Teoría Proteccionista.
- e).- La Teoría Reivindicatoria.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS PRINCIPIOS LABORALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Principio del equilibrio en las Relaciones laborales.
- b).- Principio de la idea de Justicia Social.
- c).- Principio de Orden Público en el Derecho del Trabajo.
- d).- Principio de aplicación de los Tratados -- Internacionales de Trabajo.
- e).- Las nuevas fuentes como Principio del Derecho del Trabajo.
- f).- Principio de Interpretación de las Normas de Trabajo.
- g).- Principio de que el Trabajo es un Derecho y un Deber Sociales.

CAPITULO TERCERO.

LAS FUENTES LABORALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Objeto y Definición de Derecho del Trabajo.
- b).- Clasificación del Derecho.
- c).- Ubicación del Derecho del Trabajo en la Clasificación General del Derecho.
- d).- El Derecho Social.
- e).- ¿Que clase de Derechos son los contenidos en los artículos 27 y 123 de la Constitución General de la República?

CAPITULO CUARTO.

EL PROCESO LABORAL.

- a).- Demanda, Notificación yemplazamiento.
- b).- Conciliación, Demanda y Excepciones.
- c).- Citación, Admisión y Recepción de Pruebas.
- d).- Alegatos, Dictamen y Laudo.

CAPITULO QUINTO.

- I.- EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU CRITICA.
- II.- LA SUPLETORIEDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO:

TEORIA INTEGRAL.

- a).- El Origen de la Teoría Integral.
- b).- Las Fuentes de la Teoría Integral.
- c).- Síntesis de la Teoría Integral.
- d).- La Teoría Proteccionista.
- e).- La Teoría Reivindicatoria.

NOTA:-

En lo general existen obras de consulta para --- temas especializados en la rama del Derecho Laboral, en el que nos ocupa, por lo menos en su primer desarrollo, es -- muy brillante a la vez que escasa, percatándonos con admiración que únicamente la obra del maestro Alberto Trueba - Urbina y algunos artículos disyregados en los periódicos - capitalinos puedan servir de base a tan modesto trabajo,-- que no tiene más que la legítima pretensión de haber cum-- plido su cometido.

ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de ésta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

2.- EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.

Era la mañana del 26 de diciembre de 1916, a que se alude en la introducción, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 50. que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las discutas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. (1) Desde entonces afloró el propósito de llevar a la ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para lucha contra el capitalismo.

A) EL DERECHO SOCIAL ES EL DERECHO PUBLICO.

con intuición maravillosa para cambiar el régimen

-constitucional de "Derechos del Hombre" en sentido social - más que política, aquel dictamen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: "NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION", sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y adhiriendo, además: "LA JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO."

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para el trabajo igual y otros que constituyeran normas sociales para el hombre que trabaja en el taller, en el surco, en la fábrica...

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias; por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz Jara, Victoria y Manjarréz, triunfando sobre aquellos para la penetración de la Revolución en los textos de la Ley fundamental; principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fue don Fernando Lizardi, y revivió la tesis Vallarta, (2) porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constituyeran una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

B) LA TEORIA POLITICO-SOCIAL EN LA CONSTITUCION.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución. En éste ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "catedra" de un nuevo derecho --

constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde -- el ilustre publicista Mirhine-Guetzévitch dice:

"La Constitución mexicana es la primera en el -- mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas..." (3)

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tradistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de éstos y saliendo de moldes estrechos... Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución político-social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo. (4)

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de "la Plancha" de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, -- Héctor Victoria, propone bases constitucionales del trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc.. Siguiendo el rumbo de la legislación revolucionaria del general Salvador Alvarado en Yucatán, que fue la más fecunda de la República en la etapa preconstitucional, el socialista Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, -- sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos! provoca gran simpatía el discurso.

Los abogados contemplan aquel maravilloso espectáculo, escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo noble y generoso, de tinte socialista. En los folios del Diario de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo: allí hay que recurrir, ahí están sus mejores -- fuentes sociales, punto de partida de la Teoría Integral. -- Entre aplausos que caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, después de la peroración de Pastrana Jaimes, que también habla en defensa de los obreros, contra la Ley de -- Bronce del Salario. Y en los jacobinos nació una esperanza y en los juristas una inquietud... En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral -- protectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracias, -- condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre... Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de diciembre: Un elocuente

discurso, el renovador Alfonso Gravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del código obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

C) EL TRABAJO ECONOMICO.

Todavía el ideario de algunos renovadores era -- corto, restringido, no se imaginaban que junto al derecho -- del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos -- un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después -- de la interesante disertación sobre el problema obrero de -- Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna, con -- serenidad y aplomo, el diputado José N. Macías y pronuncia -- impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario -- justo, etcétera. Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio y erudito, y a la vez muy vapuleado; sin embargo le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo el derecho constitucional del trabajo un derecho de clase, eminentemente ortodoxo. No obstante, le llamaban "Monseñor", feaccionario", el único que invoca a Marx y su monumental -- obra "El Capital", y aunque muchos quieran ocultarlo, la dialéctica marxista la recoge el texto del artículo 123. Y fue -- su peroración elocuentísima cátedra de socialismo laboral. -- En un principio se pensó que el discurso de Macías era un se -- dante para los diputados obreros, más no fue así, pues las -- dudas se desvanecieron cuando declaró estentoreamente que la huelga es un derecho social económico levantando el entusias -- mo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos -- aplausos; y luego habla de la necesidad de compensar justamen -- te al obrero, del derecho de los inventores que son despoja -- dos por los dueños de las industrias, explica la función de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la cla -- se obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales se -- rían los más corrompidos, condena la explotación, preocupán -- dose de tal modo por la clase obrera que para él sólo puede -- ser objeto de la ley obrera el trabajo productivo, el traba -- jo económico que es el que se realiza en el campo de la pro -- ducción, no obstante como se verá más adelante, prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo -- el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica; toda prestación de servicios. En defensa de los --

derechos de la clase obrera invoca su intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el socialismo católico-- de León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas del -- Cristo del Tabor y del Calvario, haciéndose capitalista; y -- proclama su credo socialista, estimando como única solución-- del problema obrero la socialización del capital en favor de -- la clase trabajadora. (5) Por ésto se explica que para li-- berar al trabajador de las garras del capital, pugnó por la-- reivindicación de sus derechos, presentando como armas de -- lucha de clase: la asociación profesional y la huelga. Por -- ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto:-- Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga. -- Así se explica, a más de cincuenta años de distancia, la na-- turaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el ca-- pital, pues precisamente "la reivindicación" es uno de los ele-- mentos de la estructura económica nada tenía que ver con los -- derechos, de acuerdo con la teoría de Macías.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referi-- mos en seguida a la fase más importante del proceso de gesta-- ción del artículo 123: El proyecto que fue presentado en la se-- sión del 13 de enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros. Dice en sinte-- sis:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de -- los Estados al legislar sobre el Trabajo de 'Carácter Económi-- co' en Ejercicio de sus Facultades Respectivas, deberán suje-- tarse a las siguientes Bases:

"I. la duración de la jornada máxima de ocho ho-- ras a los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos -- industriales, en los de minería y trabajos similares, en las -- obras de construcción y reparación de edificios, en las vías -- ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y -- demás trabajos de ingeniería, en las empresas de comercio y -- en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico."

B) EXTENSION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo -- económico de los obreros porque los más explotados eran los -- obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios -- en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx -- también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de -- los trabajadores a domicilio, y como se desprende del Mani -- fiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los aboga-- dos, farmacéuticos, médicos...; (6) pero el proyecto no fue--

aprobado, no así el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Múgica, y en él se hace -- extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquél que presta un servicio a otro al margen para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, --- inclusive las profesiones liberales.

E) LUCHA DE CLASES Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando-- un nuevo derecho del trabajo --aún nuevo e incompendido en toda su magnitud-- que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de -- los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contra-- venir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo."

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación - de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autó-- nomos, los contratos de prestación de servicios del Código Ci-- vil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo-- para todos los trabajadores, al amparo del principio de lu-- cha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios-- y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la cla-- se obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del-- artículo 123, en el que se expresa con sentido teológico que-- "las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado." (7)

Por ello el artículo 123 es un instrumento de lu-- cha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socia-- lizar los bienes de la producción a través de normas específi-- cas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como -- parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama-- del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del traba--

jo y de la previsión social y consigo mismo el derecho a la--
revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos
de los trabajadores. (8) Tal es la esencia estructuralista --
de la Teoría Integral en la función revolucionaria del dere--
cho del trabajo.

F) EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A TODOS LOS DÉBILES.

Las normas de previsión social de nuestro artícu--
lo 123, son puntos de partida para extender la seguridad so--
cial a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cum--
plido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora --
el derecho de seguridad social forma parte de éste, con ten--
dencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho --
social.

El derecho del trabajo prohija la teoría del ries--
go profesional imputándose a los empresarios y patrones la --
responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran--
los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; de---
biendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También
está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene,--
y salubridad así como las medidas preventivas de accidentes y
enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es ex--
clusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para
hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.

1. DEFINICION DE FUENTE DEL DERECHO.

Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma; el derecho-legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía en el valor de las mercancías en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero - su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica-social.

2. EL MENSAJE DEL ARTICULO 123.

"Reconocer, pues el derecho de igualdad entre -- el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, - preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y - garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados-involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública. (9)

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, -- porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asam-blea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará-- atinadamente en la Constitución política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria."

3. LAS NORMAS DEL ARTICULO 123.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región; sin contra-venir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo-- de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

NORMAS PROTECCIONISTAS.

"I. Jornada máxima de ocho horas.

"II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

"III. Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

"IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.

"V. Prohibición de trabajos físicos considerables - para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

"VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

"VII. Para trabajo igual salario igual.

"VIII. Protección al salario mínimo.

"IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

"X. Pago del salario en moneda del curso legal.

"XI. Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

"XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

"XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

"XIV. Responsabilidad de los empresarios por los -- accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

"XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos - sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas - de riesgos del trabajo.

"XVI. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

"XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

"XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes u obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

"XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

"XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

"XXV. Servicio de colocación gratuita.

"XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

"XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

"XXVIII. Patrimonio de familia.

"XXIX. Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidéz, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc..

"XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social."

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la Jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

NORMAS REIVINDICATORIAS.

"VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

"XVI. Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

"XVIII. Huelgas lícitas."

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han -- logrado su finalidad y menos su futuro histórico; la socialización del Capital porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no -- se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los -- factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los --- bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

La teoría integral de derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja -- de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

1. TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral explica la teoría del derecho -- del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como orden jurídico dignificador protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos.

I. Derecho del trabajo, protector de todo el que -- presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general--domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros peloteros, toreros, artistas, etc. es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción

II. Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III. Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos -- no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a -- los trabajadores.

IV. Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas--

o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo patee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, desercencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le dan un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

2. LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el *summum* de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

A) EL DERECHO DEL TRABAJO ES FORMA AUTÓNOMA.

En el Diccionario de Derecho Obrero, 1935, del Maestro Trueba Urbina, se comprende una parte de la Teoría Integral de derecho del Trabajo en cuanto a su creación autónomamente y su tendencia proteccionista de todos los trabajadores.

"El derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma, en plena formación diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmáticas, constitutivas y orgánica del Derecho Social de nuestro país." (10)

Es conveniente precisar que por proletarización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir, de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

B) EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero -*strictu sensu*-, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero el derecho de la activi-

dad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en la obra Derecho-Procesal del Trabajo, del maestro Trueba Urbina, publicada en esta ciudad, encara con precisión la otra parte de la Teoría-Integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo--esto es, su identificación plena en el derecho social.

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que solo cuenta -- con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho." (11)

C) LA HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda, presentamos como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el derecho de huelga como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra del tantas veces citado Maestro Trueba - Urbina, Evolución de la Huelga, publicada en 1950, expuso con toda claridad y sin lugar a dudas que:

"El derecho de huelga se mantendrá o incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformarían el Estado y sus instituciones.

"En otras palabras, menos, "cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social -- cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias". "Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción base esencial de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de -

huelga."

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social." (12)

"En pie nuestra idea juvenil: el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas."

Estas ideas las repetimos constantemente en la tesis con recio trepidar de catapulta, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia Constitución.

D) JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Y finalmente, nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo aún aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras... Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular. Por esto comenta el Dr. Trueta Urbina en el tratado de Legislación Social, México-1954 que:

"La justicia social es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social." (13)

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicatoria y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la Teoría integral en la tesis, en

diálogos con estudiosos, redescubriendo el artículo 123, en -- el cual se consignan tanto las normas igualadoras, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución-proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando-las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con -- la nueva ley laboral de 1976.

3. LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la Teoría Integral de de-- recho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones -- no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a --- otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legisla-- ción del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino -- histórico. (14)

La Teoría Integral es, también, síntesis de la in-- vestigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los cam-- pesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explo-- tación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo san-- griento de Cananea y Pio Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde -- se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajado-- res frente a los explotadores y propietarios y frente al dere-- cho público en representación de la democracia capitalista. Así mismo, enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y -- los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, preva-- lenciendo el imperio de la Constitución política sobre la Consti-- tución social, porque el poder público le otorga su fuerza in-- condicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera...

El Estado político, a cambio de paz, en los momen-- tos de crisis política y cuando considera que el conformismo-- obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condicio-- nes de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a -- fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajado-- res.

A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, -- jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, inje-- nios, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comer-- ciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anti-- cado de "subordinación" como elemento característico de las -- relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece princi-- pios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liqui-- dar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el-- hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las le-- yes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o -- por los Tribunales Federales de Zaparo, debe redimirse a los -- trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tan-- to, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría Integral es fuerza dialécti-- ca para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que mate-- rialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las acti-- vidades actuales del Estado político, ni la legislación, ni la -- administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su -- función política o burguesa procurarán el cambio de las estruc-- turas económicas, lo que sólo se conseguirían a través de la -- revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obre-- ra.

4. RESUMEN DE LA TEORÍA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de -- que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordina-- dos o dependientes, y de su función expansiva del obrero al -- trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, sur-- gió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Pre-- visión Social no como aportación científica personal, sino co-- mo la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitu-- ción Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera-- Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles-- de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases -- integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del-- Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza so-- cial proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Inte-- gral, la cual resumimos aquí:--

1o. La Teoría Integral divulga el contenido del ar-- tículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica-- el derecho del trabajo, con el derecho social, siendo el prime-- ro parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo-- no es derecho público ni derecho privado.

2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. - de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, artistas, deportistas, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, toreros, técnicos, ingenieros, etc. a todo aquel que presta un servicio personal a otro -- mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores -- a los llamados "subordinados" o "dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, -- así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio -- son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reemplaza actividades laborales de las que no se ocupa la Ley -- anterior. (15)

3o. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los de la producción que proviene del régimen de explotación -- capitalista.

4o. Tanto en las relaciones laborales como en el -- campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así -- como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 - precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias- producto de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas -- y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

5. JUSTIFICACION DEL TITULO.

Después de todo lo expuesto queda plenamente justi-

ficada la denominación y función de la Teoría Integral; es la investigación jurídica y social, es una palabra, científica -- del artículo 123 por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la Jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura: en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria y descubriendo en el mismo derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello la Teoría que lo explica y difunde es Integral.

A la luz de la Teoría Integral, nuestro Derecho -- del Trabajo no nació del derecho privado o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una Norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las -- únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. -- Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón: de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

1. EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplemente como estatutos -- tuitivos del trabajador como tal o como miembro de la clase -- obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes -- de la producción. En otros términos: las garantías sociales -- mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente "subordinados", -- sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular -- desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica, hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, -- más no se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y -- grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo -- los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que -- presta un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista -- sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

2. TEORIA PROTECCIONISTA.

El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la colonia, donde se inició el régimen -- de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. El primitivo "estatuto del trabajo" se inicia con las leyes Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros -- eran autónomos para regular las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución. En el régimen Maderista, como se ha visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, el derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniéndopor fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fue una creación original de la legislación mexicana pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fue el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo que dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o dependiente", excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico-laboral en este sentido es tan amplia, que con la sola mención de ella podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro PAUL PIC, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; asimismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entre dadores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este

aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes y agricultores y profesionales, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años. (16)

También los escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo "subordinado".

MARIO DE LA CUEVA, dice:

"Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial." (17)

J. JESUS CASTORENA, expresa:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que las propias normas se derivan." (18)

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo -- expone:

"Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, -- las relaciones entre trabajadores y patrones: entre los trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado con objeto de proteger y tutelar a todo -- aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para -- que pueda alcanzar su destino." (19)

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los -- trabajadores: instrumento de lucha de clase en manos de todo -- aquel que presta un servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 constitucional, como puede verse enseguida:

"PRESTACION DE SERVICIOS CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL". La simple prestación de servicio, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominada en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (20)

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La Teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos... o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente.

El derecho constitucional mexicano del trabajo deshecha la idea civilista de "subordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto como se demuestra más adelante.

El dictamen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos, y domésticos."

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123-- aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétaro, recoge esta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo--

"PRESTACION DE SERVICIOS CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL". La simple prestación de servicio, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominada en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (20)

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del Derecho mexicano del trabajo que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La Teoría jurídica y social del artículo 123 en -- cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos...o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente.

El derecho constitucional mexicano del trabajo deshecha la idea civilista de "subordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto como se demuestra más adelante.

El dictamen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de -- carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos, y domésticos."

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123-- aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétario, recoge esta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo--

fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo."

La Teoría Integral basada en el ideario y texto -- del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción, inclusive profesiones liberales.

La Teoría Integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el -- contrato de trabajo, como figura jurídico-social nueva, tiende a superar el equilibrio entre el Trabajo y el Capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 esta formada por un núcleo de -- disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan -- los principios de justicia social que son parte de la base y -- esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera -- dentro del Estado de derecho social. Y esta parte de la Teoría Integral se ha abierto paso y ya esta cumpliendo su destino -- histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma -- de las relaciones laborales de donde provino. Así destacamos -- su grandiosidad.

3. SUJETOS DE DEPECIO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la -- auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta -- y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos -- y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones -- del derecho (21) Pero en el derecho del trabajo existe una -- profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón -- o empresario a quienes se identifica como tales por imputación -- normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya -- que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensa -- miento marxista. (22)

El artículo 123, por su esencia social, está inte -- grado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin -- tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivin -- dicación de la persona humana del trabajador y de la clase -- obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraba un dere -- cho laboral en favor del patrón o empresario, porque los dere -- chos del capital son derecho de las cosas, en una palabra, pa -- trionales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII -

que habla de "derechos del trabajo y del capital", por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo.

1) Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos-
artesanos y en general el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc. (23)

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también como sujetos de derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, aunque aquéllos sí pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en el frente a sus trabajadores; pero ningún empleador puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, sí son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dinámicos, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales definen tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

La antigua legislación define al trabajador como -

toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo y el patrón como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no sólo éste es trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123, todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de las inspiraciones doctrinarias extranjeras, debe imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, máxime que contempla una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción, Trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada. El Artículo 123 es expresión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores.

4. EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro país el contrato de trabajo tiene una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignan en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un "contrato" evolucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de "subordinación" para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además inconstitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores "subordinados" o "dependientes" en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llámense jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc. Todos los que prestan un servicio, a otro están protegidos por el

artículo 123; también los que trabajan para sí, con independencia de los que se aprovechan de su trabajo.

Por primera vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los legisladores de 1870 que elaboraron el primer Código Civil mexicano habían echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa, objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas "locatios": locatio conductio operis y locatio operarum. No consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales y se apartaron del Código Napoleón. No hay que olvidar estas palabras, porque casi cincuenta años después, la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestros Códigos Civiles se reguló el "contrato de trabajo" pero sí algunas figuras especiales de éste, el contrato de servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de obra a destajo o a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente don Manuel Mateos Marcón, en sus comentarios al Código Civil, decía que el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero sí se practicaron. Aquí hubo una dictadura con la que acabó la revolución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil Francés, lo cual honra a nuestros legisladores. (24) De modo que el contrato de trabajo es una concepción jurídica nueva.

Macías, al referirse al contrato de trabajo, sólo incluía el trabajo obrero, en tanto que la Comisión de Constitución lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El constituyente mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locatios ni con los arrendamientos de servicios, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluía en su proyecto de código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica, sin embargo, éste fué ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123.

LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

1. EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, - es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, - sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en sí misma normativa (fracciones IX, XVI y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, -- pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominaremos el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final -- del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará mayormente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE VA A REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vanuleado, incomprensido y vituperado constituyente, Lic. José Batistida Macías. Sin duda que fue redactada -- por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión de 13 de noviembre de 1912 en la XXVI legislatura de la Cámara de Diputados Maderista, en la que habla de la socialización del capital.

Por proletario debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" -- de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su -

trabajo. (25) y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo -- 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI, y XVIII y a los fines del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los -- bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características. (26) Por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización del Capital; sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie -- se ha ocupado de ella porque tendría que reconocer que en la -- Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, aunque ésta se concrete a la estructura económica, quedando a -- salvo las estructuras políticas creadas en la propia Constitu-- ción; empero definido el derecho a la revolución proletaria como -- único medio de alcanzar la redención económica de la clase traba-- jadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el líbre ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

2. TEORIA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo -- de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía -- desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la -- socialización del Capital, porque la formación de éste fue origi-- nada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutible -- mente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que -- sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pen-- samiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmen-- te por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la -- XXVI Legislatura maderista, electa al triunfo de la Revolución -- Mexicana proclamó la socialización del capital, en defensa de -- los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teo-- ría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más que éstos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente, la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, y así los hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social.

Congruente con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el poder Público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución de 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que consigna de tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la revolución proletaria, como culminación de la Revolución Mexicana.

Desde hace mucho tiempo el maestro Trucha viene explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917, de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental, concretando su pensamiento así:

"EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD HUMANA DESPOSEIDA, QUE COLO CUENTA CON SU FUERZA DE TRABAJO PARA SUBSISTIR, CARACTERIZANDOSE POR SU MAYOR PROXIMIDAD A LA VIDA; PROPUGNA EL MEJORAMIENTO ECONOMICO DE LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCION SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD BURGUESA HACIA UN NUEVO REGIMEN SOCIAL DE DERECHO." (27)

"La consagración del derecho substancial y procesal del trabajo en textos de nuestro código político-social, - bajo el rubro 'del Trabajo y de la Previsión Social', significa el paso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los -- pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero sí tienen intuición por la -- justicia." (28)

Siempre hemos proclamado y definido la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, en todas las -- tribunas, en la cátedra en el libro, corriendo todos los riesgos que trae consigo expresar el pensamiento libre, pero tenemos que reconocer que hasta hoy los derechos revolucionarios - de asociación profesional y de huelga no se han ejercido en -- función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, completados -- estos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios -- como son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las empresas como se les ha llegado a proponer, -- sino para obtener por derecho propio la socialización del capital, como complemento de la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para -- recuperar el trabajo no remunerado que originó los bienes de -- la producción.

3. LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

La definición de derecho social, en su concepción

positiva, incluye el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos se recoge los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123: derecho de participar en los beneficios y derechos de la asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el funcionamiento de la producción económica; desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación, en la vía pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo 123, en el ideario del mismo, y en sus normas relativas, cuya exposición integrante hicimos al definir la Teoría Integral. El precepto de compensación consiguientemente, de dos clases de normas, las puramente proteccionistas y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de producción, pues sólo así puede componerse la explotación secular del trabajo humano.

El derecho mexicano del trabajo, como disciplina social, escrito indeliblemente en el artículo 123 con proyección hacia el futuro, consigna en texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora:

10. DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.

"En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades." (Fracc. VI).

Este derecho, que origina prestaciones complementarias del salario e independientemente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fue remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se ritique en mínima parte la explotación en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase, lo reclamaba el constituyente gracias en convenios que fueron resultado de la lucha en-

tre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad, le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio. (Nota fracción IX).

2o. DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA.

"Los obreros tendrán derecho para coligarse en -- defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (Fracc. XVI)

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente, en el medioevo aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional, es punto de -- partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inició la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy y de mañana, bajo el slogan: Trabajadores del mundo, --- uníos.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló, primero bajo la acción del mutualismo hasta fin del siglo pasado; en los primeros albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pisoteados desde la colonia -- hasta el porfiriato, fue estipulado por la "Casa del Obrero -- Mundial" que prestó grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de ésta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expediera la Constitución de 1917, la organización más representativa de

los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado -- mexicano fue el "Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba", -- que participó heroicamente en la trágica huelga de Rio Blanco -- de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual -- se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto -- e instrumento social de lucha contra la explotación, punto -- inicial de la transformación del régimen capitalista para al -- canzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Consti -- tución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolu -- cionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de -- los trabajadores, revistiendo dos aspectos: uno, el de la for -- mación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el me -- joramiento de los intereses comunes y para la celebración del -- contrato colectivo de trabajo; y el otro; que no se ha ejerci -- do como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolu -- ción proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar -- ésta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio -- del derecho social de asociación proletaria se realiza pacifi -- camente como los demás derechos reivindicatorios que son prin -- cipios sociales que se encuentran consignados en el artículo -- 123.

3o. DEPECHO DE HUELGA.

"Las leyes reconocerán como un derecho de los -- obreros las huelgas". (Fracc. XVII.)

que la huelga en nuestra legislación fundamental -- es un derecho social económico, no sólo se deriva del texto de -- las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría -- en que se apoya este precepto. En el Congreso Constituyente, -- cuando el diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera -- ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de -- que la huelga se reconocía como derecho social económico, qued -- ó estereotipado el carácter reivindicatorio de la misma; pues -- el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos -- de nuestra Constitución, es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras econó -- micas de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, -- tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivin -- dicación de los campesinos y de los obreros explotados secular -- mente; de manera que la huelga en nuestro país no solamente --

tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores -- de la producción sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose el Capital, en forma pacífica, cambiando la estructura económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del artículo 123, que es independiente de la estructura política integrada por los derechos públicos subjetivos del hombre, las garantías individuales y de la organización del Poder Público.

A través de la historia se advierte que a pesar de la prohibición que el Código Penal de Martínez Castro de 1872-establecía, la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas en forma pacífica, hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Río Blanco, que el Porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, -- define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan -- por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para -- los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para -- la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejer -- ciera actos violentos contra las personas o las propiedades o -- en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los estableci -- mientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos fabriles Militares del Gobierno de la Re -- pública, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta -- fracción por ser asimilados al Ejército Nacional."

A simple vista no percibe la esencia de la huelga -- revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la huelga -- económica, o sea la profesional, pero en dicho texto también -- se consigna implícitamente el derecho a la huelga social que -- en sí misma es una huelga revolucionaria, como la profesional. Si se contempla con profundidad el mencionado texto constitu -- cional se advierte por una parte que en el precepto hay un inter -- sticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y -- este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expresada por Tacías cuando declaró que la huelga es un de -- recho social económico y por el tenor del proyecto del artí -- culo 123, que declara expresamente que la legislación del tra -- bajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del -- proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho --

de huelga para la socialización pacífica del Capital. En los casos en que la huelga que declaren los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que lo hacen funcionar progresivamente y participen en el fenómeno de producción; así está el derecho revolucionario de huelga que hace reivindicar, como se dice en el mensaje del artículo 123, los derechos del proletariado, o sea, que su finalidad será recuperar lo que se les ha venido quitando por la fuerza a consecuencia de la explotación de que fué víctima el trabajo humano en forma secular, socializando así el Capital, en beneficio de los trabajadores como se proclamó desde la XVI Legislatura Federal, que fue la primera Cámara Legisladora de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916-1917 convirtió en disciplina jurídica el derecho social de huelga para combatir en el porvenir la estructura capitalista y conseguir la socialización del Capital.

Por otra parte, la fracción XVIII del artículo 123, en su primer concepto, define cuándo serán lícitas las huelgas, y en el segundo cuándo serán ilícitas; es decir, que si la mayoría de los huelguistas no ejerce actos violentos contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que persigue el equilibrio entre diversos factores de la producción, mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar los derechos del trabajo con los del Capital y por consiguiente el sentido de la misma es reivindicador. Pero todavía más: nuestra legislación del trabajo de 1931, inspirada en los textos constitucionales, en la fracción IV del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, consagra el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persigue tal objetivo: es huelga revolucionaria.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución con los objetivos que a la misma se le señalan en la Ley fundamental, dejó de tener esa idea de violencia que la caracterizó cuando los legisladores del capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se hubiera convertido en un acto jurídico, en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordado el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar la huelga dijo que en ella "reside la expresión más bella de la violencia" sin embargo, el derecho de huelga general, por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el cambio de estructuras económicas.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, hasta obtener la socialización del Capital; -- así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, -- podría llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción. Sin embargo, los gobiernos de la República desde 1940 hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicatoria de la --- huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos en que los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que los hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de la clase trabajadora alentada por -- principios de libertad, cuando el Estado Mexicano se dé cuenta de que la socialización del Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo pues conjuntamente subsistirán los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia ley fundamental se establecen como expresión de la soberanía del pueblo. (29)

Consecuente con el anterior criterio, la doctrina -- jurisprudencial, en la era cardenista, funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, en la importante ejecutoria de 20 de septiembre de 1935, Unión Sindical de Teluqueros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permita el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués -- lucha por que se respete el derecho de propiedad, en tanto que -- el derecho social es instrumento para socializar la propiedad -- privada.

Ahora se explica fácilmente por qué desde hace mu --

chos años se sostenga la dialéctica revolucionaria de la huelga en el sentido de que no sólo es un derecho de la más alta jerarquía constitucional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesa porque ésta dispone de tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción; no con el significado de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano e igualdad frente a los detentadores del poder económico; aunque también, de acuerdo con el texto constitucional, como un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, aflora el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio. En este aspecto, se advierte con claridad el propósito ---reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos más en la esencia de la huelga a que se refiere la fracción XVIII frente a la fracción XIX, que autoriza el paro como medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga profesional para obtener el equilibrio entre los factores de la producción, no tiene ninguna intervención la Junta de Conciliación y Arbitraje sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora para que ésta sea la que determine el equilibrio, aceptando las proposiciones del empresario o patrón que estime conveniente a los fines de la reivindicación y que a su juicio conserven el equilibrio. Es todo eso, no obstante la disputa y conflictos de intereses de lucha entre los trabajadores y los patrones, la controversia no puede ser decidida por ninguna autoridad, por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio, en tanto --- que el derecho mexicano del trabajo no autorizó el lock out, o sea el paro patronal, sino simplemente prevé en la mencionada fracción XIX como paro, una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no --- causar perjuicios posteriores a los trabajadores de aquellas --- empresas donde se aplique la medida técnica, en el proceso laboral. (39)

Tal es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada el alto sentido revolucionario que originó la creación del derecho de huelga, se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte --- del derecho del trabajo y que tanto aquél como éste son también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución de donde resulta que cuando están en conflicto el derecho público y el derecho social, éste prevalece sobre el primero, y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria del derecho de --- huelga, consignado expresamente en textos fundamentales, sino --- también en la dinámica de la misma, pues el ejercicio del dere-

cho de huelga como instrumento de autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, evitando en unos casos el abuso de la plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, elimina la posibilidad de que intervenga cualquier autoridad, y especialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución, que establece tribunales para decidir los conflictos entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate del ejercicio de la huelga por parte del grupo que integra la clase trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por su carácter meramente reivindicatorio e imperativo y porque su fuerza es superior a la del derecho público.

4. EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA.

A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases sociales; una, la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupadas en el factor de producción denominado Trabajo, y la otra, que no es sino la personificación de categorías económicas, determinados intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes. Y como el artículo 123 se basa en el principio de la lucha de clases, en la fracción VIII habla de "los derechos del trabajo" y los "derechos del capital", de aquí se deriva uno de los pilares de la Teoría Integral de que los derechos del trabajo son derechos sociales para la protección y tutela de la persona humana del trabajador y por consiguiente los derechos del capital son patrimoniales, porque el Capital como factor de la producción es una cosa. Por tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos clases: explotador y explotados, o sea el Capital y el Trabajo.

El artículo 123, es, por consiguiente, el derecho de la clase trabajadora no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría Integral que considera como integrantes de la clase obrera sólo al obrero industrial, sino al trabajador intelectual a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales, técnicos, comisionistas, agentes de comercio en general. Así, pues, el concepto de clase meramente económico. Y cada clase tiene su ideología. Por tanto, la ideología de la Teoría Integral es marxista, es precisamente la que constituye el sustrato del artículo 123, la cual se identifica y se fusiona necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera. La extensión como miembro de una misma clase social del obrero al empleado público quedó consignada en el originario artículo 123 y en el actual apartado B los comprendiendo dentro de la clase obrera.

La teoría integral como teoría jurídica y social no sólo comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función protectoria del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado, como lo concibe Máximo Teroy, alejado de su sentido etimológico. Esto es, el conjunto de personas que forman la "clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo" (21) Así queda incluido en la Teoría Integral no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletario en su alto, significado, el que se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones: Derecho que no se reconoce, aunque esté escrito; derecho desconocido, aunque aplicado. Y la teoría integral les dá vitalidad a estos derechos.

En suma, la Teoría integral no sólo reconoce personas humanas en la producción económica, sino alienta la protección y la tutela a los obreros, jornaleros, empleados públicos, y privados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que preste un servicio a otro.

Originariamente la clase obrera sólo la integraban los trabajadores en la producción económica, esto es, en la industria pero a partir de la revolución industrial se fue incluyendo en ella a los ingenieros, empleados, técnicos, todos los que sienten con el proletariado que es la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera, del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848, del cual utilizaremos algunas tesis a lo largo de esta obra.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma por el marxismo leninista de la hora que vivimos, como puede verse en trabajo reciente del académico Arzumánain, presidente del Instituto de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual.

Así pues, la base esencial de ingenieros, técnicos, y empleados se asemeja por su situación en el proceso productivo al proletariado, se acentúa la tendencia al fusionamiento en una única clase y amplíase por lo tanto la base social

del movimiento obrero. Esta aplicación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de clase, que sacuden literalmente al mundo capitalista." (32)

De tal modo queda comprobada dialécticamente la maravillosa visión de los constituyentes mexicanos de 1917, prologando el engrandecimiento de la clase obrera con un importantísimo sector de técnicos, abogados, médicos, ingenieros, empleados y prestadores de servicios, excluyendo por supuesto a los gerentes, directores y administradores o representantes de los bienes de la producción, que por razones de su actividad profesional no pueden estar identificados con la clase obrera, y que sin embargo frente al capital también tienen derechos laborales. Así es de generoso nuestro estatuto fundamental del trabajo y de la previsión social. También pertenecen a la clase obrera los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo 10. textualmente dice:

"Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

"I. Estar integradas por individuos de la clase-trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

"II. Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

"III. Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez.

"IV. Tener capital variable y duración indefinida.

"V. Conceder a cada socio un solo voto.

"VI. No perseguir fines de lucro.

"VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

"VIII. Repartir sus rendimientos a prorratea entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo." (33)

La Teoría Integral, como fuerza dialéctica, enseña que el artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía motriz que puede transformarse económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta Teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, que también es práctica, es alentada por el pensamiento marxista. Es incomprensible que la Ley de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo, es decir, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo o para la construcción de casas para trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron hondamente después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917; y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y explotados, obreros y campesinos. La división resalta expresamente en los artículos 27 y 123.

5. EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN PROLETARIA.

En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los apartados anteriores, se encuentra consignado el derecho inmanente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo lo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambien las estructuras económicas.

La Teoría es de legalidad revolucionaria y revolución, porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria. Este precepto no podrá ser entendido por el jurista burgués, pero en auxilio de la Teoría invocamos el pensamiento de un jurisconsulto marxista. Stucka dice:

La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria entrega a la revolución un nuevo y poderoso instrumento: el poder estatal; el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la ley, en la posibilidad de influir en el curso de

los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una --
manera organizada, por medio del derecho 'dictadura del proleta--
riado no significa cese de la lucha de clases, sino continua--
ción de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos me--
dios'."

Y en relación con el mismo tema aclara magistral-
mente,;

"En la revolución proletaria la ley revoluciona--
ria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto
se excluyen. La revolución procede como una dictadura que se ha--
lla bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura --
del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria.
Cuanto más revolucionaria es efectivamente la ley, más se hace--
obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria." (34)

LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

I. TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo que nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 se compone de dos tipos de normas: las sustantivas y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijas de un tronco común EL DERECHO SOCIAL. Los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones o entre el Trabajo y el Capital como factores de la producción. El derecho procesal del trabajo es, consiguientemente, rama del derecho procesal social que comprende no sólo los procesos del trabajo sino los agrarios y seguridad social. Por tanto, siendo el derecho del trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

2. NATURALEZA DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocracia es consiguientemente derecho social y por lo mismo difieren de las leyes procesales comunes: civiles, penales y administrativas, que son de derecho público.

3. TEORIA DEL PROCESO LABORAL.

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría In-

LA TEORÍA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

I. TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo que nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 se compone de dos tipos de normas: las sustantivas y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijas de un tronco común EL DERECHO SOCIAL. Los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones o entre el Trabajo y el Capital como factores de la producción. El derecho procesal del trabajo es, consiguientemente, rama del derecho procesal social que comprende no sólo los procesos del trabajo sino los agrarios y seguridad social. Por tanto, siendo el derecho del trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

2. NATURALEZA DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocracia es consiguientemente derecho social y por lo mismo difiere de las leyes procesales comunes: civiles, penales y administrativas, que son de derecho público.

3. TEORÍA DEL PROCESO LABORAL.

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría In-

tegral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente - a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los - conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus de- rechos, así como la reivindicación de éstos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes pro- cesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría- social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

a) Desigualdad de las partes.

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad - procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues- si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida, tampo- co pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales- sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen- el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabaja- dores. Hasta la Constitución política obliga al Poder Judicial- Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficien- cías de las quejas de los obreros y campesinos (Art. 107, frac- ción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación -- procesal tutelar de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equiparación política o- dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso laboral, porque como ya se dijo renglones arriba, el derecho procesal del trabajo no es derecho público sino derecho social. Tampoco puede quedar comprendido dentro de la Teoría -- General del Proceso, a que se refieren los procesalistas, por- que esta "Teoría" se sustenta en los viejos conceptos de acción- excepción, prueba y sentencia del proceso burgués de donde se - origina; en todo caso el derecho procesal del trabajo forma par- te de la que podríamos denominar "Teoría General" del Proceso -- Social". Precisamente el proceso común se rige por el conjunto- de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y = administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramita ante tribunales sociales que forman parte de la Constitución social- y distintos de aquéllos (Art. 123.)

b) Teoría de las acciones y excepciones.

La acción procesal del trabajo es de carácter so- cial, como son las de cumplimiento del contrato de trabajo y de- indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al -- ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en con- flictos jurídicos y económicos.

c) Teoría de la prueba.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una -

función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del derecho burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidad y recursos probatorios.

Además en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre -- por el hombre que enriquece al patrón en las llamadas "democracias capitalistas".

d) El laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuya diferencia -- frente a las sentencias judiciales se precisa en la ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a "verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las -- pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva ley laboral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmándose así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla nuestra Teoría integral.

FESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL.

1. PUNTO DE PARTIDA.

En los albores de la Revolución Mexicana, en proclama y en su Parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vida misma, se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado, pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo, que la culminación del gran movimiento popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el Capital independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente: porque nuestra Constitución es Político-social.

La política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécticos de la Teoría Integral que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución Mexicana de 1910 fue una revolución burguesa, que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad, cultura, derecho, propiedad y producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc, forman parte de la Constitución política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución social, siendo unos independientes de los otros. Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuestas en el Manifiesto Comunista:

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a la ley; una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra clase".

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución social.

Unos y otros son antitéticos o antinómicos, corresponden a ideas y escuelas distintas; las "garantías individuales" son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción, y contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquéllos en el régimen capitalista. Por esto se observa una injerencia constante del poder político en la Constitución social, conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

2. REALIZACIÓN DE LA TEORÍA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versen y Gracidas; marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón, Múgica y otros; sin embargo en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941, están en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo, ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen negatorio. Contra ellos específicamente contra el capitalismo el imperialismo y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científicamente y políticamente la Teoría Integral en función de hacer conciencia revolucionaria de la clase obrera.

La Teoría Integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que utilizan para el progreso social, identificándose así con la fuerza obrera.

La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabaja-

dores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dog mática de la Constitución política porque de no ser así sólo--- queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

- 1.- El dictamen del artículo 5o. fué presentado la primera vez en la sesión de 12 de diciembre de 1916, la segunda el 19 y la tercera el 26.
- 2.- En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discutía precisamente la libertad de trabajo que confundió con el derecho protector de los trabajadores.
- 3.- Boris Nirkine-Guetzavich, *Modernas Tendencias del Derecho Constitucional*, Madrid, Editorial, Peus, S.A., 1934, p. 103.
- 4.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, T. II, - México 1922, pág. 792.
- 5.- *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura - Federal*, selección y guía por Diego Arenas Guzmán, T. III - México 1963, pp' 82 y ss.
- 6.- C. Marx y F. Engels, *Biografía del Manifiesto comunista*, --- Compañía General de Ediciones, S.A., México 1967.
- 7.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, OFICIAL MAYOR DEL COMEFPSO, T. II México Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922 pág. 23.
- 8.- P. I. Stucka, *La función Revolucionaria del Derecho y del Estado*, Barcelona 1969, p. 36.
- 9.- En relación con los trabajadores el dictamen reconoció como tales no solo a los obreros, sino en general a todos los -- prestadores de servicios, mereciendo la aprobación de la -- Asamblea.
- 10.- Alberto Trucela Urbina, *Diccionario de Derecho Obrero Mérida Yuc.* 1935. p. 5.
- 11.- *Idem* Derecho procesal del "trabajo", T. I, México 1941, p. 32
- 12.- *Idem* Evolución de la "huelga", México, 1950, pp. 339 y ss.
- 13.- *Idem*, *Tratado de legislación social*, México 1954, p. 197.
- 14.- Maurice Pulverger, *Método de las Ciencias Sociales*. Ediciones Ariel Barcelona, Caracas, 1962.
- 15.- José Eávalos *Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo* - México 1960.

- 16.- Francisco Welker Linares, Mi concepción Personal del Derecho del Trabajo, En estudios en homenaje al Dr. Mariano R. Tissenbau, Argentina 1966, pág. 482.
- 17.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. 4a. - Edición México 1959, pág. 482.
- 18.- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, 3a. ed. México S.F. p. 5.
- 19.- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo Primero Vo. I. México 1967, pág. 36.
- 20.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. Agapito Pozo, México 1967, - Cuarta Sala, p. 30.
- 21.- Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXII, Argentina, pág. 95.
- 22.- Carlos Marx, El Capital, T. I México, Buenos Aires 1968 p.- XV.
- 23.- Nuestro Código Civil, en el título cuarto, de la propiedad-artículo 830 a 979, regula el derecho de propiedad, y en el artículo 2395 los intereses que debe percibir el capital -- (9% anual). El artículo 362 del Código de Comercio Autoriza al interés del 6% anual.
- 24.- El primer Código Civil Mexicano fué aprobado por el Congreso de la Unión el 3 de diciembre de 1870, precisándose, su vigencia del 1o. de marzo de 1871.
- 25.- Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero, México 1922 T. I. Pág. 18.
- 26.- Pablo González Casanova, sociología de la explotación México 1969.
- 27.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, T.I. - México, 1941, p. 32.
- 28.- Idem. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo T.I. México 1985, p. 26.
- 29.- Artículo 39, La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
- 30.- Alberto Trueba Urbina Tratado Teórico-Práctico de Derecho-Procesal del Trabajo, México 1965, p. 542.
- 31.- Máximo Leroy, Ob. Cit. p. 18.

- 32.- A. Arzumanain, *Ideología, Revolución y Mundo Actual*, Buenos Aires 1965. pág. 102.
- 33.- Rosendo Rojas Coria, *Tratado de Cooperativismo Mexicano* F. C. E. México 1952, pág. 666.
- 34.- P. I. Stucka *La función Revolucionaria del Derecho y del Estado*. Barcelona, 1968, p, 335.
- 35.- Alberto Trueba Urbina, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*- Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS PRINCIPIOS LABORALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Principio del Equilibrio en las Relaciones Laborales.
- b).- Principio de la idea de Justicia Social.
- c).- Principio de Orden Público en el Derecho del -- Trabajo.
- d).- Principio de Aplicación de los Tratados Internacionales de Trabajo.
- e).- Las nuevas fuentes como Principio del Derecho y un Poder Sociales.
- f).- Principio de Interpretación de las Normas de -- Trabajo.
- g).- Principio de que el Trabajo es un Derecho y un Poder Sociales.

CAPÍTULO SEGUNDO.

I. PRINCIPIOS LABORALES EN NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO.

La aprobación con leves modificaciones a la iniciativa presidencial de la nueva Ley Federal del Trabajo ha sido uno de los acontecimientos que en los últimos tiempos han producido mayor inquietud, es de notarse la disparidad de criterios vertidos, para unos ha constituido el reconocimiento estatal de la necesidad de ajustar nuestra Ley Laboral, cuya vigencia se inició en época de franco sub-desarrollo a una situación económica de intensa industrialización, para otros la nueva Ley es por el contrario un freno a la expansión económica y un impulso a la vía inflacionaria que padecemos.

Otra corriente de opinión es vertida por los técnicos del Derecho Laboral, para los que la nueva Ley, reflejo del pensamiento de su principal autor el Dr. Mario de la Cueva, es motivo de controversias apasionadas.

En rigor, la Ley cuya vigencia se inicia desde el primero de mayo de 1970, trae consigo modificaciones cuantitativas y cualitativas, por un lado otorga mayores prestaciones económicas a los trabajadores que aprovecharan principalmente los que no cuentan contratos colectivos adecuados; por otro lado refleja una evidente, aunque limitada expansión del campo del Derecho Laboral con la intención de proteger a los trabajadores cuya actividad se presume mercantil o de derecho civil, (agentes de comercio, deportistas, artistas, músicos, etc.) junto a estas dos características la Ley refleja opinión doctrinal en nuestro concepto justa, por lo que hace a la afirmación de la relación de trabajo y una peligrosa tendencia hacia las declaraciones generales ya mencionadas carentes de contenido normativo y cause adecuado para cualquier desviación de la política social y económica (totalitarismo y fascismo.)

En cuanto a los procedimientos ante los Tribunales de trabajo se introducen novedades que tienden a aligerarlo evitando las desintegraciones de las Juntas que es a nuestro juicio solución adecuada puesto que es sabido que en juicios denominados de "importancia" es decir cuando entran en juego intereses económicos de gran magnitud las Juntas no se integran debidamente, alargándose los procesos o quitándole a los trabajadores en la mayoría de los casos, el legítimo derecho a obtener justicia.

ESTRUCTURA.- En cuanto a la estructura de la Ley anterior contiene 685 artículos, subdivididos en once títulos y 13 artículos transitorios, la nueva Ley contiene en cambio 890 artículos, que integran dieciséis títulos y 12 artículos transitorios.

La diferencia entre ambas se debe, básicamente a una mejor distribución de materias, de lo que en la anterior Ley constitutiva el título segundo (del contrato de trabajo), que comprendía dieciocho capítulos, y que en la nueva ley, integra los seis primeros títulos y parte del séptimo. El mayor número de artículos obedece a la inclusión de nuevas relaciones especiales que compensan algunas supresiones (V. GR. LA DEL CONTRATO DE APRENDISAJE).

Para tratar el tema que nos ocupa es necesario recurrir a la antigua ley federal del trabajo que fue expedida por el congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 16 de agosto de 1931 y que entró en vigor el 28 del mismo mes y año, fecha de su publicación en el diario oficial de la federación, tratáronos de desgloriar aquí, revisando la teoría de la ley uno de los principios generales que tiene el espíritu de esa ley y que mueve en mucho a la nueva, y que será el objetivo (de la ley) proteccionista de los trabajadores; en la exposición de motivos se precisa la teoría de la antigua ley; veamos:

A). - "Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la constitución general de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas, un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente a la ley. Es indispensable que, tanto trabajadores como empresarios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depure y sistematiza las reglas formadas inconscientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho.

Cualesquiera que sean las desventajas que la norma escrita tenga en relación con las demás que rigen la actividad social, es indiscutible, como lo ha hecho notar un eminente jurista que ella es la única que consigue la seguridad y la certeza de una situación para cada cual, y esa seguridad es en sí misma un apreciable bien cultural.

B). - El gobierno actual, por su origen y por su convicción no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores, el artículo 123 de la Constitución que se trata de reemplazar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la letra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el gobierno, emanado de una revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases económicamente débiles no puede desconocer.

Por otra parte, la legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas es una de las particularidades esenciales del espíritu de nuestro tiempo. A la concepción individualista que fundó la relación de trabajo en el contrato libre, autorizando en realidad bajo la apariencia de la igualdad en ambas partes, el sistema de la servidumbre, ha sucedido una relación que se llega a considerar en la relación del trabajo, el simple cambio de dos bienes igualmente patrimoniales, trabajo y salario y por el contrario, concede todo su valor a los derechos humanos del trabajador.

Una ley del trabajo que no buscara asegurar preferentemente estos derechos, iría contra la convicción jurídica de nuestro medio.

El proyecto de ley elaborado por la Secretaría de Industria y Comercio y trabajo se ajusta a los preceptos del artículo 123 e interpretando su espíritu, respeta las conquistas logradas por las clases trabajadoras y les permite alcanzar otras.

C).- Sin embargo, debe tenerse presente que el interés del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés social que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su importancia a los intereses de la producción tan íntimamente ligados a la prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo sin las cuales sería ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores.

En el proyecto se ha procurado el respeto debido a todos los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce el orden social y cuyo equilibrio corresponde guardar al poder público.

Se ha procurado igualmente, dilucidar los problemas que suscita la legislación del trabajo en un ambiente apartado de toda sugestión y de toda influencia ajena a ellos, y muy igualmente de las pasiones e intereses políticos. Se ha creído que buscar por medio de esta legislación el halago de alguna de las clases sociales en conflicto, sería convertir en simple medio subordinado a fines transitorios aquello que afecta los intereses más vitales y permanentes del país.

D).- El respeto a la realidad nuestra y la adecuación de los preceptos de la ley a las condiciones propias y peculiares de nuestro ambiente, han sido la principal preocupación en la preparación del proyecto, de una manera especial se ha cuidado de conservar aquellas disociaciones de las leyes de los Estados, reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, cuya aplicación produjo resultados satisfactorios en la práctica, así como las costumbres de nuestro medio obrero y las reglas establecidas por nuestros tribunales de trabajo, buscándose sólo la coordinación de todos esos elementos dispersos de nuestro derecho obrero.

F).- Las consideraciones generales que han inspirado los diversos capítulos del proyecto se expresan a continuación. No se pretende hacer un comentario a cada una de las disposiciones ni proporcionar elementos para la interpretación de sus proyectos.

Se busca tan sólo justificar algunas dudas a los problemas más importantes de la legislación del trabajo y señalar la orientación general que se quiso imprimir al proyecto.

De acuerdo con estos principios, se establece en el proyecto que tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, las partes están obligadas a someterse a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que harán efectivos sus laudos usando la fuerza pública en caso de resistencia. Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer), y el patrón se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, las cuales se liquidan con las prevenciones de ese derecho". (2)

No podemos desligar la antigua legislación laboral, pues hemos de ver que el espíritu de la de 1931 subsista en los nuevos preceptos que superan desde luego a los anteriores perfeccionando la técnica legislativa no se apartan de la antigua ley.

En cuanto a los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las leyes consigna derechos auténticamente reivindicatorios en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

Debemos tener en cuenta que las normas que reivindican al proletariado son aquellas cuya finalidad es recuperar en favor de la clase laborante lo que le corresponde por derecho y en razón de la explotación de la riqueza en el campo de la producción económica, lo que equivale a la plusvalía, o sea el trabajo prestado y no remunerado y que desde la Colonia, hasta nuestros días ha formado el capital que fué logrado con el trabajo humano. Esta teoría que sirvió de fundamento a nuestro artículo 123 es el resultado del pensamiento expuesto por los constituyentes del diecisiete, especialmente por quienes redactaron el mensaje, entre ellos y con el claro reflejo de la filosofía marxista, el diputado constituyente don José Natividad Macías quien proclamó la socialización del capital.

Es interesante citar una de las intervenciones que en la Cámara de Diputados se dieron en ocasión de la discusión de la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo enviada por el Presidente de la República para tratar de explicar el razonamiento por el cual se consideraba que hacía falta una nueva Ley del Trabajo, Intervención que hizo el C. Diputado Sánchez Cárde-

nas en sesión del día 4 de noviembre de 1960 y que a renglón --
seguido dijo:

SEÑOR PRESIDENTE, RESPETABLE ASAMBLIA.

"La razón por la cual hace falta una nueva Ley --
Federal del Trabajo es una que he mencionado ya, que mencionaré
hoy y también en el futuro, pues no me cansaré de hacerlo mien-
tras el problema que entraña no sea resuelto. Es la siguiente:

México se ha desarrollado, pero su desarrollo ha-
sido defectuoso del país que consiste, que se manifiesta en una
injusta distribución del ingreso, ha sido estimulado por falsas
tesis y por una política económica inadecuada.

Se ha dicho desde hace muchos años y de manera --
muy destacada en el período del gobierno del Lic. Miguel Alemán
que lo que requiere el país para desarrollarse es la capitaliza-
ción y el ahorro. Recientemente en círculos oficiales se postu-
la ya una tesis distinta, divergente de esta, que consiste en --
sostener que a México no le puede interesar un desarrollo que --
no signifique la mejoría del nivel de vida de las masas del --
pueblo. No le puede interesar un desarrollo que acumule la rique-
za en unas cuantas manos.

Una expresión muy característica para definir pa-
ra significar esa defectuosa política económica: "para distri-
buir riqueza", se dijo durante el gobierno del Lic. Alemán, --
"primero hay que crearla"; pero se creó la riqueza, la crearon --
sobre todos los obreros, los trabajadores manuales e intelectua-
les, la acumularon los capitalistas y distribuyeron miseria, por
eso es necesaria la nueva Ley Federal del "trabajo." (3)

Ante estas consideraciones, y otras de menor rango
se debe buscar en los principios generales que nos ocupan y en-
todo el articulado de la nueva Ley, darle un desarrollo inte-
gral a la misma conforme a estos principios para que el esfuer-
zo de legisladores trabajadores vaya unido con el único fin de-
servir a un país que siempre ha necesitado de sus hijos y que --
los que están en la posición, no de protegerlo, sino de respon-
der al anhelo común de la tan trillada justicia social, sepan --
ver en ellos el desarrollo que beneficio a las mayorías y no --
únicamente a los que controlan esas mayorías con el yugo más --
vil e inhumano que existe, el yugo económico.

Todos los que contribuyan a darle sentido a las --
huecas palabras que a diario se escuchan, estarán más que paga-
dos, pues tendrán las conciencias tranquilas, cuando vean las --
realizaciones que por medio de los instrumentos jurídicos, que-
siempre enraizados en las situaciones humanas dan proyección y-
sentido al hombre y su dignidad.

En cuanto a los nuevos principios laborales de la-

nueva Ley Federal del Trabajo podemos destacar los siguientes:

- A).- Principio del equilibrio en las relaciones laborales.
 - B).- Principio de la justicia social.
 - C).- Principios de orden público.
 - D).- Principio de aplicación de los tratados internacionales de trabajo.
 - E).- Principio que considera al trabajo como derecho y deber.
 - F).- Principio de las fuentes del derecho del trabajo.
 - G).- Principio de interpretación de las normas de trabajo.
 - H).- Principio de exención de impuestos para actos laborales.
- A).- Principio del equilibrio en las relaciones laborales.

Este principio se desprende de la lectura del artículo 2o. que dice:

Art. 2o. "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

Entendemos que la función del artículo 123 es, -- tanto en su letra como en su espíritu, eminentemente revolucionaria, es por ello que nos parece que la ley le da la espalda -- pues no debemos olvidar que los trabajadores cuentan con la poderosísima arma de la huelga para tratar de imponer el equilibrio que en las relaciones de tipo económico laboral se dan; -- siempre con desventaja de la clase trabajadora, así mismo hacemos notar que no se pueden dar relaciones de igualdad entre los que no sólo por naturaleza son desiguales, sino que por ese -- hecho cuentan con preceptos proteccionistas en el artículo 123.

"Las normas de trabajo, cuando tienden a conseguir el equilibrio en las relaciones laborales, desvirtúan el sentido proteccionista de las mismas en favor de los trabajadores y por consiguiente la aplicación de aquellas se encamina -- a conseguir el llamado 'justo medio aristotélico' que podría ser básico en las relaciones entre iguales y no entre desiguales, como son el trabajador y el patrón." (4)

Es bien sabido que la huelga es uno de los dere--

chos reivindicatorios y de autodefensa del trabajador así como la garantía social más fuerte, que estos poseen para equilibrar con un sentido real de justicia, los factores de la producción, y que responde al principio de la lucha de clases. Es por esto que los gobiernos, siendo revolucionarios no la pueden suprimir pues darían origen a lo que ha estado solamente apagado por las falsas promesas de bienestar social y económico que todos los trabajadores merecen, pues de lo contrario, todos ellos se darían su destino histórico y lograrían la transformación de las más "revolucionarias" Instituciones que todos conocemos.

"Cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor, sobre todo cuando la norma moral reine otra vez entre los hombres las huelgas serán innecesarias, mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga, para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica. (5)

Quando observamos que el derecho de huelga es un medio de presión con el que cuentan los obreros y no se les deja ejercer como lo marca la ley, es por la evidencia de que los trabajadores siempre saldrían triunfantes en sus luchas pues les asiste el derecho desde que legítimamente la inician, hasta que, legítimamente la ganan. Es por esto, extraño para el mundo económico que sean mucho más esporádicos los paros que la huelga; pues aquellos tendrían que estar sujetos a una aprobación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, teniendo que llenar ciertos presupuestos como lo son las causas que dan por terminadas las relaciones de trabajo y entre ellas tenemos. A.- La fuerza mayor o el caso fortuito no imputables al patrón. B.- La incosteabilidad notoria, manifiesta de la explotación, en donde se debe dar aviso y obtener la aprobación de la Junta para este tipo de conflictos de naturaleza económica.

Es tal la desproporción que existe entre estos factores combinados que es siempre el débil el que necesita mayor protección y vigilancia en tanto que sus actividades están encaminadas directamente a servir al desarrollo individual, que debidamente protegido y encausado aflorará, incuestionablemente en el desarrollo colectivo.

B).- PRINCIPIO DE LA LEY DE JUSTICIA SOCIAL.

Deriva también, este principio del artículo 2o. - de la nueva ley y que repetimos unicamente por razones didácticas.

Art. 2o. "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

La idea de justicia social que se desprende de -- nuestro artículo 123 lo que persigue es la reivindicación de -- los derechos del proletariado tendientes a socializar los bienes de la producción. "La reivindicación, por parte tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por su participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica; es precisamente la devolución de todo lo que no se le ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar -- entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de colonialismo interno y regional". (6)

El concepto de la justicia social del artículo -- D. de la nueva ley, está basado en ideas extranjeras y que desde luego no derivan del artículo 123 constitucional de nuestra legislación.

"La justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al Bien común." (7)

Este es el concepto que de justicia social recoge nuestra ley, por lo tanto y para tratar de demostrar que de -- acuerdo con el artículo 123, la idea de justicia social no solo tiene por finalidad nivelar los factores en las relaciones de -- producción y si persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, las tres fracciones de dicho artículo que a continuación se citan son un claro ejemplo de ello.

Derecho a Participar en los Beneficios.- Se comprende por medio de este derecho, aunque sea en una mínima parte la jornada que no fue remunerada (plusvalía) con el salario. La finalidad que tiene que el trabajador participe de las utilidades de las empresas es para darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias, no con el afán de convertirlo en socio de estas por esto vemos que su función reivindicativa es evidente.

Fracción IX. "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas".

MOVIMIENTO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES.- Los trabajadores han demostrado en el devenir histórico sus inquietudes gremiales, formando asociaciones y agrupaciones de tipo social, económico, cultural y científico para la mejor defensa de sus intereses y para poder desarrollar mejor sus actividades, particularmente los trabajadores tienen el deber de unirse como clase social explotada.

Así vemos que en la edad media aparecieron, primero las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. Podemos observar también en el orden internacional como punto de partida del movimiento asociacionista a la Asociación Internacional de Trabajadores que desde luego inició la lucha de los obreros como grupo. Vemos después el desarrollo de la asociación profesional que obedece a los cambios sociales dados en las sociedades a partir de la gran revolución industrial.

En México la Asociación Profesional fue desenvolviéndose bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo pasado; y en la revolución las agrupaciones de trabajadores fueron estimuladas por la "Casa del Obrero Mundial" que prestó grandes servicios a la revolución, pero muy especialmente al movimiento obrero, pues los derechos de los trabajadores desde los inicios de la Colonia, hasta el Porfiriato fueron pisoteados en innumerables ocasiones.

Hasta antes de que se expidiera la constitución de 1917 la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fue el "Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba" que participó heroicamente en la trágica huelga de Rio Blanco de 1907".

"Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional el cual se estatuyó en la Fracción XVI del artículo 123 como estatuto--e instrumento social de lucha contra la explotación. Punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social". (8)

Fracción XVI.- "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

DERECHO DE HUELGA.- Aceptado por todos como un derecho social económico desde que en el congreso constituyente de Querétaro--el Diputado José Natividad Macías hizo en su intervención tal declaración, vemos aquí el carácter reivindicador de la misma huelga.

"El Derecho Social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente; de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación del capitalismo actual desde la colonia hasta nuestros días". (8)

PRINCIPIO DEL ORDEN PÚBLICO.- Los diversos significados de lo que es el orden público, dentro de las ramas de derecho público y derecho privado insertada la idea dentro de la nueva Ley sólo se presta a numerosas confusiones puesto que todos sabemos que la disciplina laboral esta comprendida dentro del concepto de derecho social, se les ha declarado de orden público con la exclusiva finalidad de que señalados los derechos de los trabajadores no puedan ser renunciados por los mismos.

En cuanto al origen del orden público se encuentra establecido en el artículo 10 de la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano en 1789 en Francia y que, a la letra dice:

"Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley".

De aquí deducimos que esta disposición fue la que incuestionablemente inspiró el artículo 60. de nuestra Carta Magna, que expresa:

"La manifestación de las ideas no sera objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoquen algún delito o perturbe el orden público".

Debemos entender que "Nuestro legislador no utilizó la idea de orden público como emanada del derecho público sino más bien la concepción civilista, ya que del propio precepto se desprenden claramente que el propósito de declarar que las normas laborales son de orden público fue el de que no produjera efecto legal alguno la renuncia de derechos laborales, como lo concibe la doctrina civilista". (9)

Es conveniente transcribir el Artículo 50. a fin de comprobar este punto de vista:

"ART. 50. Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I.- TRABAJOS PARA NIÑOS MENORES DE CATORCE AÑOS.
- II.- UNA JORNADA MAYOR QUE LA PERMITIDA POR ESTA LEY.
- III.- UNA JORNADA INHUMANA POR LO NOTORIAMENTE EXCESIVA, DADA LA INTENSIDAD DEL TRABAJO A JUICIO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- IV.- HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO PARA LOS MENORES DE 16 AÑOS.
- V.- UN SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO.
- VI.- UN SALARIO QUE NO SEA PENURIFERO, A JUICIO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- VII.- UN PLAZO MAYOR DE UNA SEMANA PARA EL PAGO DE SALARIOS A LOS OBREROS.
- VIII.- UN LUGAR DE PAGO, FONDA, CANTINA, CAFE, TABERNA O TIENDA, PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS SALARIOS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE LOS TRABAJADORES DE ESOS ESTABLECIMIENTOS.
- IX.- LA OBLIGACION DIRECTA O INDIRECTA PARA OBTENER ARTICULOS DE CONSUMO EN TIENDA O LUGAR DETERMINADO.
- X.- LA FACULTAD DEL PATRON DE RETENER EL SALARIO POR CONCEPTO DE MULTA.
- XI.- UN SALARIO MENOR QUE EL QUE SE PAGUE A OTRO TRABAJADOR EN LA MISMA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO POR TRABAJO DE IGUAL EFICIENCIA, EN LA MISMA CLASE DE TRABAJO O IGUAL JORNADA, POR CONSIDERACION DE SEXO O NACIONALIDAD.
- XII.- TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL O EL TRABAJO DESPUES DE LAS VEINTIDOS HORAS PARA MENORES DE DIECISIETE AÑOS, Y
- XIII.- RENUNCIA POR PARTE DEL TRABAJADOR DE CUALQUIERA DE LOS DEBERES O OBLIGACIONES CONSIGNADOS EN LAS NORMAS DE TRABAJO.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Se desprende del texto anterior que se trata de principios o derechos establecidos en la ley en favor de los trabajadores, en tratándose específicamente de menores, por lo que cualquier pacto en que el trabajador renuncie a cualquiera de estos principios o derechos no producirá efecto legal alguno; formando todo esto un criterio civilista que es superado por el artículo 123 en su fracción XXVII, cuando declara la nu

lidad de pleno derecho de cualquier renuncia que hagan los trabajadores a las leyes que consignan derechos en su favor, ya que cualquier estipulación al respecto, por la naturaleza eminentemente social del artículo 123, es nula de pleno derecho, es decir sin ningún valor legal o de hecho.

En consecuencia, este es el criterio que debe imperar frente a la introducción del concepto de orden público que es equívoco y que pudiera desvirtuar ante los tribunales de trabajo el auténtico sentido social de nuestro derecho laboral". (10)

D).- PRINCIPIO DE APLICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE TRABAJO.

"El artículo 60. de la Nueva Ley Federal del Trabajo declara expresamente que los tratados celebrados por el presidente de la República y aprobados por el senado en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador a partir de la fecha de vigencia de dichos tratados.

A continuación se enumeran los tratados internacionales de trabajo vigentes:

- Núm. 8.- Indemnización de desempleo por naufragio. Diario Oficial del 27 de septiembre de 1937.
- Núm. 9.- Colocación de los Marineros. Diario Oficial del 6 de febrero de 1939.
- Núm. 11.- Derecho de Asociación en la Agricultura. Diario Oficial del 28 de septiembre de 1937.
- Núm. 12.- Indemnización de los Accidentes en la Agricultura. Diario Oficial del 31 de diciembre de 1937.
- Núm. 13.- Empleo de la Cerusa en la Pintura. Diario Oficial del 11 de marzo de 1938.
- Núm. 14.- Descanso semanal en la Industria. Diario Oficial del 16 de marzo de 1938.
- Núm. 16.- Examen médico de los menores. Diario Oficial del 23 de abril de 1938.
- Núm. 17.- Reparación de los Accidentes del Trabajo. Diario Oficial del 3 de julio de 1935.

- Núm. 18.- Indemnización por enfermedades profesionales. Diario Oficial del 25 de septiembre de 1937.
- Núm. 20.- Igualdad de trato entre trabajadores - extranjeros y nacionales en materia de indemnización por Accidentes de Trabajo. Diario Oficial del 7 de agosto de 1935.
- Núm. 21.- Simplificación de la Inspección de los Inmigrantes a bordo de los Buques. Diario Oficial del 28 de abril de 1938.
- Núm. 22.- Contrato de enrolamiento de gente de mar. Diario Oficial del 6 de agosto de 1935.
- Núm. 23.- Repatriación de la gente de mar. Diario Oficial del 7 de agosto de 1935.
- Núm. 26.- Establecimiento de Métodos para la Aplicación de Salarios Mínimos. Diario Oficial del 9 de agosto de 1935.
- Núm. 27.- Indicación del Peso de los Grandes Fardos Transportables por Barco. Diario Oficial del 12 de agosto de 1935.
- Núm. 29.- Trabajo Forzoso u Obligatorio. Diario Oficial del 13 de agosto de 1935.
- Núm. 30.- Protección contra accidentes a los trabajadores empleados, en la carga y descarga de buques. Diario Oficial del 14 de agosto de 1935.
- Núm. 34.- Agencias Retribuidas de Colocación. -- Diario Oficial del 10. de noviembre de 1937.
- Núm. 43.- Horas de Trabajo; Fabricación Automática de Vidrio Plano. Diario Oficial del 26 de abril de 1938.
- Núm. 44.- Subterráneo (Mujeres). El convenio entró en vigor el 30 de mayo de 1937.
- Núm. 45.- Empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas. Horas de trabajo en las minas de carbón. Diario Oficial del 28 de diciembre de 1938 y el texto del 2 de enero de 1940. (Este convenio fue revisado en 1935 y no había entrado en

vigor hasta diciembre de 1961.)

- Núm. 49.- Reducción de horas de trabajo en fábricas de botella. Diario Oficial del 21 de abril de 1938.
- Núm. 52.- Vacaciones anuales pagadas. Diario Oficial del 21 de abril de 1939.
- Núm. 53.- Certificado de capacidad de los Oficiales de la Marina. Diario Oficial del 20 de febrero de 1940.
- Núm. 54.- Vacaciones anuales pagadas a la gente del mar. Diario Oficial del 20 de febrero de 1940.
- Núm. 55.- Obligaciones del Armador en caso de enfermedad, accidente o muerte del hombre de mar. Diario Oficial del 30 de enero de 1939.
- Núm. 56.- Edad mínima de admisión en el trabajo marítimo. Diario Oficial del 22 de junio de 1951.
- Núm. 62.- Prescripción de seguridad en la industria de la edificación. Diario Oficial del 4 de octubre de 1941.
- Núm. 63.- Estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales: mineras y manufactureras, en la edificación y construcción y en la agricultura. Diario Oficial del 17 de enero de 1942.
- Núm. 80.- Revisión de los artículos finales hasta 1940. Diario Oficial del 20 de febrero de 1958.
- Núm. 87.- Libertad sindical y protección de derecho de sindicación. Diario Oficial del 10 de octubre de 1950.
- Núm. 90.- Trabajo nocturno de menores en la industria. 20 de septiembre de 1937. Diario Oficial del 31 de diciembre de 1955.
- Núm. 92.- Fijación de salarios mínimos en la agricultura. Diario Oficial del 28 de junio de 1952.
- Núm. 100.- Igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina. Diario Oficial del 26 de junio de 1952.

- Núm. 102.- Seguridad Social, Norma Mínima, 1952--
Diario Oficial del 31 de diciembre de
1959.
- Núm. 105.- Abolición de Trabajos Forzosos. Diario
Oficial del 21 de agosto de 1959.
- Núm. 106.- Descanso Semanal en el Comercio y en -
las Oficinas. Diario Oficial del 21 de
agosto de 1959.
- Núm. 107.- Poblaciones Indígenas y Tribunales. Dia-
rio Oficial del 7 de Julio de 1960.
- Núm. 108.- Documentos de Identidad de la gente de
mar. Diario Oficial del 28 de noviem-
bre de 1960.
- Núm. 109.- Salarios, Horas de Trabajo a Bordo de-
Buques y Dotación. Diario Oficial del
26 de enero de 1961.
- Núm. 110.- Condiciones de Empleo en las Plantacio-
nes. Diario Oficial del 14 de septiem-
bre de 1960.
- Núm. 111.- Discriminación en Materia de Empleo y-
Ocupación. Diario Oficial del 3 de ene-
ro de 1961.
- Núm. 112.- Edad Mínima de Admisión de Trabajo de-
Pescadores. Diario Oficial del 28 de -
noviembre de 1960.
- Núm. 115.- Protección de los Trabajadores contra-
las Radiaciones Ionizantes. Diario Ofi-
cial del 3 de enero de 1962.
- Núm. 116.- Revisión de los convenios adoptados --
por la conferencia general de la O.I.T.
en sus 32 primeras reuniones a fin de
uniformar las disposiciones relativas
a los convenios en vigor / memorias so-
bre aplicación de convenios. Diario --
Oficial del 30 de diciembre de 1962.
- Núm. 120.- Higiene en el comercio y en las ofici-
nas. Diario Oficial del 5 de enero de-
1966.
- Núm. 124.- Exámen Médico de aptitud de los meno-
res para el empleo en los trabajos sub-
terráneos de las minas. Diario Oficial
del 20 de enero de 1968.

La Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.) es la que se encarga de convocar a los representantes gubernamentales, de los trabajadores, de los empleados para la formulación de los tratados internacionales de trabajo. La O.I.T. fué creada en el tratado de paz de Versalles para esparcir beneficios permanentes sobre los asalariados del mundo; y sus fines y objetivos de acuerdo con la declaración de Filadelfia del 10 de mayo de 1944 son: el trabajo no es mercancía, la libertad de expresión y asociación es indispensable para el progreso constante, la pobreza es peligro para la prosperidad, lucha por el bienestar común cualquiera su raza o sexo, ocupación plena y elevación de los niveles de vida, etc.

La O.I.T., está integrada por: la oficina internacional del trabajo, que es el órgano ejecutivo; el consejo de administración, como órgano de dirección, y la conferencia anual, órgano legislativo. Tiene algunas publicaciones importantes entre las que destacan THE INTERNATIONAL LABOUR CODE DE 1951. Geneve 1952. Código Internacional del Trabajo 1955, Ginebra 1957. Convenios y recomendaciones 1919-1966, Ginebra 1952 y 1966". (11)

Las nuevas fuentes como principio del derecho del trabajo en artículo 17, que a la letra dice:

"La falta de disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Resulta trascendental y acertado la supresión del derecho sustantivo y procesal del trabajo, pues como consecuencia no son aplicables las leyes civiles o mercantiles-- tampoco los Códigos procesales civiles, federal o civiles en virtud de la autonomía de la legislación laboral.

"La justicia social según se deriva de la iniciativa de esta ley, se concreta a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a fin de que estos puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura" (12).

"Los principios generales de justicia social comprenden también los derechos reivindicatorios del proletariado, para recuperar la plusvalía que desde la colonia hasta nuestros días en constante desarrollo." (13)

Si el concepto de equidad significa, como anteriormente lo apuntamos lo que es igual e imparcial para todos, -- a efecto de dar a cada quién lo que le corresponde debe interpretarse con la idea firme de superar y mejorar a la justicia y no solamente tratada con apego al derecho sino en -- los múltiples aspectos en su papel dentro del derecho del -- trabajo; no como elemento de interpretación de la norma laboral sustantiva y no a la adjetiva, pues sabemos que la ley -- del procedimiento es de orden público y no puede dársele -- otra interpretación que la derivada de la ley.

Principio de interpretación de las normas de trabajo. La escuela de la exegesis nos enseña, como vimos anteriormente, a descubrir en la ley, la intención de los legisladores, basándose en los métodos gramatical, lógico, etc.

"En la interpretación del derecho del trabajo siempre regirá el principio in dubio pro operario, por razones elementales de justicia social. En la nueva ley se consigna una regla para efectos interpretativos." (14)

"Art. 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. en caso de duda, prevalecerá la opinión más favorable al trabajador."

Como se desprende de la enunciación del artículo anterior se establece una norma de interpretación obligatoria para las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales de Amparo, ya que estos siempre deben de tomar en consideración, al interpretar los preceptos laborales, la justicia social y la tutela tendientes al mejoramiento y dignidad de los trabajadores". Sin embargo, este precepto entraña una contradicción ideológica, porque si bien es cierto que las normas de trabajo conforme al artículo 2o. tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y en el artículo 5o. se completa el concepto estableciendo que las leyes del trabajo son de orden público, más cierto es que entre el orden público y la justicia social existe una contradicción ideológica, el orden público se encuentra integrado por un status social de la comunidad jurídica que no puede ser alterado -- por los particulares, pero el cual podía ser incluido en el derecho público como los llamados derechos públicos subjetivos o garantías individuales. El jus publicum o derecho público está constituido por normas de subordinación e imperativas, en tanto que las normas laborales entrañan principios sociales que tienden a conseguir la justicia social con carácter tuitivo y reivindicatorio en beneficio del trabajador que menos pueden ser alterados por obreros y patrones en perjuicio de los primeros.

De aquí que el derecho público se aplique rigurosa

samente, en cambio del derecho social es susceptible de interpretarse con objeto de superar el sentido de las leyes de orden público."

Como el derecho del trabajo no es derecho público, sino derecho social no es norma de subordinación sino de protección, de integración y reivindicación en beneficio del trabajador, de ahí la contradicción que existe entre los artículos 2o. y 5o. que puede originar problemas serios en la práctica en el terreno procesal ya que sus normas son de orden público o sea de aplicación estricta; y las normas del derecho procesal del trabajo por su naturaleza social, se deben interpretar en beneficio de los trabajadores. Las normas deben tender no sólo a mejorar sus condiciones económicas, - sino también suplir sus deficiencias o reivindicar sus derechos.

"Queremos dejar constancia escrita en el sentido-- de que los privilegios y beneficios que otorga la nueva ley-- aplazarán la revolución proletaria por un término relativa-- mente igual al de la vigencia de la ley de 1931, a no ser -- que en la práctica los nuevos derechos laborales sean desvir-- tuados por los tribunales del trabajo y de amparo que hasta-- hoy no han interpretado revolucionariamente los preceptos de la legislación del trabajo". (15)

Principio de considerar al trabajo como derecho y deber.

"El hermoso principio de que el trabajo es un derecho y un deber sociales, es rector en las relaciones humanas por ello ha sido recogido en estos términos por las legislaciones extranjeras, aunque la grandilocuencia del principio se encuentra implícito en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 y precisado en posteriores constituciones-- como derecho y deber sociales." (16)

El artículo 3o. de la nueva Ley Federal del Trabajo dice:

"El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

El trabajo como derecho, es prerrogativa de todos--

los hombres porque en última instancia se funda en el derecho a la vida y a la libertad. De ahí que el derecho del trabajo no pueda quedar sujeto ni por el sindicato ni por el patrón, ni por el gobierno a la imposición de criterios ideológicos o políticos. El trabajo, actividad inmediata a la persona tiene preeminencia como principio ordenador de la economía social sobre los bienes materiales e instrumentos que son objetos de propiedad.

Considerar al trabajo como mercancía o como simple elemento de producción atenta contra la dignidad del trabajador y contra el orden de la comunidad.

"El principio tiene su origen en el artículo 123: el trabajo es actividad humana y derecho de todos los trabajadores mexicanos y extranjeros que laboren en nuestro país-inclusive de los penados." (17)

La parte del artículo 2o. de la nueva ley que expresa. "No es artículo de comercio la consideramos innecesaria porque la ley no va a cambiar la realidad social y el enunciado se convierte en una simple declaración formal, sin ninguna influencia en la realidad material de la sociedad. Se puede considerar asimismo incorrecta porque si desde el punto de vista estrictamente técnico el trabajo nunca ha sido mercancía pero si en cambio la fuerza de trabajo, que es la que vende el obrero sometándose a las leyes de la oferta y la demanda, y sería un error que por la vía legislativa se operara un cambio en la realidad social.

Es cierto que la sociedad humana se desarrolla constantemente, pasando de una inferior a una superior. Este desarrollo es determinado principalmente por los instrumentos de la producción económica, los que a su vez, originando el crecimiento de las fuerzas productivas y provocan constantes cambios en las relaciones de producción, las que al entrar en contradicción violenta propician el cambio cualitativo de la sociedad.

En consecuencia al modificarse la estructura de la sociedad se origina el cambio respectivo de la superestructura, cambio que se manifiesta en las ideas de carácter religioso, filosófico, jurídico, etc., es decir, la vida social se encuentra determinada por sus condiciones materiales, por su modo de producción o sea, por el factor económico que constituye la base de la sociedad. En estas condiciones el derecho forma parte de la superestructura y cuando esta rebasa a la ley se deben buscar los alcances del derecho para que estén acordes a las nuevas y renovadoras estructuras sociales. Por eso el derecho no cambia a la sociedad, sino por el contrario es la realidad social la que cambia al derecho.

Estamos de acuerdo en que el trabajo es un derecho social conquistado por la clase trabajadora y es importante el reconocimiento que ese derecho debe existir en la realidad social, pero resultaría más útil que a través de la norma se proteja y se amplie el derecho al trabajo.

El deber de garantizar este derecho corresponde al Estado que desempeña un papel importante en las relaciones que dichas normas sociales establecen.

El derecho del trabajo se propone no sólo que se proteja a quienes ya poseen un trabajo, sino también a aquellas que carezcan de empleo, pues solamente así las nuevas generaciones podrán ver con optimismo el futuro de su vida.

Esta carga para el Estado no es algo novedoso ya que en varios países existe, y cada uno de ellos ha adoptado un sistema determinado que corresponde al grado de desarrollo histórico que ha alcanzado y en nuestro país existe ya un principio de protección a la clase trabajadora por parte del Estado consistente en el sistema de seguridad social, -- que es necesario ampliar y hacerlo más eficaz.

La clase trabajadora sabe de sobra que la ley no destruirá totalmente su condición de explotada; sabe que su emancipación es obra permanente de lucha, sin embargo sabe también que la conquista definitiva, para la reivindicación de sus derechos podrá exigirlos cuando la revolución económica proletaria sea un hecho y hagan valer los derechos reivindicatorios que se desprenden del mismo artículo 123. Por estos motivos se le debe de entregar a la clase trabajadora el instrumento jurídico para que pueda ampliar sus conquistas revolucionarias.

PRINCIPIO DE EXENCION DE IMPUESTOS PARA ACTOS LABORALES.

"El artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo dispone que :

"Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno".

Respecto a este principio de exención de impuestos se puede decir que es general para toda la clase de actos y actuaciones que estén relacionadas con la aplicación de las normas de trabajo en juicio y fuera de él, a excepción del pago del impuesto sobre la renta durante la prestación de los servicios, todas las demás prestaciones legales no causan impuesto alguno.

Creemos que es una disposición que debe operar --

ajuf, con más eficacia que en otras ramas del derecho, pues es de todos sabido que si un trabajador es despedido y tiene que recurrir al apoyo de las Juntas en demanda de justicia, y esta sea otorgada en forma pronta y expedita, como lo marca la Constitución, también se debe buscar en beneficiar a la parte trabajadora que se encuentra durante la tramitación del juicio en un total desequilibrio económico.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

CAPITULO II.

- (1).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Parrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México--1970.
- (2).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, México 1970, Pág. 169.
- (3).- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, - Año III.- México, D.F....Martes 4 de noviembre de--1968. Tomo III.-Págs. 18, Pág. 5.
- (4).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo,-- Editorial Porrúa, México 1970, Pág. 257.
- (5).- Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga, Editorial Porrúa, Pág. 330.- México 1970.
- (6).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa.- México 1970, Pág. 239.
- (7).- Enciclopedia Jurídica Omba.- Tomo. XVII, Buenos -- Aires, Argentina, 1963, Pág. 718. Cit. por Trueba-Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, México 1970, Pág. 258.
- (8).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, México 1970, Pág. 240.
- (9).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo,-- Editorial Porrúa, México 1970, Pág. 259.
- (10).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo,-- Editorial Porrúa, Pág. 259, 260. México 1970.
- (11).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa. México 1970. Pág. 261 y ss.
- (12).- Trueba Urbina Alberto y Trueba Parrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México-1970. 6a. Edición. Pág. 25.
- (13).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, México 1970.
- (14).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo,-- Editorial Porrúa, México 1970, Pág. 265.

- (15). - Escuela Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, México 1970, Pág. 266.
- (16). - Escuela Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, México 1970 Pág. 267.
- (17). - Escuela Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, - Editorial Porrúa, México 1970, Pág. 267.

CAPITULO TERCERO.

LAS FUENTES INTEGRALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Objeto y definición de Derecho del Trabajo.
- b).- Clasificación del Derecho.
- c).- Ubicación del Derecho del Trabajo en la Clasificación General del Derecho.
- d).- El Derecho Social.
- e).- Que Clase de Derechos son los contenidos en los artículos 27 y 123 de la Constitución General de la República.
- f).- El Derecho Laboral como Derecho Social.

OBJETO Y DEFINICION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El objeto del Derecho del Trabajo es el estudio científico de las relaciones entre trabajadores y patronos para conseguir el equilibrio y la justicia social entre los que prestan un servicio y los que pagan por él.

Definiciones de Derecho del Trabajo hay infinidad, pero todas sin duda en la actualidad pasarán a la historia ya que la realidad nos demuestra que el Derecho del Trabajo es reivindicador de la clase trabajadora y sólo se determina la calidad del trabajador por el servicio prestado y el pago recibido por ese servicio.

A continuación damos algunas definiciones basadas en distintos puntos de vista de diversos estudiosos del derecho:

Easkel, Bersch.- Se entiende por Derecho del Trabajo al conjunto de todas las normas jurídicas de índole estatal o autónoma, que regulan la situación jurídica de las personas directamente interesadas en la relación de trabajo independiente, sea como trabajadores, empleadores o de cualquier otro modo y de las personas asimiladas por la ley parcialmente a los trabajadores con respecto a la relación de trabajo de ellos. (1)

Guillermo Camacho Hernández.- Define del Derecho del Trabajo diciendo: Es el conjunto de reglas que con ocasión del trabajo dependiente se forman entre los empleadores, los trabajadores y el Estado.

Easkel y Bersch, García Oviedo, Mario de la Cueva, califican el Derecho del Trabajo como la solución del problema social.

Como el conjunto de normas que regulan la actividad laboral lo definen Fay, Perreau, Pollai y Duand.

Miguel Fernández, Bergelasi y Abraham y Noi Polhwein dicen: El Derecho del Trabajo se basa en el Contrato de Trabajo y en las relaciones entre empresarios y trabajadores.

Péctor Vacriba y Cesarino Junior definen el Derecho del Trabajo como el derecho de los trabajadores y de los económicamente débiles.

Como derecho exclusivo de los trabajadores lo definen algunos tratadistas como Rafael Caldera, Francisco Walker, Winesch y otros más.

Fay autores que para definir el Derecho del Trabajo

jo sólo atienden a lo que éste tuvo de Derecho Público y Privado.

Como vemos, las anteriores definiciones son el reflejo de las etapas que ha tenido que superar nuestro Derecho del Trabajo.

Sin duda estas definiciones fueron buenas para el momento en que fueron vertidas, pero hoy el derecho social al concretizarse en realidad, busca nuevas expresiones, nuevas formas a su realidad con base al reconocimiento expreso de nuestra nueva Ley Federal del Trabajo, así como antes nuestra Carta Magna a partir de 1917, encuadrándose dentro de ella un capítulo de Garantías Individuales y otro de Garantías Sociales distribuidas en distintos artículos de la misma Ley Fundamental.

CLASIFICACION DEL DERECHO.

El Derecho ha sido clasificado para su estudio, y fueron los Romanos quienes lo dividieron en Público y Privado - siendo esta distinción en un principio muy vaga, fundada en diferencias procesales, posteriormente alcanzó gran relieve y en la actualidad es objeto de revisión.

Para algunos juristas, duguit entre ellos, la distinción ofrece un interés puramente práctico; para otros como Kelsen, todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es por ende, Derecho Público. Esta división entre los estudios del Derecho ha provocado la elaboración de diversas teorías, de las cuales destacan las siguientes:

La tradicional creadora de la clasificación de Derecho Público y Privado que puede sintetizarse en la sentencia de Ulpiano que dice "Jus Publicum est quod ad statum rei Romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem" (2).

"Derecho Público es el que atañe la conservación de la cosa Romana. Privado es el que concierne a la utilidad de las particulares". La distinción se hace consistir en el interés protegido.

Si el interés que protege la norma es un interés colectivo, la norma será de Derecho Público; si protege un interés privado, la norma será de Derecho Privado. Lo público es lo que beneficia a la colectividad y las normas de Derecho Privado refiérense a los particulares.

Esta doctrina es objetable, según Eduardo García-Maynez porque se emplea la noción interés que es esencialmente subjetiva en oposición al criterio de distinción que pretende un valor objetivo.

Kelsen critica esta teoría diciendo que está dominada por un punto de vista metafísico y que es imposible determinar de cualquier manera si sirve al interés público o privado, toda norma sirve siempre a uno y a otro. (3)

La escuela contemporánea declara que la distinción entre Derecho Público y Privado no tiene carácter de necesidad y que su validez dependerá de cada sistema jurídico positivo. -- Partiendo de esta idea, dos son las teorías que se disputan la primacía: la Doctrina de la Naturaleza de las Relaciones Jurídicas y la Teoría de la Naturaleza de los Sujetos.

Teoría de la Naturaleza de las Relaciones Jurídicas, Irits Fleiner, defiende esta teoría diciendo que las normas jurídicas regulan parte de las relaciones que existen entre los hombres de una comunidad y que para que se pueda afirmar -- que existe una división entre las normas jurídicas es preciso -- que las Relaciones Jurídicas, o mejor dicho la manera como son reguladas las relaciones entre los hombres sean diferentes. Del análisis de las Relaciones Jurídicas se desprende que existen dos especies o que están reguladas en dos formas distintas, un grupo de relaciones a las que denominan relaciones de subordinación que son las que se dan entre el Estado y los particulares, por ejemplo, el servicio militar. Las otras pueden llamarse Relaciones de Igualdad, relaciones Jurídicas que no pueden verificarse sin la concurrencia de todas las voluntades que intervienen, por ejemplo, el Contrato de Compra-Venta. En principio las relaciones de subordinación son regidas por el Derecho Público y las de Igualdad o Coordinación por el Derecho Privado.

El Derecho Público es siempre Derecho Imperativo. -- El Derecho Privado es primordialmente Dispositivo. Esta última doctrina, no soportó la crítica de los estudiosos al demostrar su falacia, con el hecho de que el Estado tiene relaciones jurídicas con los particulares en plano de igualdad (cuando por ejemplo celebra contrato de arrendamiento,) y la de que los organismos públicos de un Estado puede tener relaciones entre ellos y no ser de subordinación; se propuso un nuevo sistema de distinción que se debe, entre otros al Maestro Paul Rubier, que dió origen a la Doctrina de la Naturaleza de los Sujetos.

Doctrina de la Naturaleza de los Sujetos: El Derecho Público regula la estructura del Estado y los demás organismos titulares del poder público, y en segundo lugar, reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares del poder público. El Derecho Privado reglamenta la estructura de aquellos organismos que no son titulares de Poder Público y las relaciones en que los sujetos que intervienen no son titulares del Poder Público.

El acoplamiento de estas dos teorías o doctrinas -

es logrado por el Maestro Eduardo García Máynez de la siguiente manera:

La relación es de Derecho Privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como Entidad soberana. - Es de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la relación son dos sujetos u órganos del Poder Público o dos Estados Soberanos. (4)

Como teoría opositoria a las que dividen el Derecho en Público o Privado se encuentra la de Hans Kelsen.

Para él la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene base, pues aún cuando esa diferenciación-- constituye la médula de toda la sistemática teórica-jurídica, - es sencillamente imposible determinar con firmeza lo que quiere decir en concreto cuando se distingue entre el Derecho Público y Privado. (5)

Si hay una distinción entre el mandato de la autoridad dotada de fuerza jurídica obligatoria y la obligación -- impuesta por dos o más particulares, por virtud de un negocio-jurídico, pero en el fondo se trata de la misma cosa "Si el orden jurídico dispone en un caso: "Comportaos como os lo ordenan ciertos hombres especialmente calificados" y en otro dice "Comportaos del modo como convengáis mutuamente" y se en ambos casos el deber jurídico no nace sino del hecho de que la conducta contraria a lo ordenado y pactado está colocada bajo sanción de un acto coactivo, la única distinción consiste en que, en un caso, la condición deber jurídico es una manifestación unilateral o mejor, heterónoma autocrática, de voluntad y en el otro es una manifestación bilateral, o mejor, autónoma democrática-- de la misma. (6)

Lo anterior sintetiza las ideas de Hans Kelsen -- quien aún cuando admite que la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado ha sido la médula de toda la sistemática técnica-jurídica le niega validez a tal división.

Junto con Kelsen otros autores como Curtvich, consideran que es imposible establecer un criterio material de distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado y al efecto este autor en su libro aconseja se consulte una obra de J. - Dollinger que se titula "El Criterio de la Posición entre el Derecho Público y el Derecho Privado" en la que expone cuatro teorías al respecto para concluir que ninguna de ellas es satisfactoria.

Como la sistemática-jurídica se encuentra apoyada-

en la división del derecho y por otra parte su clasificación - ha sido de práctica utilidad, en atención a estos argumentos y admitiendo que las fronteras entre estos derechos no pueden ser fijadas con nitidez, creemos que debe aceptarse y preferirse la teoría que parece más acertada: la de la Naturaleza de los Sujetos que mejora la teoría de la Naturaleza de la Relación, abundando en el número de relaciones que esta última no había previsto ni comprendido.

EFICACIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CLASIFICACIÓN GENERAL DEL DERECHO

Si la ubicación del Derecho del Trabajo ya no encuadra en su totalidad dentro de la clasificación Derecho Público-Derecho Privado, es preciso encuadrarlo en alguna otra parte.

En una serie de enfoques y factores propios, el Derecho del Trabajo ha llevado sus fronteras al Derecho Público desprendiéndose de su original ubicación en el Derecho Privado. Basta apuntar que sus principios se encuentran señalados en nuestra Constitución Política en el artículo 123 para que nos demos cuenta de la enorme importancia que ha alcanzado hasta el grado de que el Estado tenga señalado en preceptos Constitucionales su ingerencia en esa rama al igual que en el Derecho Agrario, artículo 27 Constitucional.

El Derecho Laboral no es en la actualidad aquel conjunto de normas que se originaban por la explotación del trabajador viéndolo como un sujeto idéntico en todo a los demás y por tanto tratándolo en forma igual, sino aquel cuerpo de leyes que comprende al trabajador y sus problemas con un aspecto particular y a la vez tutelando, protegiendo y reivindicando a toda una clase social a fin de que la clase oprimida se encuentre apta para hacer frente a las contingencias de la lucha por la subsistencia.

Luego entonces el Derecho del Trabajo actual tiene que buscar una ubicación más adecuada dentro de los cánones técnicos del Derecho para que su estudio sea más eficaz.

En nuestra opinión y con base en lo declarado por las Escuelas Contemporáneas, la validez de la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado dependerá de cada sistema jurídico. En la Legislación Mexicana las normas de Derecho Laboral se encuentran más dentro del Derecho Público que del Derecho Privado.

El Derecho Laboral no niega su procedencia, más la evolución, el sitio de vanguardia que tenía y los singulares pro

Mientras que afronta, a determinado que las normas que lo constituyen y las demás fuentes que lo forman tengan un marcado interés colectivo que de ninguna manera el Estado puede olvidar y que por el contrario lo obliga a intervenir directamente, dictando normas que son irrenunciables, y creando organismos que satisficgan las necesidades de la clase trabajadora ancestralmente explotada.

Lo anterior ha provocado que las teorías se combatan y que en su seno nazcan nuevos conceptos, ideas vigorizadas que culminan en un nuevo derecho que es el Derecho Social, que siendo un tercer género aborrece al del derecho Público que del privado, ya no por los argumentos que esgrime Helsen en su teoría, sino por otras circunstancias que en otro capítulo estudiamos, ya se observa que su concepto de que "todo derecho que proviene del Estado es derecho Público", en la actualidad va cobrando mayor relieve. (7)

EL DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social se localiza de acuerdo con el licenciado Lucio Mandiata y Muñoz, en el proyecto de declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano expuestas por Maximiliano de Robespierre el 21 de abril del año de 1793, ante la sociedad de los jacobinos, que en sus artículos 9, 10 y 11 establece el Derecho de Propiedad como función social y concreta ante señala en el artículo 11, la obligación del Estado para con los miembros de ayudarlos, en la siguiente forma: Artículo 11. La sociedad está obligada a suvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medios de existencia a quienes no están en condiciones de trabajar. (8).

El artículo transcrito establece el principio sustantador del Derecho Social; la obligación del Estado y consecuentemente el derecho de los individuos como miembros de la sociedad, a que les ayude a obtener su bienestar y el más amplio desarrollo de sus posibilidades materiales y espirituales, para que la sociedad de la cual son miembros, se mantenga como sociedad autónoma.

Los sujetos de este derecho son aquellos integrantes de un grupo social, de una clase social que se encuentra en situación misérrima. Aquellos que por su condición económica se encuentran en situación desigual y desfavorable frente al resto del conglomerado.

El Estado siendo lo exterior, la forma de lo esencial del fondo que en la sociedad, por mucho tiempo la sojuzgó-

al grado de exigir su sacrificio en aras de su poder; pero la -
reacción de fuertes núcleos de individuos, los económicamente--
débiles, que son los más, ha logrado que en la actualidad se ten-
ga conciencia del Derecho que asiste a la Sociedad frente al --
Estado, exigiendo a éste mantenga la unidad de ella sobre bases
de justicia y equidad.

El Derecho Social, como lo afirma el Dr. Lucio Men-
dieta y Gómez en su definición: Es el conjunto de Leyes y Dispo-
siciones Autónomas que establecen y desarrollan diferentes prin-
cípios y procedimientos protectores en favor de las personas, -
grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos eco-
nómicamente débiles para lograr su convivencia con las otras --
clases sociales dentro de un orden justo.

El desarrollo de esta nueva rama es vigoroso, va-
rios derechos autónomos quedan encuadrados dentro de ella, V.G.
El Derecho Laboral, El Derecho Agrario, El Derecho de Seguridad
Social, de Asistencia Social, Cultural e Internacional.

Se ha hecho presente este derecho en muchas de las
Constituciones Europeas posteriores a la primera Guerra Mundial
y corresponde a la nuestra el honor de ser la primera que dedi-
có dos de sus artículos para precisar las garantías sociales, -
distinguiéndolas claramente de las garantías individuales.

Al efecto y para demostrar lo anterior señalaremos
las garantías más importantes dentro de la declaración de los--
derechos Sociales.

1. Las condiciones humanas de trabajo, ya acepta-
das generalmente como son: Jornada Máxima, edad inicial y lími-
te, salario mínimo, seguridad en las instalaciones industriales
seguridad en la permanencia en el trabajo, derecho de huelga, -
trato especial para las mujeres y menores trabajadores.

2.- Garantías del Estado en favor de todo indivi-
duo útil mayor de 15 años a fin de que obtenga una ocupación re-
munerativa de acuerdo con su capacidad y preparación, suficien-
te para cubrir sus necesidades materiales y morales.

3.- Garantía del Estado para que el trabajador re-
ciba de éste o de los organismos al efecto, compensa-
ción adecuada en casos de salario insuficiente.

4.- La estimación del salario insuficiente para --
los trabajadores casados a partir del nacimiento del segundo
hijo, por cada hijo superviviente.

5.- La garantía del subsidio mínimo otorgada por --
el Estado a los organismos al efecto en favor de todo --

individuo útil a partir de la edad del trabajo, siempre que carezca de patrimonio propio y del empleo, mientras se le proporcione ocupación.

6.- Garantía del Estado en favor de las viudas con familia y sin patrimonio, para procurarles empleo o el subsidio adecuado y medios de educación para sus hijos.

7.- Garantías de retiro pensionado a los trabajadores cuando han cumplido cierta edad o un número de años de servicios prestados a la empresa.

8.- Garantía de hogar y subsistencia adecuados en favor de las personas no comprendidas en el punto anterior que pasen de la edad límite de trabajo y que carezcan de patrimonio y derecho a retiro pensionado.

9.- Garantía de asistencia social en favor de enfermos y desvalidos en general.

10.- Garantía del Estado en favor de los niños huérfanos sin patrimonio, con objeto de proporcionarles forma adecuada de vida y educación hasta la edad del trabajo.

11.- Garantía de educación superior hasta la obtención de una carrera profesional o artística pensionada por el Estado, en favor de quienes se distinguen en el estudio de la escuela primaria y en los siguientes, o demuestren habilidades artísticas especiales que carezcan de patrimonio económico adecuado.

12.- Garantías del Estado en favor de los campesinos para dotarles de tierras suficientes con cuyos productos puedan satisfacer sus necesidades y las de su familia, o de trabajo remunerativo agrícola o industrial.

13.- Garantía del Estado en favor de las clases trabajadoras y de los desvalidos en general para proporcionarles participación en el goce de espectáculos culturales y artísticos.

14.- Garantía del Estado en favor de los trabajadores sindicalizados o independientes, para que obtengan habitaciones cómodas e higiénicas, de acuerdo con sus necesidades en propiedad o renta, proporcionada a sus ingresos.

15.- Garantía del Estado en favor de todos los trabajadores y de los individuos económicamente débiles a fin de que se les proporcione por patronos o empresas o por el Estado, seguro, servicios y atención médica eficiente, en caso necesario, de familia y en hospitales o sanatorios generales o especializados.

10.- Garantía del Estado en el sentido de no permitir la salida de trabajadores nacionales al extranjero sin la previa celebración de convenios, a fin de que se les otorguen, - los mismos derechos sociales, que se les concedan a los trabajadores del país que se trate.

Es importante mencionar que el Maestro Lucio Merced y Núñez reconoce que la anterior clasificación o declaración de Derechos Sociales que deben servir de base fundamental para las leyes reglamentarias que habrán de constituirse, pero que debe considerarse todavía informe y titubeante, concluyendo que el fin que persigue la declaración de los derechos sociales es dar a todo ser cierta suma de facultades jurídicas que le garanticen una vida digna de ser vivida.

QUE CLASE DE DERECHOS SON LOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

El estudio de los artículos 27 y 123 Constitucionales revelan que en el Derecho Mexicano, las normas de Derecho Laboral y de Derecho Agrario pertenecen al Derecho Social, en efecto; las disposiciones contenidas en los mencionados artículos persiguen como fin primordial y último el proteger a la clase campesina y obrera en calidad de integrantes de agrupaciones o sectores de la sociedad cuya situación económica y social los coloca en un nivel de franca inferioridad con respecto a las demás clases sociales; Esto es comprensible cuando comparemos los derechos de éstas normas y los derechos sociales que han sido reconocidos dentro de una declaración a la cual nos hemos referido en páginas anteriores, para tal fin pasaremos a estudiar los artículos referidos puntualizando aquellos preceptos que traduzcan la intención del legislador de amparar a los campesinos y obreros como sujetos miembros de la clase proletaria.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Este artículo contiene esencialmente, el principio básico del Derecho Social ya que pretende proteger al grupo mayoritario de la Nación, sector ancestralmente explotado, vago, iletrado, incomprendido y usado increíblemente hasta la fecha como instrumento de fuerza para la captación del poder. Lograr su plena integración a las demás clases sociales protegiendo y reivindicando sus derechos con base a un orden justo y digno, es a nuestro juicio el principal postulado del Derecho Social y por ende del artículo 27 Constitucional, base directriz del Derecho Agrario.

Establece en su primer párrafo que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional son de la Nación, quien tiene el derecho de transmitir el dominio directo a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Presupuesto indispensable para que, frente a la propiedad de los particulares estuvieran los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado, quien puede regular su repartición, su uso y conservación. Lo que queda perfectamente establecido en el párrafo tercero del ordenamiento-- al decir: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una -- distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación." (9)

El párrafo segundo viene a redondear la idea de -- protección de los derechos sociales al permitir la expropiación por causas de utilidad pública.

El párrafo tercero, comentado anteriormente en su primera parte establece en la parte final una de las garantías sociales señaladas por el Maestro Hurtvich y aceptada por el -- Sr. Lucio Mendizábal y Gómez, como parte integrante de la declaración de los derechos sociales y que es: la garantía del Estado en favor de los campesinos para dotarlos de tierras suficientes con cuyos productos puedan satisfacer sus necesidades y las de su familia. Prevalenciando esta importante garantía durante el -- desarrollo del artículo comentado.

Los párrafos cuarto y quinto señalan detalladamente las propiedades de la Nación; como complemento al párrafo -- inicial y con las vistas perspectivas y finalidades, el párrafo sexto determina la calidad de esa propiedad, señalándola como -- inalienable, inembargable e imprescriptible.

Sentadas las bases anteriores el artículo pasa a -- establecer los requisitos indispensables exigibles a los particulares que deseen el dominio directo de las tierras, agua y la explotación de los recursos naturales. Estas condiciones tienden a impedir la apropiación desmedida de la tierra por particulares, instituciones y sociedades que han provocado el pavoroso desequilibrio entre las clases alta y trabajadora especialmente la clase campesina.

Al efecto determina la forma en que los extranjeros pueden obtener en propiedad la tierra; prohíbe a las asociaciones religiosas, adquirir, poseer o administrar bienes raíces que pueden adquirir las sociedades, y en la fracción sexta faculto a los Estados y a la Federación para que determinen los -- casos en que por de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada, estableciendo los requisitos que deben seguirse --

Las fracciones séptima y décima de este artículo, otorgan a los núcleos de población que guarden el estado comunal o que carezcan de ejido, capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan y el derecho de ser dotados de tierra y aguas suficientes para constituir el ejido.

Las fracciones octava y novena anulan las enajenaciones, concesiones, composiciones y ventas, así como las diligencias de apeo y deslinde que perjudicaron a los núcleos de población que se efectuaron durante el Porfiriato.

Todas estas ideas tienden fundamentalmente a proteger a la clase campesina, la garantía de su existencia y mejoramiento de su condición económica y social.

Con tal motivo se señala en la fracción decimo primera las autoridades agrarias, en la fracción decimo segunda el procedimiento para restituir o dotar de tierras y aguas a los campesinos; en la fracción decimo quinta se determina la pequeña propiedad agrícola y la ganadera que deberá ser protegida y que es inafectable, la fracción decimo séptima dá fin al latifundismo al otorgar al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados la facultad para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes estableciendo las bases sobre las cuales debe obrarse.

Por último la fracción decimo octava declara revocables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores al año de 1936 que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de aguas, tierras y riquezas naturales por una persona o sociedad, facultando al Ejecutivo para declararlos nulos en caso de que implique perjuicio grave para el interés público.

Como puede apreciarse el artículo 27 Constitucional, al corregir o aliviar las irregularidades cometidas por los anteriores Gobiernos y al señalar el nuevo estado de cosas tiene una sola finalidad: Proteger a la clase campesina, reivindicar hasta donde es posible a aquel conjunto de individuos que habían sido explotados por los particulares capitalistas con apoyo de los Gobiernos, y que fué una de las causas de desequilibrio y descontento que habría de llevar a la masa campesina y obrera a empuñar las armas y clamar por justicia.

ARTICULO 123.

Como el artículo anterior, esta disposición constitucional queda cabalmente encuadrada dentro de los Derechos Sociales así como el artículo 28 que reglamenta el Derecho Social Económico.

Ellos son esencia para de nuestro Derecho Social positivo que entrañan incuestionalmente garantías sociales de la más alta significación.

Además de éstas indiscutibles garantías sociales, tenemos también en otros preceptos de la Constitución, normas constitutivas que protegen a la mayoría de la sociedad, por ejemplo, reglas básicas en materias de salubridad, de lucha contra el alcoholismo y las drogas enervantes que tanto destruyen al ser humano.

El destino del artículo 123 es dar satisfacciones a la clase social trabajadora, estas normas contienen los beneficios mínimos que deben disfrutar los trabajadores, completándose con los laudos de los Tribunales de Arbitraje, y aumentándose esos mínimos con los contratos colectivos. "La Ley reglamentó las instituciones colectivas, Asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del Derecho Individual del Trabajo; jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo. En armonía con sus principios, la Ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos; y facultó a aquellos organismos para imponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de servicios, y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia que les pusiera fin. (10)

EL DERECHO LABORAL COMO DERECHO SOCIAL.

En nuestros días asistimos al nacimiento de un nuevo derecho con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de la clase proletaria, dentro de la cual lo mismo se encuentran los trabajadores, los desvalidos, que los campesinos, por su condición de económicamente débiles.

Este nuevo derecho se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del derecho y que buscan una nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con su índole fundamental y acorde a sus fines.

Es preciso indicar que se trata de una nueva rama dentro de la clasificación tradicional: Derecho Público, Derecho Privado, que viene a cumplir un cometido singular a la vez indispensable dentro de la sistemática jurídica; el de comprender aquellos derechos autónomos que franquean constantemente las fronteras de las dos ramas tradicionales. Y no se trata de una separación indispensable de una fracción, de una rama del derecho, tal como sucedió con el Derecho Mercantil, desprendido del Derecho Civil por su voluminoso contenido, sino de un Derecho convergente, con punto de vista, método y tratamiento propio, de aquellas ramas del derecho tradicionales. Por fin los estudiosos conmovidos por las teorías Filosófico-Sociales, adquieren conciencia del problema de las clases débiles y abogan por su mejoramiento y protección, Y advierten que este Derecho no es sustraído de otros derechos sino creado como indispensable y digno, que su procedencia histórica y sociológica es singular y muy original: histórica en cuanto a la etapa posterior al individualismo correspondiente al siglo XIV, que arroja el problema social de las clases proletarias a las páginas de los acontecimientos como una señal de su paso en la historia y deja un saldo sangriento, depresiones económicas y morales de la clase que todo merece y que nada tiene; En el siglo XIV la pésima distribución de la riqueza hace crisis y explota diseminando en la sociedad su putrefacto fruto.

La historia del siglo XIV y de principios del XV se escribe con gris penuria y con briznas espléndidas y es entonces cuando germina en su seno una conciencia de odio, de rebelión y de clase que da vuelo a los conceptos Sociológicos y Jurídicos obligando a la sociedad y al Estado a verse para hallar su debilitamiento y tratar de remediarlo, concluyendo que el Estado debe proteger a la clase débil como una misión de su ser ontológico; y entonces los componentes de esa clase, obreros y campesinos pasan a formar el factor determinante de esas nuevas ideas y los reglamentos jurídicos que lo regulan ajustan sus preceptos a las nuevas ideas, transformando su estructura en --

forma tan sensible que ya no se los conoce y que como consecuencia requirieron de una nueva ubicación en la ciencia del Derecho.

El Derecho Laboral integra una parte del Derecho Social porque se refiere a la equitativa distribución de la riqueza y la explotación del hombre por el hombre, porque se refiere a todo lo relacionado con el trabajo y la explotación del único bien del hombre humilde como es su fuerza física, siendo el Derecho del Trabajo protector principalmente de los intereses del proletariado, procurándoles los medios de subsistencia.

Por lo anterior afirmamos que esta nueva tendencia ya hecha realidad por disposición constitucional, se sale de los causes de la clasificación primitiva o sea, deja de pertenecer al Derecho Público o al Derecho Privado, aunque debemos reconocer que aún existen ligas entre la tradicional clasificación y el surgir pujante del Derecho Social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO SEPCERO

- 1.- Fasker Porsch.- Derecho del Trabajo 5a. Edición Editorial-
R. de Palma Buenos Aires año de 1901 página 4 y siguientes.
- 2.- Guillermo Canacho Hernández, Derecho del Trabajo 3a. Edi-
ción Editorial Temis Bogotá, 1961, p. 72 y siguientes.
- 3.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo 4a. Ed., -
Editorial Porrúa, S.A., 1954 p. 210 y ss.
- 4.- Hans Kelsen, Teoría General del Estado, 2a. Ed., Editorial
Buenos Aires, 1960. págs. 206 y sigs.
- 5.- Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho
Ga. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1953, página 134.
- 6.- Hans Kelsen, Teoría Gral del Estado, 2a. Edición, Edito-
rial Buenos Aires, 1960, págs. 111 y ss.
- 7.- Obra citada página 111.
- 8.- Hendieta y Gómez, Lucio Introducción al Estudio del Dere-
cho Agrario la. ed., Editorial Porrúa, S.A., año 1940 pág.
50 y siguiente.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ar-
tículo 27
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ar-
tículo 123.
- 11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ar-
tículo 27 y 123.
- 12.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo-
Pág. 46.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCESO LABORAL.

- a).- Demanda, Notificación yemplazamiento.
- b).- Conciliación, Demanda y Excepciones.
- c).- Ofrecimiento, Admisión y Recepción de Pruebas.
- d).- Alegatos, Dictamen y Laudo.

CAPÍTULO CUARTO.

"EL PROCESO LABORAL"

En el capítulo que nos ocupa, se estudiará el Proceso Laboral, limitado únicamente a los asuntos laborales que se tramitan en forma ordinaria, o sean aquellos conflictos de naturaleza jurídica, quiere decir esto, que se examinará el proceso de conflictos individuales o colectivos de naturaleza jurídica, que se regulan por las normas contenidas en el capítulo V del Título Catorce de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Se hará también un estudio comparativo entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y lo dispuesto por la Ley, respecto a las normas y preceptos legales relativos al Proceso Laboral. La crítica y las conclusiones se expondrán en capítulos subsiguientes.

Por lo mismo, en este punto, solamente se estudiará el Proceso Laboral desde su inicio, o sea desde la comparecencia o escrito inicial del actor, hasta la resolución o laudo que recae a los conflictos laborales, sin adentrarnos en la ejecución del laudo, ni estudiarse los recursos en materia del trabajo.

I.- DEMANDA, NOTIFICACION Y CUMPLIMIENTO.

Antes de abrir este tema, citaremos el concepto que tienen algunos juristas sobre la demanda.

Chiovenda nos dice: "Demanda es el acto mediante el cual, la parte, afirmando existente una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara tener que esa voluntad sea actuando, e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional".

Juan Meléndez y Fidal dice: "Demanda es el pedimento solemne, hecho ante juez competente contra determinada persona y en forma legal, que tiene por objeto iniciar un juicio en el que reclama o ejercita determinados derechos, cuyo pedimento puede llevarlo a cabo, bien el actor o bien un órgano = es total legalmente facultado para ello. (1)

Fuquiero Guerrero expresa: "Demanda es la petición de quien se siente titular de un derecho para pedir reconocimiento u obligar a un tercero a cumplir con una obligación correlativa." (2)

Para la mayoría de los procesalistas, demanda es el escrito de la parte actora, mediante el cual se ejercitan acciones, solicitando la tutela jurídica del Estado frente al demandado.

De conformidad con lo que preceptúa el Código Federal de Procedimientos Civiles, podemos decir que demanda es el documento en el que el actor ejercita acciones y pretensiones procesales, con la obligación de que en su escrito de demanda deberá satisfacer determinados requisitos que exige el propio Ordenamiento Procesal Federal.

Es decir, que en Derecho Civil, la demanda debe hacerse por escrito, obligatoriamente y llenar determinados requisitos de fondo y forma, para que ésta pueda considerarse como tal.

Aunque la demanda en Derecho Laboral no es radicalmente distinta a la demanda civil; sí podemos establecer ciertas diferencias como las siguientes:

1a. El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y el 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, establece: "En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones que se realicen".

"Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos". Esto es que en derecho laboral, la demanda no requiere una formalidad solemne, ésta puede hacerse -- por escrito o mediante comparecencia ante la Junta correspondiente.

2a. El artículo 441 de la Ley anterior decía: "Los litigantes en el primer escrito o en la parte primera de la comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la junta, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deban intervenir.

Asimismo, para la primera notificación que deba hacerse a la persona o personas contra quienes se promueva, deberá designarse con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 444".

El artículo 686 de la Ley vigente dice: "Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o razón social de la empresa, deberán precisar en su escrito inicial, la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar donde se presente a trabajar y la actividad a que se dedica el patrón, por lo menos".

El artículo 697 de la Ley en vigor, sigue diciendo:--
"Las partes en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicada en el lugar de la residencia de la Junta, a fin de que se les hagan notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 696.

Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiera designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se presten los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta".

Como podemos ver, en el Derecho Laboral, al promovente de una demanda, solo se le exigen las siguientes formalidades: Nombre del promovente; Contra quien se promueve, o sea el nombre del demandado y tratándose de personas morales, designar la ubicación de la empresa o la actividad a que se dedique el patrón; Domicilio, tanto del promovente como del demandado y, precisarse los puntos petitorios.

Lo anterior se corroboró con lo establecido por nuestro más alto Tribunal de Justicia, a través de su ejecutoria de fecha seis de abril de mil novecientos treinta y cinco, al resolver:

"El Derecho Obrero no puede interpretarse en el sentido formalista que caracteriza al Derecho Civil, pues por su misma índole las leyes que rigen la materia que apartan hasta donde sea posible el procedimiento rigorista para que el trabajador pueda encontrar los medios eficaces y prácticos para el ejercicio de las acciones que le competen. Por tanto, en materia de trabajo, no es indispensable la demanda por escrito, ni tampoco es necesario fundamentar ésta con las citas legales en que se apoya, pues, basta con que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 512 de la Ley Federal del Trabajo, el actor exponga su reclamación, para que ésta surta sus efectos legales sin que el erróneo empleo de una palabra o de una frase, cuando no obstante éste error, se advierte con claridad que es lo que reclama, sea bastanté para que el juzgador se desentienda de la reclamación a pretexto de que no se empleó la palabra adecuada para tal efecto". (3)

Otra diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho Laboral, respecto a la demanda, es no estar tomados en cuenta lo que establecían los artículos 511, 512, 515 y 517 de la Ley Federal del Trabajo de 1931; así como lo establece en los artícu

los 752, 753, 754 y 755 de la Ley Laboral vigente, de los que se desprende:

que debido a la naturaleza sui-générís del Proceso Laboral, la primera comparecencia del actor o escrito inicial del promovente, mediante el cual se pone en actividad la junta no siempre constituye la demanda propiamente dicha.

Tal situación se corroborara con lo que se establecía en los artículos antes mencionados, toda vez que el primero de tales artículos expresaba: "Presentada ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, o únicamente de Conciliación, reclamación de que deban conocer unas u otras"... el Presidente de la Junta, la turnará al Grupo Especial que corresponda, el que señalará para el mismo día, las horas para la celebración de una audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones..." En el supuesto la ley solamente se refería a una reclamación y señalamiento de fechas y horas para dos audiencias, una de conciliación y otra de demanda y excepciones. Es decir que, la reclamación oral o escrita, puede constituir la petición a la junta a fin de que intervengan en el conflicto para hacer justicia; esta reclamación no puede considerarse como una demanda propiamente dicha, ya que de acuerdo con lo que disponían los artículos 515, 516 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en relación con los artículos 753 y 754 de la Ley en vigor, la demanda debe formularse precisamente en la audiencia de demanda y excepciones. El artículo 515 de la Ley anterior, expresaba: "Si no concurre el actor a la audiencia de demanda y excepciones o resulta mal representado en ella, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escritos iniciales."

Artículo 516.- Si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa".

La Ley vigente en su artículo 753 fracc. IV, establece: "El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos".

Una vez que el actor o promovente ha elaborado su escrito inicial de reclamación, llenando los requisitos asentados en la Ley y presentado ante la Junta correspondiente, ésta dictará el acuerdo respectivo, admitiendo el escrito, señalan do la fecha y la hora para la celebración de la demanda y excepciones ordenando se notifique y emplaze a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda.

Notificación y Emplazamiento.- Son actos jurisdiccionales llevados a cabo por las Juntas y excepcionalmente son realizadas por diferentes autoridades a las Juntas y en es-

te caso, dichas autoridades se convierten en auxiliares de las Juntas.

La notificación, es el acto que tiene por objeto, hacer saber a una o varias personas físicas o morales, un proveído, acuerdo o resolución que se ha dictado por las Juntas, para efecto de que se reproduzcan las consecuencias jurídicas correspondientes.

Son dos los tipos de notificación: Personales e impersonales o por estrados.

Las primeras son las que deben efectuarse personalmente al interesado y las segundas, son las que se realizan mediante publicación en los estrados de la Junta.

El artículo 628 de la Ley Federal del Trabajo, establece como notificaciones personales:

I.- El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación.

II.- La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación, o la en que se hubiese declarado irrompente.

III.- El auto de la Junta en que se haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo.

IV.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier causa legal y la que cite a absolver posiciones.

V.- La resolución que deba notificarse a terceros.

VI.- La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 737: (desistimiento de las acciones intentadas por el actor).

VII.- El laudo; y

VIII.- En casos urgentes o cuando concurrir circunstancias especiales a juicio de la Junta.

En la Ley anterior, dos eran los casos de notificaciones personales.

I.- Cuando se tratara de la primera notificación

II.- Cuando se tratara del primer acuerdo dictado por la Junta Central en los asuntos que les remitían las Jun

tas Municipales.

Al elaborar el artículo 62º de la Ley Federal del Trabajo, se trató de darle mayor seguridad al procedimiento laboral y que las partes en el conflicto, así como las que pudiesen ser interesadas en el mismo, gozarán de las garantías necesarias para hacer valer sus derechos oportunamente en el juicio.

Este artículo, tiene gran semejanza con el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles.

Las restantes notificaciones, que no son personales, deben hacerse a los interesados por los estrados de la Junta.

Las notificaciones personales, por su importancia deben estar investidas de cierta solemnidad, como es, pues, el actuario o quien esté encargado de verificarlos, deberá cerciorarse de que la persona que deba ser notificada, habite, trabaje o tenga su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación; leerle al interesado la resolución o proveído que se le notifica; en caso de no encontrarse presente la persona que deba ser notificada, a su representante, deberá dejársele citatorio para que espere el día siguiente a una hora determinada; si el día y la hora señalada en el citatorio no se volviera a encontrar a la persona interesada o a su representante, la notificación podrá hacerse a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuviere cerrado, se fijará una copia de la resolución o proveído en la puerta de entrada; y en caso de que se ignore el domicilio del demandado, el encargado de hacer la notificación, deberá cerciorarse de que el local que se designa era en el que se prestaron los servicios por el trabajador.

En caso de incumplimiento de las formalidades mencionadas, trae como consecuencia la nulidad de la notificación, lo que claramente se desprende de lo establecido por el artículo 65 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

También hay que agregar que las notificaciones personales, con excepción de la que se haga a la demandada, cuando se les emplaza a juicio, deberá verificarse en días hábiles y con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos en que deba tener lugar la diligencia para que se cito.

La excepción a que me refiero, es aquella que se señala en el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, la notificación que se hace a la parte demandada, cuando se le notifica y emplaza a juicio, pues en este caso, dicha notificación y emplazamiento deberá hacerse cuando menos, tres días

antes de la fecha en que deba celebrarse la audiencia de ley, -- es decir, la de conciliación, demanda, y excepciones. Por lo mismo, si no se cumplen estos dos requisitos, es claro que dicha notificación es nula.

No obstante lo anterior, la propia Ley señala -- que las notificaciones personales pueden realizarse por conducto de los apoderados jurídicos o representantes legales de los interesados, si tienen debidamente acreditada su personalidad ante la Junta y por lo tanto, tales notificaciones surten sus mismos efectos como si se hubiese hecho a los propios interesados.

Además, las anteriores notificaciones personales que deban hacerse a las partes, podrán realizarse por conducto de sus apoderados, si éstos concurren a la Junta el día que se dicte la notificación.

Finalmente, hay que añadir, que las notificaciones personales deben verificarse solamente por los miembros de la Junta que tenga facultades para ello; o también pueden hacerse dichas notificaciones por la autoridad judicial o administrativa a la que la Junta le haya encomendado tal función, mediante el exhorto correspondiente.

Las consideraciones puntualizadas permiten concluir que la notificación constituye un acto procesal que tiene de al cumplimiento de la garantía de audiencia, y al mismo tiempo es un medio de impulso para el desarrollo de la efectividad procesal.

ENVIAMIENTO. Es el acto solemne por el cual el Tribunal o la Junta comunica al demandado de la promoción de un conflicto, entregándole copia de la demanda o escrito inicial de reclamación (en el procedimiento laboral), para su debido conocimiento y con el fin de que se apersona en el proceso, realizado lo cual, quedará sujeto a todos los derechos y cargos que en el mismo le corresponden.

Manuel de la Haza, en su libro "Derecho Procesal Civil Español" dice: "El emplazamiento es la forma específica que se utiliza a fin de convocar a los que, litigando, han de comparecer en el proceso para defenderse o usar su derecho."
(4)

"Emplazamiento es el acto procesal, mediante el cual se le hace saber al demandado que una o varias personas o un sindicato o sindicatos, le están reclamando el pago o cumplimiento de determinadas prestaciones, y el derecho que le conce"

de la propia ley para que se apersona a juicio a deducir sus -- derechos dentro de un término que se le señale, y para el caso, deberá entregarse a dicho demandado, copia del escrito de demanda." (5)

Concluyendo este punto y con el objeto de ir formulando una relación del proceso laboral, tenemos: El proceso -- se inicia con el escrito inicial de reclamación o de demanda; -- presentado ante la Junta correspondiente y habiéndose llenado -- los requisitos legales, la Junta acordará su admisión y trámite -- al efecto se señalará fecha y hora para que tenga verificativo -- la audiencia de Conciliación y Ofrecimiento de Pruebas, en el ca -- so de que el escrito o comparecencia se presente ante la Junta -- de Conciliación y ordenándose se efectúe la notificación y empla -- zamiento a la parte demandada; notificación y emplazamiento que -- debe ser realizado por un funcionario de la Junta o por una au -- toridad auxiliar de la misma.

Una vez que se ha cumplido con lo ordenado en el proveído antes mencionado, o sea, que se ha notificado y empla -- zado a la parte demandada, se lleva a cabo la celebración de la -- audiencia de conciliación, demanda y excepciones, según el caso.

2.- CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La conciliación es el acto que se celebra entre -- las partes interesadas en un conflicto y el o los representantes -- de la Junta, y mediante el cual se inician fórmulas de arreglo -- con el objeto de hacer terminar las divergencias existentes entre -- la actora y la demandada, de una manera más fácil y rápida -- que si se llevase a cabo un juicio. En otras palabras, la conciliación -- tiene por objeto buscar un arreglo amistoso del conflicto -- que se ha suscitado entre las partes, con la finalidad de dar -- por terminado el conflicto surgido, evitando a las partes inte -- resadas los perjuicios inherentes al desarrollo del proceso.

Alberto Frueha Urbina nos dice: "La conciliación -- es una institución del más rancio abolengo que se propone ha -- llar, dentro del proceso, una solución amistosa y justa de un con -- flicto de intereses". (6)

En el derecho Procesal Laboral, la conciliación -- en los conflictos planteados ante las Juntas, debe siempre bus -- carse; imponiéndose a la Junta el deber de exhortar a las par -- tes para que lleguen a un arreglo. Y tan es así, que en la Ley -- Federal del Trabajo de 1931, además de la intervención que se -- encomendaba a la Junta, en el momento de la celebración de la -- audiencia de conciliación y en la audiencia de demanda y excep -- ciones una vez que el actor exponía su demanda y el demandado --

producía su contestación, oponiendo reconvencción la Junta tenía el deber de volver a intervenir tratando de avenir, nuevamente a las partes.

Igualmente, la Nueva Ley Federal del Trabajo, en la fracción primera del artículo 751, impone a la Junta el deber de exhortar a las partes para el efecto de llegar a un arreglo conciliatorio.

Este acto procesal de la conciliación se lleva a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

DEMANDA Y EXCEPCIONES.

En la audiencia de demanda y excepciones, es precisamente donde se inicia la etapa contenciosa del proceso laboral, ello claro está, si se ha fracasado en la conciliación, o sea, si no se ha logrado avenir a las partes. Es cuando se manifiesta propiamente la contienda, o sea, el proceso, pues en esta audiencia el actor expone su demanda y la parte demandada produce su contestación.

La Ley Federal del Trabajo, ya derogada, establecía que la audiencia de conciliación tenía lugar:

1.- Ante las Juntas de Conciliación, Municipal o Federal, cuando se les planteaba un conflicto de su competencia, y ella deberían comparecer personalmente el actor y el demandado, trabajador y patrón en la mayoría de los casos, y expresarían de palabra todo lo que a sus respectivos intereses convenía y la Junta procuraba avenirlos para el efecto de llegar a un arreglo. Si se llegaba al arreglo, se daba por terminado el conflicto y las partes estaban obligadas a cumplir con lo convenido; convenio que se constataría en una acta levantada al efecto y que obraría en el expediente respectivo.

Si no se llegaba a la conciliación, la Junta citaba a las partes para que comparecieran dentro del tercer día, con el fin de que se formulara la demanda y se contestara por el demandado, y se ofrecieran las pruebas que actor y demandado creyeran pertinentes.

Hecho lo anterior, la Junta como amigable componedora, dentro del tercer día, dictaba una resolución que se denominaba "opinión", la que les era notificada a los interesados para aceptación que podía ser expresa o tácita, expresa cuando el interesado expresaba textualmente su consentimiento o conformidad con la misma, y tácita cuando no se hacía así, pero no se manifestaba lo contrario, es decir, que no se in-

conformaba con ella en el momento de su notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Hasta que cualquiera de las partes expresara su inconformidad con la "opinión" para que el expediente, o mejor dicho, el conflicto, se remitiera a la Junta Central o Federal de Conciliación y Arbitraje, según el caso.

Si alguna de las partes no comparecía a la audiencia, la Junta, después de oír a la compareciente, citaría a las partes a la audiencia en la que se exponía la demanda y se producía la contestación, así como para que las partes ofrecieran pruebas, para que luego se dictara la opinión. Si ninguna de las partes comparecía a esta audiencia, se archivaba el expediente hasta nueva promoción.

II.- Ante las Juntas Centrales o Federales de -- Conciliación y Arbitraje, cuando el conflicto haya sido promovido ante las mismas. A esta audiencia deberían concurrir personalmente el actor y el demandado, trabajador y patrón en la mayoría de los casos, o por medio de representantes legalmente autorizados, y el actor exponía su reclamación y el demandado debía contestar lo que creía conveniente en defensa de sus intereses, pudiendo las partes replicar y contrareplicar, en todo caso la Junta procuraba avenir a las partes, y si no había arreglo o conciliación, la Junta, por conducto del -- Auxiliario o directamente del Presidente, consultando con los demás representantes proponía la solución al conflicto; si se aceptaba dicha solución, o las partes llegaban a un arreglo, se terminaba el conflicto, si no se llegaba a éste, la Junta declaraba terminada la declaración. Igualmente si a la audiencia no comparecía una de las partes, a ella se le tendría por inconforme con todo arreglo conciliatorio, así como también -- si ninguna de las partes comparecía a la audiencia, se les -- tenía por inconformes, dándose desde luego, por terminada esta audiencia.

Ahora bien, la Nueva Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 748, 749, 750, 752, 753, 755 y 756, regula las audiencias mencionadas de conciliación y de demanda y excepciones; empero, es necesario señalar, que de conformidad con los preceptos mencionados, únicamente en los conflictos que son presentados ante las Juntas de Conciliación, se realizan audiencias de "Conciliación y Ofrecimiento de Pruebas", pues en los conflictos que son iniciados ante las Juntas Locales -- y Federales de Conciliación y Arbitraje, la primera audiencia que se celebra se denomina "de conciliación y de demanda y -- excepciones", es decir, que actualmente ya no son dos audiencias diferentes la una de la otra, sino que, es una sola audiencia dividida en dos periodos, lo que en seguida se expo-

En los casos en que los conflictos son presentados ante las Juntas Locales de Conciliación, estatales o federales, ésta de conformidad con lo ordenado por el artículo 784, citará a las partes a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, la que debe efectuarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese comparecido o presentado el escrito inicial del actor y cuando se trate de juntas accidentales, dentro de los tres días de haber quedado integrada; en esta audiencia, la Junta procurará avenir a las partes para el efecto de llegar a un arreglo conciliatorio, el que en caso de lograrse, pondrá término al conflicto, y el convenio que se celebre será elevado a la categoría de laudo, siendo ejecutado por el Presidente de la Junta, si ésta es permanente y en caso de no serlo, o sea si es Junta accidental, se remitirá el expediente al Presidente de la Junta Permanente o al de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Si estando presentes los interesados y en la audiencia no se llega a un arreglo, las partes podrán ofrecer las pruebas que se juzguen convenientes. Si a la audiencia no concurre el actor, se archivará el expediente hasta nueva promoción; por el contrario, si no concurre a la audiencia el demandado o estando presente no se llega al acuerdo, las partes podrán ofrecer las pruebas que juzguen convenientes, (art. 784 frac. IV.)

Una vez recibidas las pruebas, el Presidente de la Junta remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y recibido el expediente por ésta última Junta, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones. En el caso se continuará el procedimiento en igual forma que para los asuntos que son presentados directamente ante esta Junta.

En el supuesto de que el conflicto sea presentado directamente ante las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, y el escrito o comparecencia inicial haya reunido los requisitos legales, la Junta señalará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.

En esta audiencia, la Junta tiene la incluíble obligación de exhortar a las partes para el efecto de llegar a un arreglo, proponiendo desde luego, la solución, basándose para ello en los principios de justicia y equidad. Y en el caso de que las partes lleguen a un acuerdo o acepten la solución propuesta por la Junta, se dará por terminado el conflicto y el convenio que se celebre producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Si no se llega al arreglo, la Junta dará por terminado el período de conciliación y desde luego, se pasa al período de demanda y excepciones, en el que se observan los siguientes supuestos:

En el caso de que no concurra a la audiencia-- la parte actora, se tendrá a la misma por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su escrito inicial o comparecencia. Si es la parte demandada la que no concurre a la audiencia, y si comparece la actora, entonces se tendrá a la demandada por inconforme con todo arreglo conciliatorio y al mismo tiempo se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 756 de la Ley Federal del Trabajo, si a dicha audiencia no comparece ninguna de las partes, no obstante que fueron debida y legalmente notificadas, entonces se archivará el expediente hasta nueva promoción.

De lo antes expuesto, colegimos que entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Nueva Ley Laboral, existen algunas diferencias, por lo que respecta solamente a la Conciliación y Demanda y Excepciones, y entre otras, apuntamos las siguientes:

1.- Distinta denominación de las Juntas; anteriormente las Juntas eran Juntas Municipales de Conciliación, locales o estatales y federales, ahora se denominan, Junta Local, permanente o accidental, de Conciliación y Arbitraje.- Antes Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ahora Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

2.- Antes había una audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones, tratándose de Junta de Conciliación y Arbitraje; ahora, únicamente hay una audiencia de Conciliación y de Demanda y Excepciones, solo que dividida en dos períodos.

3.- En las Juntas de Conciliación ya no es obligatorio que las partes comparezcan personalmente, sino que lo pueden hacer por conducto de representantes o apoderados legalmente autorizados.

4.- En el supuesto de que ante las Juntas de Conciliación no se llegue a un convenio o arreglo, dichas Juntas no están facultadas para emitir una "opinión" o resolución, (a excepción de aquellos asuntos en los que la ley les otorga competencia) sino que inmediatamente deben remitir el

expediente que contiene el conflicto, a la Junta Local de --- Conciliación y Arbitraje correspondiente, previo recibimiento de las pruebas que ofrezcan las partes.

5.- En el caso de que el actor no comparezca a la audiencia de conciliación que se celebra ante las Juntas de Conciliación, se archiva el expediente hasta nueva promoción.

6.- Si ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje o ante la Federal de la misma categoría, no comparecen ninguna de las partes, se archiva el expediente hasta nueva promoción.

En esta audiencia de conciliación y de demanda y excepciones, como ya antes se expone, es en donde precisamente se inicia el proceso laboral; por lo tanto, en ella el actor produce su demanda y la contraria da contestación. Y es precisamente en este momento en que el actor puede ampliar su demanda, por primera y única vez, y la parte demandada debe, en los casos procedentes, oponer las excepciones que crea pertinentes, así como el de reconvenir a la parte actora, y en caso de que las partes no hagan valer esos derechos, jamás dentro del mismo proceso podrán hacerlo, pues habrá precluido su acción.

Terminada la audiencia, la Junta dictará el acuerdo correspondiente y desde luego citará a las partes para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, a la cual nos referiremos en el punto siguiente.

3.- OFERTAMIENTO, ADMISION Y RECEPCION DE PRUEBAS.

En el punto anterior se ha tratado lo concerniente a la Audiencia de Conciliación y de Demanda y Excepciones, vimos que es en dicha audiencia en donde realmente se inicia el proceso laboral, ya que en ella es en donde el actor formula su demanda y en la que la demandada produce su contestación, se ha dicho, igualmente, cual ha sido la actividad desarrollada por la Junta, mencionando que ésta al finalizar la audiencia dicta el acuerdo en donde se señala fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas.

En este punto estudiaremos lo relativo al ofrecimiento de la prueba, haciendo una sencilla comparación entre la derogada Ley y la vigente de 1973. Para tal efecto nos

permitimos hacer un breve exámen doctrinal de éste tema.

La prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho, por lo mismo, es básica en el proceso, ya que es el medio principal para llevar al fin del juzgador la convicción de que existe la justicia arreparada por la ley, en favor de una de las partes, la que tiene la carga de probar los hechos en que se funden sus acciones y excepciones de tal suerte que pueda obtener una resolución favorable; sin pruebas carecen de eficacia las alegaciones y pretensiones de las partes.

"En sentido estrictamente gramatical, la prueba significa la acción y efecto de probar, también la razón, instrumento, argumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. También se conceptúa la prueba, como los medios probatorios o elementos de convicción considerados entre sí; estos elementos dan una idea de lo que significa la prueba y el objeto que persiguen en el proceso.

Es, pues, el instrumento más efectivo para llevar al convencimiento del juzgador la verdad sobre los hechos litigiosos. El tema probatorio es siempre una afirmación de hechos, porque el derecho no está sujeto a prueba, a no ser que se trate de leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia. Pero no hay que olvidar que los hechos objeto de prueba son solo los dudosos o controvertidos." (7)

La prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la prueba civil, de la penal, de la administrativa y de la fiscal, en cuanto a su estructura y función en el proceso; en virtud de que la prueba laboral no está sujeta a ninguna conformación especial ni arquitectura jurídica para producir eficacia, a más de que su valoración en conciencia implica inobservancia de formalismos legales; lo que claramente se demuestra con lo establecido en los artículos 760 y 762 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, de donde se desprende que la Junta está obligada a admitir todos los medios de pruebas que ofrezcan las partes, con la única salvedad de que éstas tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio.

Así, el propio doctor Trueba Urbina, dice: "La prueba laboral, en su función pura, es el alma y esencia del proceso, pero materializado éste como instrumento de justicia social". (8)

Al respecto, en relación con la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que es el tema del estudio, la ley

Federal del Trabajo de 1921, en sus artículos 521 al 526, establecía:

10. Una vez celebrada la audiencia de demanda y excepciones, las partes podrían convenir en que se resolviera el conflicto sin necesidad de pruebas, a menos de que la Junta, de oficio, acordase la práctica de algunas diligencias.

20. La Junta señalaba la fecha para la celebración de la audiencia con los siguientes motivos: Primero, que se controvertieran los hechos planteados en la demanda; Segundo, cuando se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, y Tercero, cuando lo solicitara cualquiera de las partes.

30. En la audiencia, las partes ofrecían las pruebas que creían pertinentes, para demostrar sus acciones o excepciones, siempre y cuando las mismas se relacionaran con los hechos controvertidos. La Junta debería acordar la admisión de las pruebas a las partes, a menos de que se tratara de pruebas supervenientes o que tuvieran por fin probar las tachas que se hacían valer en contra de testigos, y

40. En la misma audiencia, las partes deberían exhibir los documentos u objetos que ofrecieron como prueba, así como presentar a sus testigos.

Además, no se debe pasar por alto, lo establecido por el artículo 558 de la Ley abrogada, o sea, en los conflictos que se iniciaban en las Juntas Municipales o Federales de Conciliación; en cuyo caso, podría ocurrir los supuestos que en seguida se indican, ello, claro está, una vez celebrada la audiencia de Conciliación y la de Demanda y Excepciones ante dichas Juntas.

10. Que ninguna de las partes hubiera concurrido a la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, en este caso, la Junta Central o la Federal de Conciliación y Arbitraje, tenían por reproducidas las pruebas que las partes hubieren ofrecido, en tal situación la Junta de Conciliación y Arbitraje declaraba cerrado el período de ofrecimiento y se concedía a las partes término para alegar; y en el caso de que solo una de las partes ofreciera pruebas ante la Junta de Conciliación y ninguna de ellas compareciera ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ésta daba por reproducidas las pruebas que se hubieren ofrecido ante aquella, y la parte que en ninguna de las Juntas ofrecía sus pruebas, tenía por perdido el derecho de ofrecerlas en cualquier otra ocasión o momento procesal.

20. Que en la audiencia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje no comparecía la parte actora y solamente --

concurría la demandada y ésta ofrecía pruebas, a la actora se le tenía por perdido el derecho de ofrecerlas, pero si la actora había ofrecido sus pruebas ante la Junta de Conciliación, aunque no compareciese a la audiencia, se le tenían por reproducidas las ya ofrecidas, debiendo hacerse lo mismo en el caso de que fuera la demandada quien no comparecía a la audiencia.

3o. Si ambas partes comparecían a la audiencia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ofrecían sus pruebas, y en caso de que ya hubiesen ofrecido pruebas ante la Junta de Conciliación entonces sólo podían reproducirlas y si lo creían pertinente podían mejorarlas, es decir, ofrecer nuevas pruebas.

Por otra parte, cabe decir que se consideraban pruebas todos aquellos medios, cosas u objetos que permitían demostrar a la Junta la verdad de los hechos controvertidos; en otras palabras, la ley no enumeraba las pruebas que podían ser aportadas por las partes, sino antes al contrario, la ley, al respecto era bastante amplia, ya que podían aportarse todas las pruebas que las demás ramas del Derecho reconocen como tales, (confesional, testimonial, documental, instrumental, presuncional, inspección pericial y además toda clase de documentos y objetos).

De tal suerte que en esa audiencia, las partes podían ofrecer todas aquellas pruebas o medios de prueba que juzasen pertinentes, con la obligación, claro está, de exhibir los documentos y objetos que se ofrecieran y presentar sus testigos y peritos, y de no hacerlo en ese momento procesal; la Junta no les permitía más o nuevas pruebas, a menos, como ya se dijo, que se tratara de pruebas supervenientes o las que se ofrecían con motivo de probar las tachas que se hacían valer en contra de los testigos.

En el supuesto de que a esa audiencia no comparecieran ninguna de las partes, ni se hubiesen ofrecido ante la Junta de Conciliación, en los asuntos que se hubiesen iniciado ante las mismas, las pruebas correspondientes, la Junta de Conciliación y Arbitraje, concedía a las partes un término para alegar; asimismo, cuando las pruebas aportadas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje se desahogaban por su propia y especial naturaleza, es decir, sin que estuvieran presentes las partes para su desahogo, igualmente se concedía término para alegar.

En esa audiencia, deberían ofrecerse, admitirse y recibirse las pruebas. De donde se deduce, que en tal momento procesal, se sucedían tres momentos a saber; Ofrecer

siento, acto único y exclusivo de las partes; Admisión, acto realizado exclusivamente por la Junta y Recepción o Desahogo momento en el cual intervienen las partes y la Junta, a excepción de las pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo de 1921, alrogada, en esa misma audiencia debían ofrecerse, admitirse y desahogarse las pruebas; de donde resulta, que el espíritu del legislador -- fué que los juicios se tramitaran en forma completamente acelerada, eso era lo que el legislador quiso se hiciera; sin embargo, y ex bovente señalarlo, en la práctica solo excepcionalmente así ocurría pues por regla general, en la mayoría de los conflictos en esa audiencia únicamente se concretaba a que las partes ofrecieran sus pruebas y las Junta las admitiera, si no es que también se reservara para acordar -- sobre su admisión, dejando para ulteriores ocasiones -- el desahogo o recepción de dichas pruebas. En muchos de los casos acontecía lo siguiente: Si a la audiencia no comparecía ninguna de las partes y no habían ofrecido pruebas ante la Junta de Conciliación, ésta Junta de Conciliación y Arbitraje -- ordenaba se archivara el expediente hasta nueva promoción, -- con lo cual claramente se violaba lo establecido en la propia ley; o bien que las partes una vez que ofrecían sus pruebas, la Junta se reservaba dictar el acuerdo correspondiente sobre la admisión, o en último de los casos, y ésto por regla general, la Junta, después de recibir las pruebas, señalaba fecha para la celebración de una audiencia, y solo -- excepcionalmente, como ya se ha dicho, la Junta cumplía fielmente con lo establecido por la ley, es decir, que en una sola audiencia se ofrecieran, admitieran y desahogaran dichas pruebas.

Como es claro comprender, al funcionar en esta forma la Junta, los conflictos se hacían largos y cansados, logrando con ello en muchas de las veces que el actor -- generalmente el trabajador, se aburriera, se cansara, se olvidara del conflicto o ya en último de los casos transigiera en forma por demás humillante y desproporcionada; en algunos otros casos, cuando ya el actor abandonaba el conflicto era su apoderado, el que lo proseguía, claro está con detrimento económico de su poderdante, resultando que fueron comunes -- los juicios laborales con duración de años.

Ahora bien, la Nueva Ley Federal del Trabajo -- al respecto establece:

10.- Tomando en cuenta lo dicho en el punto anterior, en relación con lo actuado ante las Juntas de Con

ciliación, cuando los conflictos son iniciados ante esta Junta, en la que se lleva a cabo una audiencia de Conciliación y de Ofrecimiento de Pruebas, excepción hecha de los asuntos que por su cuantía conocen y resuelven dichas Juntas como si se tratara de Junta de Conciliación y Arbitraje; cuando ese organismo laboral únicamente se limita a recibir las pruebas ofrecidas por las partes, sin resolver, en lo más mínimo sobre la recepción o desahogo de dichas pruebas, limitándose a recibirlas inmediatamente. Pasa cuando el monto del importe del conflicto no exceda de tres meses de salarios, la Junta de Conciliación, procederá como si fuese una Junta de Conciliación y Arbitraje.

20.- En la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez que se ha celebrado la audiencia de Conciliación y de Demanda y Excepciones, o únicamente de Demanda y Excepciones cuando el conflicto lo ha sido resuelto o turnado por una Junta de Conciliación y se ha señalado fecha para la celebración de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, ésta se verifica con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 759, 760 hasta el 769 de la Ley Laboral en vigor, preceptos de los que se desprende:

Después de la celebración de la audiencia de Conciliación y de Demanda y Excepciones, o sólo de Demanda y Excepciones, y dentro de los diez días siguientes, la Junta señalará fecha y hora para la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas. En ello las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, para el efecto de demostrar la veracidad de sus acciones, excepciones y defensas; y por lo mismo son admisibles todos los medios de prueba.

En esta audiencia de ofrecimiento de pruebas pueden ocurrir los tres siguientes supuestos;

1.- que no comparezca ninguna de las partes a la audiencia. En este caso, la fracción I del artículo 769 de la Ley, ordena que la Junta proceda conforme lo manda el artículo 760, es decir que se conceda a las partes término de cuarenta y ocho horas para que presenten alegatos por escrito.

2.- Si a la audiencia sólo concurre una de las partes, la compareciente ofrecerá todas las pruebas que crea pertinentes, para la justificación de los hechos alegados o controvertidos. Y la parte que no comparezca tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas en el conflicto, a menos que se trate de pruebas supervenientes o que tengan como finalidad demostrar las tachas que se hacen valer en

contra de testigos, pues en ese supuesto sí puede ofrecer -- pruebas, desde luego la Junta admitir las conducentes.

3.- que ambas partes comparezcan a la audiencia, en este caso éstas ofrecerán sus pruebas.

En su oportunidad nos ocuparemos de comentar los anteriores supuestos, principalmente los dos primeros, y para el análisis del tercero, basta remitirse a lo establecido en la propia Ley Federal del Trabajo, que señala:

Las pruebas que se ofrezcan, deben referirse a los hechos contenidos en la demanda o su contestación y -- que no hayan sido confesados por la parte a la que perjudican, es decir, únicamente a los hechos controvertidos. Al ofrecer las pruebas deberán acompañarse los elementos necesarios para su desahogo.

Se reglamenta el ofrecimiento, indicando a las partes la forma en que deben ofrecerlas, admitiendo además, todos los medios de prueba.

Ofrecidas las pruebas por las partes, la Junta acordará cuales son las que se admiten y las que se desahogan, declarando cerrado el período de ofrecimiento, con lo cual no se admitirán nuevas pruebas a las partes, a menos -- que se trate de hechos supervenientes o bien aquellas que -- tengan por finalidad probar las tachas que se hacen valer en contra de testigos.

Admitidas las pruebas, las que resultan procedentes, la Junta señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se reciban o desahoguen. Por lo -- tanto, en la Nueva Ley Federal del Trabajo, además de que -- ya se reglamenta el ofrecimiento de pruebas, en ella únicamente se ofrecen y se admiten, pues el artículo 761 de este ordenamiento ordena, que al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la Junta debe señalar fecha y hora para su recepción, dirigiendo de lo establecido en la Ley anterior, en la que se disponía que en una misma audiencia se -- ofrecieran y recibieran o desahogaran dichas pruebas.

Sin embargo, no obstante que la Ley actual -- ordena que en una sola audiencia se reciban todas las pruebas ofrecidas que hayan sido admitidas, la mayoría de las veces y en casi todas las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, debido a la gran cantidad de pruebas aportadas, es difícil y casi imposible dar el debido cumplimiento a lo preceptuado, por lo que se hace necesario señalar -- dos o más fechas para su desahogo.

Igualmente, la Nueva Ley Federal del Trabajo, al reglamentar el ofrecimiento de pruebas, establece la forma en que deberán hacerlo las partes, y así norma el ofrecimiento y recepción de las pruebas confesional, testimonial, documental, pericial e inspección.

Cada parte puede solicitar que su contraparte concorra personalmente a absolver posiciones; que si la contraparte es una persona moral, bastará con que la oferente diga que es esa persona moral la que debe absolver posiciones es decir, bastará con que se le cite o mencione; así mismo es permisible pedir que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general a personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de un sindicato, cuando los hechos que dieron origen al conflicto planteado sean propios de ellos.

Hay que tener especial cuidado con lo dicho en la última parte del párrafo que antecede, es decir, cuando se solicite que comparezcan a absolver posiciones aquellas personas que desempeñen cargos de dirección o administración en la demandada, pues jamás hay que olvidar que para que ello sea posible, se requiere que a dichas personas se les atribuyan hechos propios en la demanda o su contestación y que no hayan sido confesados; por lo que creo oportuno hacer hincapié en que, si en los hechos controvertidos de un juicio, no se expresa claramente que los mismos fueron originados o causados por la persona que con posterioridad se pide comparezca a confesar o absolver posiciones, la Junta no admitirá la prueba.

Asimismo, dispone la Ley Laboral en vigor, que, cuando se ofrezca la prueba testimonial, la oferente deberá indicar los nombres de los testigos, pudiendo solicitar que los cite la Junta cuando quien la ofrece está en imposibilidad de presentarlos directa o personalmente. Se establece la forma en que deberá desahogarse la testimonial cuando haya necesidad de girar exhorto a otra autoridad para que auxilie a la Junta en la diligencia del asunto.

También se reglamenta la forma en que deben conducirse las partes y la propia Junta en la audiencia de recepción de pruebas, facultándoseles para que interroguen libremente a las personas que intervengan en la audiencia, con la exclusiva salvedad de que las preguntas tengan relación con los hechos controvertidos y en el caso de posiciones, que éstas no sean insidiosas y que se relacionen con los hechos planteados que hayan sido controvertidos.

Resumiendo lo anterior, tenemos:

que el día señalado para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y estando debidamente integrada la Junta, las partes que comparezcan a la misma ofrecerán sus pruebas y hecho que sea, la Junta procederá a estudiarlas para determinar cuales son las admisibles.

En el mismo acto se señalará fecha y hora para la recepción de ellas, pudiendo ser recibidas o desahogadas en una sola audiencia o en varias. Y una vez que se ha terminado de desahogarlas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que, si lo estiman pertinente, formulen y presenten alegatos por escrito.

4.- ALEGATOS, DICAMEN Y LAUDO.

Los Alegatos son las manifestaciones que en forma oral o escrita vierten las partes en el conflicto, con el objeto de hacer patente a la Junta, que durante la secuela del proceso y con las pruebas rendidas se demostraron y comprobaron la veracidad de sus acciones, excepciones o defensas de un hecho controvertido; en otras palabras, son las argumentaciones y razonamientos que exponen las partes para el efecto de hacerle a la Junta o Tribunal que el Derecho les ha asistido, y que la contraria no demostró o comprobó sus acciones, excepciones o defensas.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, se establecía:

Podrán alegar las partes o sus defensores única y exclusivamente sobre las pruebas rendidas y sus apreciaciones referentes a los hechos acerca de los cuales no exista conformidad entre ellas.

Dichos alegatos podrán ser orales o se presentarán a la Junta por escrito, dentro del término de cuarenta y ocho horas. En caso de que las alegaciones sean orales no excederán de treinta minutos por cada parte y no se harán constar en el acta. (7)

Terminadas las alegaciones, si la Junta no dicta acuerdo para mejor proveer, o practicadas las diligencias en tal concepto acordadas, cerrará la audiencia el Presidente o Jefe, declarando concluida la tramitación para dictar resolución, y citará en el mismo acuerdo a las partes para presentar DEFENSAS por escrito que deberán ser entregadas a la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes. (10)

Y el artículo 532, disponía: "Formulados -- los alegatos, el Presidente o Juxtilar preguntarán a los otros representantes dentro de las veinticuatro horas siguientes, si necesitan mayor instrucción para mejor proveer. En caso afirmativo, podrán acordar, por mayoría de votos, la práctica de -- cualesquiera diligencias que estimen necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Se llevarán a cabo estas diligencias en la misma forma que las providas por las partes y se entenderá -- continuada la audiencia para tal objeto exclusivamente, sin -- que la Junta pueda acordar con posterioridad la recepción de -- alguna otra prueba." (11)

Por lo tanto, del análisis de los preceptos -- mencionados, se desprende, en relación con los alegatos, que en la legislación lateral anterior, existían dos clases de alegatos: los primeros a que se refiere el artículo 531, los que -- podían hacer las partes única y exclusivamente al terminar de -- desahogarse las pruebas ofrecidas y admitidas y en relación -- con los mismos, de donde se concluye que estos alegatos esta -- ban limitados a las apreciaciones, podemos decir subjetivas, -- en el desahogo de las pruebas, y por lo tanto, los mismos no -- eran lo suficientemente fuertes, jurídicamente hablando, para -- influir en el ánimo de la Junta, y tan es así que tales alega -- tos, se hacían en forma oral no se hacían constar en acta algu -- na, por lo que está claro que los mismos eran innecesarios, toda -- vez que era obligación de la Junta apreciar en conciencia y ana -- lizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas a -- las partes.

Aunque se disponía que estos alegatos podían ser presentados por escrito, dentro de las cuarenta y ocho -- horas siguientes, insistimos en que los mismos no tenían razón de ser, por la razón antes señalada, y a mayor abundamiento, -- porque de conformidad con lo establecido en el artículo 533 de la ley que se comenta, se facultaba a las partes para que for -- mularan "otros alegatos".

Los segundos alegatos son, precisamente, a -- los que se refiere el artículo 532, los que de ninguna manera se limitan, de lo que se deduce que eran verdaderos alegatos, -- con todos los presupuestos referidos al iniciar el presente -- punto, es decir, eran las manifestaciones, argumentaciones, ra -- zonamientos que exponían las partes a la Junta, con el objeto -- de demostrar que sus acciones, excepciones o defensas, queda -- ron acreditadas y justificadas, por lo que la razón y el bene -- ficio les asistía. Alegatos que sí eran tomados en cuenta por -- la Junta en el momento de resolver el conflicto y al mismo tiempo servían de guía al encargado de determinar el conflicto.

Y una vez que se terminaban de desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas y que las partes podían alegar en relación con dichas pruebas, transcurridas las cuarenta y ocho horas que se concedían a las partes para que se presentaran unos primeros alegatos por escrito, el Presidente o el Auxiliar de la Junta, preguntaba a los demás representantes del Capital y de los Trabajadores, si creía necesaria la práctica de alguna nueva diligencia para el mejor esclarecimiento de la verdad, resultando primero, que por mayoría de votos se acordara la práctica de la diligencia, la que se llevaba a cabo de la misma forma que las proveídas por las partes, y segundo, que los representantes manifestaran que no era necesaria la práctica de diligencia alguna, entonces el auxiliar o el Presidente declaraba cerrada la instrucción y nuevamente se concedía a las partes un término de veinticuatro horas para que formularan y presentaran alegatos por escrito.

Transcurridas las veinticuatro horas que se concedían a las partes para que presentaran alegatos por escrito y declarada cerrada la instrucción, el Auxiliar o el Presidente, dentro de las setenta y dos horas siguientes, debería formular un dictamen, en el que debería constar en forma extractada, la demanda, contestación, apreciándose cuales fueron los hechos controvertidos y cuales no, "cuales fueron las pruebas rendidas por las partes, haciendo una apreciación concienzuda de cada una de ellas, formular las conclusiones que a juicio del dictaminador debían contener las consideraciones del laudo que se dictara. En otras palabras, el dictamen era un proyecto del laudo.

Este dictamen debería hacerse por triplicado uno para ser agregado al expediente, otro tanto para el representante del Capital y el último para el representante de los Trabajadores.

El objeto de entregarles a los representantes copia del dictamen, era para que éstos emitieran su opinión o voto en el momento de la audiencia de discusión y votación del negocio, es decir, para que manifestaran su conformidad o inconvención con el mismo, así como para que expresaran sus puntos de vista con el mismo y en el caso de estarlo prudente, hacerle las modificaciones pertinentes. Si los representantes o solo uno de ellos estaba de acuerdo con el dictamen, éste se tomaba como base para formular el laudo respectivo; en el caso contrario, o sea, si ambos representantes obrero y patronal, no estaban conformes con el dictamen, el dictaminador debería formular un nuevo dictamen, con base en los razonamientos, argumentaciones y fundamentos que emitieran los representantes; y si solo uno de los representantes no estaba de acuerdo con el dictamen, éste en el propio dictamen o por separado.

formularla por escrito su inconformidad, exponiendo los motivos de ella. Esta inconformidad, que obligatoriamente se formulará por escrito, deberá ponerse en conocimiento del dictador o del Presidente de la Junta dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se le hubiere hecho entrega del dictamen.

Esta inconformidad se trata en cuenta en el momento de la audiencia de discusión y votación, y en muchos de los casos señalados en ella, se hacía variar el criterio de los demás Representantes y como consecuencia se modificaba el dictamen.

Si alguno de los Representantes se negaba a emitir su voluntad u opinión, en el dictamen formulado, hacía así constar en el laudo, teniéndose por aprobado el dictamen por mayoría de votos.

Una vez entregados a los representantes copia del dictamen, y dentro de los quince días siguientes a dicha entrega, el Presidente señalaba fecha para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de votación y discusión en el conflicto, así como para que se dictara la resolución correspondiente.

La audiencia de discusión y votación daba principio dándose lectura al dictamen formulado, así como a las quiniones suscritas por los Representantes; a continuación se discutía el negocio y el Secretario del grupo respectivo, tenía la votación levantándose al efecto el acta correspondiente; leído lo anterior y dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, el C. Presidente de la Junta, ordenaba al Secretario del grupo que entregara el laudo.

La nueva Ley Federal del Trabajo, al respecto establece diversas modificaciones, las que son de fácil apreciación, como se notará al estudiar los preceptos legales que al respecto se contienen en este ordenamiento.

En el punto anterior vimos el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, finalizando en que la Junta concedía a las interesadas un término de cuarenta y ocho horas para alegar. Pues bien, al concluir la audiencia mencionada, la Junta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 770 de la Ley, concede a las partes término para presentar alegatos por escrito; alegatos que no únicamente deben referirse a las pruebas, sino a todas y cada una de las actuaciones y constancias procesales, a los hechos, acciones excepciones y defensas; o sea que estos alegatos contienen la exposición de razonamientos, argumentaciones y motivos con que las partes tratan de demostrar, comprobar y justificar o

acreditar las acciones, excepciones y defensas hechas valer en el conflicto, y en los que se solicita a la Junta que en la Resolución que al efecto se dicte, se condene a la contraria, cuando quien formula los alegatos es la parte actora, o que se absuelva de lo que se le reclama, cuando la formulante es la demandada.

Al respecto deberá señalarse, que un buen número de postulantes, no sólo en materia laboral, sino en todo tipo de procedimiento, prescinden de los alegatos, pensando -- erróneamente -- que no son tomados en cuenta por el Juezador; sin embargo consideramos que esta etapa procesal le sirve de guía al Juezador para ir apreciando los autos y las constancias procesales, y así estar en aptitud de pronunciar el dictamen respectivo, con estricto apego a la verdad, a la Ley y a la equidad.

Una vez que han transcurrido las cuarenta y ocho horas concedidas a las partes para que presenten alegatos -- por escrito, el Auxiliar de la Junta declara cerrada la instrucción, es decir, que a partir de ese momento las partes se excluyen del proceso y por lo tanto, las ulteriores actuaciones que se lleven a cabo en el juicio, hasta dictarse el laudo respectivo, serán realizadas única y exclusivamente -- por la Junta, con la sola excepción de que las partes puedan nuevamente intervenir cuando la Junta estime que es necesario para la práctica de alguna diligencia para el efecto de esclarecer la verdad, pero generalmente transcurrido el plazo para presentar alegatos, las subsecuentes actuaciones competan únicamente a la Junta.

Declarada pues, cerrada la instrucción, dentro de los diez días siguientes el Auxiliar correspondiente formulará un dictamen el cual deberá contener:

1o. El extracto de la demanda y de la contestación.

2o. El relato de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes. Es decir, señalar cuales hechos fueron motivo de controversia por haber sido negados, confesados fictamente o controvertidos y cuales fueron en los que hubo controversia, bien por haberse allanado a ellos la demanda o por que hayan sido confesados.

3o. La enumeración de las pruebas rendidas por las partes y su apreciación en conciencia, expresando los hechos que de ellas considerase probados y aquellos que dejaron de probarse. Por lo tanto, en el dictamen del dictaminador, referirse a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas, haciendo un análisis de ellas para el efecto de

demostrarse por hechos, acciones, excepciones y defensas han sido probadas, en parte o en su totalidad, y cuales no lo fueron.

40.- Un extracto de los alegatos. Por consiguiente, es indispensable y sumamente necesario que las partes -- formulen y presenten alegatos por escrito, y

50.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado. (12)

Al igual que en la ley anterior, el dictamen que es formulado, es un verdadero proyecto de el laudo; en forma idéntica, el dictamen debe hacerse por triplicado, el original será agregado al expediente y las dos copias se distribuyen a los Representantes.

La distribución o entrega se encomienda al Secretario de la Junta Especial Respectiva, teniendo éste la obligación de hacer constar en un acta, la fecha y hora en que ésta se haga, o bien asentar la negativa de recibir la copia, por parte de uno o de los dos representantes.

Entregadas las copias del dictamen a los representantes, dentro de los diez días siguientes a dicha entrega el Presidente de la Junta Local o de las Juntas Especiales -- citará a los representantes del Capital y de los Trabajadores que integran la Junta, correspondiente a la audiencia de discusión y votación.

A la audiencia mencionada, es obligatorio que -- concurren el Presidente y el total o cuando menos el cincuenta por ciento de los representantes, pues en caso de que no comparezcan en esta forma, la audiencia se suspenderá y el -- Presidente señalará una nueva fecha para su celebración, y en el supuesto de que nuevamente no comparezcan los representantes se citará a otra nueva audiencia, quedando excluidos los faltistas, del conciliante del negocio. Y en el caso de que a esta última audiencia no se presenten o no comparezcan los representantes suplentes, o no habiendo comparecido se negarán a votar, al C. Presidente, dará cuenta de ello al Gobernador del Estado, o al Secretario del Trabajo y Previsión Social, según el caso, para que designen a las personas que deben suplir a los faltistas así como a los que no quisieron votar.

Por lo mismo, concurriendo el total o la mayoría de los representantes a la audiencia de discusión y votación -- Acta se iniciará desde el lectura el dictamen formulado por el Jueces, la elictante después y solo en ese momento, la --

Junta a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes, -- siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las -- partes, para mejor proveer, las mismas se desahogarán en los -- mismos términos y condiciones señalados en el punto anterior; -- siendo en este caso, cuando excepcionalmente las partes pue- -- den nuevamente intervenir en el conflicto.

Precisamente en el desarrollo de ésta audiencia, la Junta puede ordenar el desahogo de aquellas pruebas que no se recibieron por causas no imputables. Consecuentemente, -- con esta nueva facultad que se concede a la Junta, es induda- -- ble que con la misma se le confieren a la Junta amplísimas -- prerrogativas para que pueda allegarse los medios o elementos -- probatorios necesarios para conocer la verdad en los conflic- -- tos en los que se actúa, y en algunos otros casos, para que, -- cuando se haya declarado desierta alguna prueba, la Junta pue- -- da acordar que se desahogue.

Por el contrario, si la Junta estima que no es -- necesaria la práctica de alguna nueva diligencia, entonces el -- Presidente pondrá a discusión el negocio, y terminada ésta, se -- procederá a la votación y el resultado será declarado por el -- propio Presidente, haciéndose constar en el acta que al efec- -- to se levante. Por último, antes de finalizar la audiencia, -- el Presidente ordena se turne el expediente al Secretario de -- la Junta correspondiente para que, dentro de los seis días -- siguientes, proceda a engrosar el laudo respectivo.

Es decir, que el Secretario, tomando como base -- el dictamen formulado por el auxiliar y lo actuado en la au- -- diencia de discusión y votación, debe formular el laudo, reca- -- bando de inmediato las firmas de los que lo dictaron y hecho -- ello agregarlo al expediente.

El laudo, o sea la resolución o sentencia, que -- se dicte en los juicios laborales, debe ser claro, preciso y -- congruente con la demanda, con la contestación y con las de- -- más pretensiones deducidas oportunamente en el conflicto. En -- el se determinará el salario que sirva de base para la condena, -- y cuando no sea cantidad líquida, se establecerán las ba- -- ses con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Por lo tanto el Laudo contendrá:

- 1o.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- 2o.- Nombres y domicilios de las partes, de sus -- representantes, abogados y asesores.
- 3o.- Un extracto de la demanda y de su contesta-

ción, que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas.

66.- La enumeración de las pruebas rendidas y la apreciación que de cada una de ellas haga la Junta.

67.- Un extracto de los alegatos formulados por las partes.

68.- Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento, y

69.- Los puntos resolutivos.

En conclusión, las diferencias a que antes se ha hecho mención, podemos resumirlas en los siguientes puntos:

I.- En la actual legislación laboral, las partes únicamente deben presentar alegatos por escrito, una vez que la Junta les ha concedido término para hacerlo; alegatos que deben referirse a todo lo actuado, a acciones, excepciones y defensas, y no sólo a las pruebas rendidas.

II.- En la ley actual, los representantes de la Junta, únicamente pueden solicitar diligencias para mejor proveer, en la audiencia de discusión y votación; facultándose a la Junta para efectuar diligencias que por causas no imputables a las oferentes no pudieron verificarse en su oportunidad, siendo una nueva atribución de la Junta. Audiencia de discusión y votación que se verifica una vez que se ha dictado y formulado el dictamen correspondiente.

III.- La audiencia de discusión y votación solo podrá verificarse estando presentes los representantes de la Junta, pues conforme la legislación de 1931, el dictamen que no se entregaba a los representantes quedaba a su disposición en la Secretaría del Grupo, y si no comparecían los representantes y no hubieran emitido su voto por escrito, se tenía por consentido el dictamen y solo en casos especiales el Presidente podía concederles por escrito un plazo, hasta de ocho días para que emitirían su voto.

IV.- En la legislación actual, en la audiencia de discusión y votación, ésta última será recogida por el Presidente, declarado el resultado por el mismo; la ley anterior, ordenaba recoger dicha votación al Secretario.

V.- Se notifican los puntos que deben contener los laudos que se dicten.

Con lo anterior damos por terminado el presente capítulo y a continuación se estudiarán algunas de las deficiencias o lagunas, que a nuestro criterio se contienen en la Nueva Ley Federal del Trabajo, asunto que se relaciona íntimamente con el Tema del presente trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO CUARTO.

- 1.- Meléndez y Pidal Juan. Op. Cit. Pág. 205
- 2.- Guerrero Luquerio, Manual de Derecho del Trabajo. Pág. 371.
- 3.- Ejecutoría de seis de abril de 1935. Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.
- 4.- De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Pág. 403
- 5.-
- 6.- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho -- Procesal del Trabajo. Pág. 374.
- 7.- Trueba Urbina Alberto Op. Cit. págs. 299 y 300
- 8.- Trueba Urbina Alberto Op. Cit. Pág. 393
- 9.- Art. 531 Ley de 1931.
- 10.- Art. 533 Ley de 1931.
- 11.- Art. 532 Ley de 1931.
- 12.- Art. 771 Nueva Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO QUINTO.

I. - EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA ---
LEY FEDERAL DEL TRABAJO SU CRITICA.

II. - LA SUPLETORIEDAD EN LA LEY FEDERAL-
DEL TRABAJO.

CAPITULO QUINTO.

I.- EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA ---
LEY FEDERAL DEL TRABAJO SU CRITICA.

II.- LA SUPLETORIEDAD EN LA LEY FEDERAL-
DEL TRABAJO.

CAPITULO QUINTO.

EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU CRITICA.

En este punto y siguiendo el orden establecido en la --- Ley vigente, se verán las deficiencias que en ella se encuentran-- y que en opinión del sustentante merecen el comentario y la crítica.

Los puntos de vista que ha continuación se exponen son - producto del breve estudio que del Derecho positivo Laboral hemos-- realizado, tomando como apoyo algunas disposiciones contenidas en- el Derecho Procesal Civil Local y Federal.

Es indudable que los legisladores al crear la Ley Federa- ral del Trabajo Vigente lo hicieron con el fin de que la Justicia- Laboral fuese más fácil, expédita y justa, dándole mayor rapidéz y seguridad procesal tratando al mismo tiempo que el procedimiento-- tuviese mayor autonomía en relación con las demás ramas del Dere- cho Procesal.

No obstante, las modificaciones establecidas en la Ley - en vigor aún no loya ser verdaderamente autónomo, ya que se ha- cen necesarias nuevas reformas al respecto, puesto que en muchos-- casos se hace obligatoria la supletoriedad de otros ordenamientos como son los principios generales del Derecho.

De ésta manera, siguiendo el orden establecido en la -- Ley actual se advierte:

En el artículo 685, ordena que en las comparecencias, es- critos, promociones o delegaciones, no se exige forma determinada; sin embargo, con objeto de darle mayor seguridad al procedimiento-- tratándose del escrito inicial de demanda, si es necesario exigirse al promovente que reúna determinados requisitos, lo que toda de- mada inicial requiere, puesto que muchas veces, la actora en el -- momento de la celebración de la audiencia de conciliación y de de- manda y excepciones, reproduce en vía de demanda su escrito inicial aún más, la Junta basándose en lo que disponen los artículos 753 y 754 de la propia Ley tiene por reproducido en vía de demanda el -- procedimiento escrito inicial si no se presenta la parte actora.- Por lo tanto, si debe constituir una verdadera demanda el escrito- inicial con objeto de darle una mayor celeridad al procedimiento.

Por lo que respecta al artículo 687, en su primer párra- fo, es evidente que existe un error de imprenta y se hace necesari- o corregir el número de precepto a que se alude, deberá ser el - número 691 y no el 690

En cuanto al segundo párrafo, si el espíritu se proyectó a darle seguridad y celeridad al procedimiento, debería modificarse diciendo que, cuando haya desaparecido la persona contra quien se promueve la notificación, se hará por medio de edictos; además de los requisitos ya establecidos, edictos que se publicarán por una sola vez, y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el lugar donde se originan los hechos, materia del conflicto.

Por consecuencia, al artículo 689 se hace necesario agregar otra fracción que establezca: "Tratándose de notificaciones por medio de edictos, estos se publicarán cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de la audiencia".

Asimismo, al Artículo 693 se agregaría: "salvo lo -- dispuesto en los artículos 689 fracción equis y 752".

Artículo 695.- En este precepto, que se refiere a la nulidad de notificaciones, resulta contrario a los ideales del legislador, puesto que al darse cumplimiento con lo ordenado-- en este artículo, en lugar de ser más rápido el procedimiento-- se atrasa; así al plantearse una cuestión de nulidad de notifi-- caciones, la Junta, con suspensión del procedimiento principal debe señalar fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que se oiga a las partes y ofrezcan pruebas que deberán-- referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la-- cuestión de nulidad.

Es decir, que no es muy lógico que se cite a las par-- tes a comparecer en dicha audiencia, puesto que, el único que-- debe probar la nulidad promovida es el promovente, puesto que-- en esta audiencia, la contraparte no interviene.

Somos de la opinión que, para que se obtenga mayor - celeridad en el procedimiento, se modifique este artículo, que dando como estaba en la anterior Ley, que señalaba que cuando-- se planteara una cuestión de nulidad de notificaciones, la Jun-- ta resolviera de plano sin substanciaciones de incidente, ya-- que, en el caso, se impugna una actuación de la Junta, en la - que no tiene ninguna intervención la contraparte.

Es de hacerse notar que éste precepto, se refiere -- únicamente a nulidad de notificaciones, sin hacer alusión a -- las actuaciones, pues sabido es, que todas las notificaciones-- son actuaciones, aunque no todas las actuaciones son notifica-- ciones, y como se podrá observar, en ningún otro artículo se - hace mención de la nulidad de actuaciones.

Artículo 726.- Considero, que éste precepto debe mo-- dificarse, basándose en que como ya se señaló con anterioridad jurídicamente no es lo mismo, desistimiento que caducidad, y - de acuerdo con lo que establece este artículo, es una verdade-- ra caducidad de instancia, por falta de promoción de la parte--

interesada, ya que podrá darse el caso de que la acción sustantiva o pretensión procesal, aún no prescriba, no obstante que se haya declarado el desistimiento, como puede ocurrir cuando se ejercitan acciones sustantivas originadas con motivo de un riesgo de trabajo, acciones que prescriben en dos años, si así fuere, el artículo de que hablamos mención, violaría las garantías constitucionales.

Por otra parte, el artículo no hace mención que clase de acción es aquella en que se tiene por desistido al actor ya que si son acciones procesales, se confirma lo anterior, es decir, que en el caso se da la caducidad de la instancia, caducidad motivada por falta de promoción, para impulsarse el procedimiento, ya que las acciones sustantivas o pretensiones procesales pueden estar en completa vigencia, no obstante haberse declarado el desistimiento de las acciones procesales. Se ha dicho anteriormente, que el desistimiento implica una renuncia de derechos consagrados en la Ley, por lo tanto, es contradictorio con lo establecido por el artículo 33 de la Ley, que señala: Es nula la renuncia que los trabajadores hayan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma y denominación que se le de" en este caso, al tener como desistido de todas las acciones ejercitadas en el juicio, se implica la renuncia del actor al ejercicio de acciones sustantivas, por lo tanto, la renuncia es nula, por no hacerla ni por escrito, ni ante la Junta conocedora del conflicto. En síntesis, el desistimiento que contiene el artículo 726, es contrario al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, al modificarse este artículo, quedaría: "El proceso laboral caduca cuando no se haya realizado ningún acto procesal, ni en promoción alguna de la parte interesada, durante el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la substanciación del procedimiento".

"No se tendrá por transcurrido dicho término, si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, a la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

"La caducidad podrá decretarse de oficio o a petición de parte interesada, y su efecto anular todos los actos procesales verificados anteriormente y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro no podrán invocarse el proceso caduco".

Consecuentemente, el artículo 727 también se modificaría diciendo: "Cuando de oficio o a petición de parte, haya de resolverse sobre la caducidad del proceso, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, deberán referirse exclusivamente a la procedencia de la caducidad dictará resolución".

Es necesario también modificar la última parte del artículo 728, para quedar de la siguiente manera: "no es obstáculo para la declaración de nulidad que se hubiese declarado la caducidad de la instancia, conforme a lo establecido en el artículo 726".

Artículo 748.- En este se indica el procedimiento que se debe seguir ante las Juntas Accidentales o Permanentes de Conciliación, y que pretende que sea más rápido de como lo era en la anterior Ley de 1921, cosa que se logra pues, de acuerdo con lo que dispone la Ley en vigor, sólo cuando se trata de asunto cuyo importe total no exceda del importe de 3 meses de salarios, en donde los conflictos se tramitan como si se tratara de Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los restantes únicamente tiene la obligación de recibir el escrito inicial de reclamación, señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, notificar y emplazar a la demandada, celebrar dicha audiencia y recibir pruebas; haciendo notar que el acto de recibir pruebas se realiza en forma económica y no jurídica, es decir, que jurídicamente no tiene relevancia alguna dentro del procedimiento; ya que como se dispone en el artículo, la Junta solamente se limita a llevar a cabo la audiencia de conciliación y si no se llega a un acuerdo, recibirá las pruebas e inmediatamente remitirá el expediente a la Junta Local o Federal correspondiente, sin acordar o resolver sobre el desahogo o admisión de dichas pruebas.

De acuerdo con el artículo 760 de la Ley, el hecho de que las Juntas de Conciliación estén obligadas a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, se considera necesario toda vez que, las pruebas aportadas ante la Junta de Conciliación no se tienen por ofrecidas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje si la parte que las ofreció no comparece o no las reproduce ante ésta, ya que de acuerdo al mencionado artículo, se les impone a las partes la obligación de comparecer a la audiencia y ofrecer, precisamente en esa audiencia, las pruebas que crean pertinentes.

En síntesis, es necesario que en primer término, se establezca que en la audiencia de conciliación ante la Junta de Conciliación, se deban de aportar y ofrecer pruebas y que las mismas, si no son reproducidas ante la de Conciliación y Arbitraje no sean tomadas en cuenta jurídicamente.

Hay que recordar que, de acuerdo con las disposiciones de la actual legislación laboral, ya no están facultadas para emitir una opinión o resolución en los conflictos que ante las mismas se inician, situación que va en contra de la naturaleza de las Juntas, o sea, el de conciliar a las partes en conflicto, siendo ello un imperativo constitucional porque basta recordar cuál fue el motivo principal de la creación o constitución de esas Juntas de Conciliación.

Estimamos que es necesario que se faculte a las Juntas de referencia, para que, emitan opinión o solución en los conflictos que le sean planteados.

Artículo 749.- En este artículo se observa una contradicción; ya que en su parte primera se establece la posibilidad a las partes, de designar domicilio en el lugar de la audiencia de la Junta, y al finalizar el artículo, se coacciona a las mismas, para que lo señalen, en caso de no hacerlo, las notificaciones aún las personales, se les harán por los estrados de la Junta.

Es decir, que deberá cambiarse la palabra "podrán" por "deberán", pues así se ordena a las partes el señalar domicilio en el lugar de la residencia de la Junta.

Artículo 753.- Dispone la forma en que se debe desarrollar la audiencia de Conciliación y de Demanda y Excepciones,-- indicándose los pasos para que deben seguir las partes y la Junta en la misma, haciendo más fácil y sencillo este período procesal; sin embargo, el legislador pasó por alto otro presupuesto que puede ocurrir en esta audiencia, siendo éste el siguiente: "que en la audiencia, la parte actora, además de reproducir en vía de demanda su escrito inicial, amplie los hechos contenidos en la misma o proponga otros distintos". Esto quiere decir que se ejerciten nuevas acciones, sino solamente ampliar los hechos que pudo haber omitido el actor en su escrito inicial.

Por lo tanto, es necesario que se disponga en el precepto, que se comenta "que cuando se amplien los hechos de la demanda, la contraria deberá dar contestación a las mismas en el momento de la audiencia, o solicitar de la Junta que señale fecha y hora para que tenga lugar su contestación, quedando ésta obligada a acordar favorable tal solicitud"; pues de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a la contraria, ya que en la mayoría de los casos, quien comparece a la audiencia es el apoderado jurídico y no directamente la interesada, desconociendo los apoderados los hechos nuevamente planteados.

Artículo 760.- Como se podrá observar, este artículo es nuevo en el proceso laboral, puesto que en la Ley Federal del Trabajo de 1931, en los artículos del 521 al 536, solo se menciona la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, pero no se nombraba el ofrecimiento, cosa que ya se hace en éste artículo que se comenta al reglamentar la forma y manera de llevarse a cabo la audiencia, así como al establecer el camino que ha de seguirse por las partes y la Junta, en el ofrecimiento que se realice.

Sin embargo, a pesar del adelanto procesal que se advierte en éste artículo, considero, que lo establece en su fracción I expresa: "Art. 760. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de --

las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 770" que dispone; "al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta horas, para que presenten sus alegatos por escrito".

Como se dijo anteriormente esta fracción es injusta -- basándose en las siguientes argumentaciones:

1o. El artículo 759 de la Ley, obliga a la Junta a que una vez celebrada la audiencia de conciliación demanda y de excepciones, o solo de demanda y excepciones, en los casos que le remitan las Juntas de Conciliación se señale fecha y hora para que ten ya verificativo la audiencia de ofrecimiento de pruebas, esto cuando exista controversia en cuanto a los hechos planteados en la demanda y su contestación.

El artículo 763 dispone, que las partes están obliga-- das a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan para el efecto de comprobar sus acciones, excepciones o defensas; -- siendo admisibles todos los medios de prueba como claramente lo es tablece el artículo 762.

2o. Que en el proceso tal como quedó señalado; se traduce en los actos de las partes y del Juez, realizados con el ob-- jeto de obtener una resolución o sentencia que pone fin a un con-- flicto de intereses, y que por tanto las partes para comprobar que tienen derecho a las prestaciones reclamadas o a las acciones, -- excepciones o defensas hechas valer, deben de demostrarlo ante la autoridad respectiva, y esto se lo gra con la aportación de elementos probatorios; la autoridad respectiva solo podrá dictar su resolución con apego a la equidad, justicia y a la Ley, cuando les han sido aportados los medios probatorios indispensables.

3o. En los conflictos que se inician ante las Juntas - de Conciliación, en las que las partes comparecen a la audiencia-- de ofrecimiento de pruebas, que se celebra ante las Juntas de Con-- ciliación y Arbitraje, las pruebas aportadas ante aquella Junta, -- no producen efecto jurídico alguno, si la oferente no comparece a la audiencia y no ratifica o reproduce ante dicha Junta las prue-- bas antes aportadas.

4o.- Que en la mayoría, si no es en la totalidad de -- los conflictos, ni la actora en su demanda ni la contraparte en su contestación, aportan u ofrecen prueba alguna para demostrar sus - acciones, excepciones o defensas, es decir los hechos constituti-- vos de la demanda y su contestación.

De todo lo anterior se deduce: que las partes en sus - escritos de demanda y contestación, omiten ofrecer pruebas que cuando éstas han sido ofrecidas ante la Junta de Conciliación, no son--

tomadas en cuenta en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si esas pruebas no son ratificadas en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, ya que, de acuerdo a la fracción que se estudia las partes no comparecen a la audiencia.

que la Junta tiene la obligación de señalar fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas; que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios -- necesarios para demostrar sus acciones, excepciones o defensas; -- que la Junta para resolver el conflicto planteados necesita de --- pruebas suficientes para llegar al conocimiento de la verdad y así dictar resolución en apego a la equidad, a la justicia y al derecho..

Por lo tanto, si la Junta carece de esos elementos de prueba, ¿como puede resolver con apego a la ley, a la equidad o -- justicia, el conflicto que se le ha planteado?

¿Como puede saber la Junta, cual de las partes tiene-- la razón y le asiste el derecho, si ninguna de ellas ha aportado-- pruebas para demostrar su dicho? Aunado ésto, a que, el artículo-- 77) fracción III obliga a la Junta para que en su laudo haga una -- enumeración de las pruebas rendidas. Se estima que en toda controversia de tipo laboral, para llegar a la norma individualizando,-- es menester que se hayan allegado los medios de prueba necesarios para tal fin.

Por lo consiguiente, es necesario modificar este pre-- cepto sugiriendo quede como sigue: Artículo 760.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas con las fracciones siguientes:

"I.- Si concurren las partes o solo una de ellas, ofrecerán sus pruebas de conformidad con lo siguiente."

"II.- Cuando el negocio proceda de una Junta de Conciliación, y en ella las partes o solo una de ellas ofreció pruebas y no comparecen a la audiencia, se tendrá por reproducidas las --- aportadas, y si comparecen podrán ratificarse o mejorarse. Si no-- comparecen las partes y no se han ofrecido pruebas, la Junta, de-- oficio, señalará una nueva fecha para otra audiencia de ofrecimiento y si a ésta última no vuelven a comparecer ninguna de las partes se archivará el expediente, hasta nueva promoción".

Con esto, se daría mayor oportunidad a las partes para que ofrezcan pruebas, y al mismo tiempo, la Junta estará en aptitud de dictar con estricto apego a lo dispuesto por la ley.

El inciso 1)- de la fracción VI del artículo estudiado opinamos que, igualmente debe ser modificado a efectos de lograr -- mayor igualdad procesal, quedando de la siguiente manera: "b). cuando se ofrezcan como pruebas la confesional de una persona moral, -- bastará que se le cite, quedando su desahogo a cargo de la persona firma que en acta constitutiva de la persona moral está facultada para absolver posiciones", todo esto es debido a que en la prácti-

ca, cuando la actora ofrece la conlesional de la persona moral -- demandada, en el acta constitutiva de ésta, casi siempre se autoriza para absolver posiciones, al gerente de la misma, pero también la mayoría de las veces además se faculta a dicho gerente para a su vez delegar en terceras personas, tal situación que recae en un apoderado, licenciado en Derecho; resultando de esto que con los conocimientos jurídicos que posee, no contesta con estricta verdad a las posiciones que le formule la contraria, sino que, trata de no perjudicar a su representada con las contestaciones que da a dichas posiciones, y esto en perjuicio de la parte actora, ya que, debido a su pobreza o ignorancia no puede facultar a un apoderado para que a su nombre absuelva posiciones aún más, el actor no puede absolver posiciones en presencia de su apoderado lo que influye enormemente ya que por el nerviosismo y la impreparación cometen errores en sus contestaciones que son fundamentales en el proceso.

Por lo que, si se cumple lo establecido en el inciso a) de esta fracción y se obliga a comparecer y a absolver posiciones exclusivamente a la persona que para ello está facultada en el acta constitutiva de la persona moral que además tiene la obligación de conocer fehacientemente los hechos planteados en la demanda y su contestación habrá mayor igualdad entre las partes, éstos es, tomando como base que las partes en el proceso deban ser iguales, aunque la desproporción real que existe entre ellas es desconcertante, pues mientras el Capital lo tiene todo, el trabajador no tiene nada, a no ser su fuerza de trabajo que el estado debe proteger y reivindicar por ser el presupuesto de la sociedad y por ende su elemento más esencial, de éste razonamiento que nos parece evidente se desprende que, no solo es injusta sino aberrante la idea de igualdad entre los factores de la producción, sin embargo por algo debe iniciarse.

Por lo que se refiere a la fracción VII del artículo que se estudia, en la que se enuncia que cuando la parte ofrezca como prueba la testimonial y solicite que los testigos sean citados por conducto de la Junta deberá indicar los motivos que le impiden presentarlos directamente. Consideramos que deberían precisarse dichos motivos, ya que en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje y Especial de Conciliación, no existe un criterio uniforme para considerar estos impedimentos.

Habría que hacer mención de lo dispuesto por el Art. -- 759, que expresa que una vez terminada la audiencia de Conciliación, de Demanda y Excepciones, la Junta señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas; es decir que en el mismo solo se observa un acto procesal, el que realizan las partes, o sea, el de ofrecer no haciendo mención el artículo en cuanto al segundo acto procesal de la admisión o recepción de las mismas, acto jurídico que debe realizar la Junta, por lo consiguiente para que concuerde este artículo con la fracción IX del artículo 760, de la Ley, debe modificarse; ya que de no ser --

así la Junta no está obligada imperativamente a resolver inmediatamente sobre la admisión de las pruebas, pudiendo acordar al respecto cuando así lo permitan las labores de la misma.

El artículo de referencia expresaría lo siguiente:

Art. 759.- La Junta al concluir la audiencia de conciliación y demanda y excepciones, o solo de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Art. 760.- Fracción IX.- Concluido el ofrecimiento la Junta resolverá inmediatamente cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles."

Es importante mencionar que conforme a la legislación laboral actual, por el término "admisión" se entiende la recepción que la Junta hace de las pruebas aportadas seleccionando únicamente las procedentes. Sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 761 de la Ley, por recepción debemos entender el desahogo de -- las pruebas quiere decir esto que los términos señalados conforme la ley Federal del Trabajo, se salen de los conceptos tradicionales, ya que, de acuerdo con los principios Generales del Derecho, así como los temas procesales, tenemos que el acto del "ofrecimiento", es el que realizan única y exclusivamente las partes; -- que la "Recepción y Admisión", es un acto exclusivo del juzgador, -- y el desahogo es un acto procesal que conjuntamente realizan las -- partes y el juzgador.

Artículo 764.- Establece "las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban". Creo que con esto se obstaculiza el proceso; puesto que, en la Facultad que se otorga a las partes para interrogar "libremente a las personas que intervengan en la -- audiencia de recepción de pruebas", se está autorizando para que -- cada una de las audiencias de recepción de pruebas intervengan haciendo preguntas, con lo que solo se logra entorpecer las audiencias; puesto que, en los artículos anteriores y en los subsecuentes se reglamenta la recepción de dichas probanzas y se establecen los pasos que han de seguirse en la recepción o desahogo de las -- mismas; por consiguiente es contradictorio que por un imperativo -- procesal se reglamente el comportamiento que ha de seguirse, y -- otro, o sea, en el artículo que se estudia se deje en libertad a -- las partes para no sujetarse a lo reglamentado.

Artículo 767.- En este artículo por un error de imprenta, al parecer en la fracción III se hace mención a la fracción I del artículo anterior, cuando es lógico pensar por lo establecido en este precepto, que se debe referir a la fracción II, o sea la --

facultad que tiene la Junta, para desechar las preguntas que se -- formulen y que no tengan relación con los hechos controvertidos o que sean insidiosas.

Queremos señalar que en este sencillo trabajo las deficiencias apuntadas se relacionan exclusivamente al proceso en los conflictos de tramitación ordinaria, y de ninguna manera se quiso abarcar las procedimientos especiales que en la propia Ley Federal se establecen.

El capítulo que sigue hablará en forma breve, de algunas instituciones procesales que son supletorias al proceso laboral, en virtud de no contenerse en la Ley.

LA SUPLETORIIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Antes de referirnos al tema señalado, nos referiremos a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.

Para ésto habrá que hacer alusión al artículo 16 de la Ley en cuestión: el artículo mencionado establecía:

"Los casos no previstos en la presente Ley o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que derivan de esta Ley, por los -- del Derecho Común en cuanto no lo contraríen y por la equidad."

Ahora bien, no obstante que por infinidad de Juristas y estudiosos del Derecho, por Derecho Común se interpretan las teorías, ordenamientos y disposiciones relativas al Derecho Civil, Sustantivo y Adjetivo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia contenida en el apéndice de 1917, 1965, 5a. Parte Tesis 103, página 108, establece: "LIXES SUPLETORIAS EN MATERIA DE TRABAJO: Las legislaciones civiles locales no son supletorias del Código de Trabajo, sino la Federal por pertenecer dicho ordenamiento a ésta rama, podemos observar que el artículo en mención omite señalar como fuente de la misma, la Constitución y la Jurisprudencia.

Esto quiere decir que los casos no previstos por la Ley, se resolvían de acuerdo con los principios del Derecho Común, es decir, por las disposiciones contenidas en el Código civil para el Distrito y Territorios Federales y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, resultando que en el Proceso Laboral los ordenamientos invocados se aplicaban supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo de 1931, en los siguientes casos.:

1o. Para designar las acciones que eran ejercitadas en un conflicto; es decir, se tenía como tales las admitidas en el Derecho Civil, indistintamente, acciones sustantivas o acciones pro-

cesales, puesto que la Ley Federal no lo especificaba en ningún -- numeral.

2o. Para nominar las excepciones y las defensas de las partes, igualmente se estaba a lo que disponfa el Derecho Civil, - reconociéndose como excepciones y defensas las dilatorias y perentorias de concepción civilista, entre las primeras estaban: La incompetencia, la litispendencia, la falta de personalidad de alguna de las partes y entre las segundas: la falta de acción y de derecho, la de obscuridad, la de prescripción y la de pago.

3o. Para tramitar y resolver sobre la excepción de falta de personalidad hecha valer en el procedimiento, aunque podfa-- la Junta no ajustarse a lo dispuesto en el Derecho Común (artículo 459 de la Ley Laboral).

4o. Para tramitar y resolver sobre el incidente de acusación, En este caso estaba a lo ordenado por los artículos 71, 72, 73, 74, 75, y 76 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5o. En lo que se refiere a la enumeración y designación de los medios probatorios que aportaban las partes en el conflicto, recibíéndose como medios de prueba todos los establecidos por el Derecho Civil.

6o. Reducido de lo anterior, para el desahogo o recepción de las pruebas se observaban las normas establecidas en el -- Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que respecto a la confesional y testimonial.

7o. En los casos en que por cualquier circunstancia la Junta tuviese necesidad de regularizar el procedimiento, se aplicaba lo que establecfa el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De todo lo anterior se desprende que toda la secuela - procesal llevada a cabo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje se desarrollaba en forma similar a la seguida ante los Juzgados Civi- les, en los conflictos ante ellos planteados.

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo vigente, habrá que tener en cuenta lo que expresa el artículo 17: "a -- falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomará en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios del Derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 constitucional, la Juris-- prudencia, la costumbre y la equidad". Se puede observar que se han establecido nuevas fuentes del Derecho Laboral y en el aspecto pro-- cesal se ha suprimido la supletoriedad del Derecho Común.

Entre las nuevas fuentes están: La Constitución, los reglamentos de trabajo, los tratados celebrados y aprobados conforme a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, los principios generales del Derecho, los principios generales de Justicia Social que derivan del artículo 123 Constitucional y se suprimen como fuentes, los usos y los principios del Derecho Común.

A fin de situar estas fuentes en una más exacta y amplia comprensión, nos permitimos hacer una concepción de algunas de ellas para en esta forma ampliar hasta donde nos es permisible el desarrollo del tema que nos ocupa.

LA JUSTICIA.

Es el valor jurídico por excelencia, para Aristóteles existen dos clases:

- 1).- La distributiva que exige que en el reparto de los bienes y honores públicos, cada cual sea tratado según sus merecimientos, y
- 2).- Correctiva que puede ser, A). Conmutativa (es decir referida a las relaciones contractuales).

B). Judicial, (referida a la aplicación judicial del Derecho).

JUSTICIA. "Virtud que nos hace dar a cada cual lo que le pertenece"

Ahora bien, "La Justicia Social será aquella que tienda a lograr un trato más humano a aquellos sectores del pueblo --- desprotegidos en el devenir del tiempo, y logre en las relaciones obrero-patronales una distribución económica efectiva y digna".

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Son los criterios o ideas fundamentales de un ordenamiento jurídico determinado, reconocido expresamente por el legislador. Es decir, que forma parte del Derecho Positivo Nacional, -- Ejemplo, Art. 14 Constitucional "En los juicios del Orden Civil, -- las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho".

PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL.

Son aquellos que derivan directamente de nuestro Ordenamiento Constitucional en sus artículos 123, 27 y 28 en que claramente se desprende la importancia y supremacía absoluta del bien colectivo en las masas campesinas y obreras ante el bien individual. Dado que en el primer capítulo de nuestro trabajo se desarrolló con amplitud dichos conceptos nos remitimos a él.

JURISPRUDENCIA.

Tradicionalmente se ha utilizado esta palabra para designar la ciencia del Derecho; actualmente es el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del Derecho por un Tribunal Superior o Supremo y contenido en sus sentencias.

Ahora, la Jurisprudencia obligatoria "Son las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros." Art. 192, Ley de Amparo.

LA COSTUMBRE.

Se juzgó inconveniente cerrar una posibilidad como generadora del Derecho Laboral, no obstante es evidente la mayor efectividad de la legislación y la negociación y contratación colectivas.

La Costumbre Jurídica en materia laboral es la reiteración de actos uniformes, que constituyen una de las fuentes del Derecho, sin embargo, nos dice el tratadista H. D. Ramírez-Gromba "No es suficiente la repetición de un acto, para que devenga Derecho, se requiere además, la conciencia de su obligatoriedad" y Del Vecchio nos señala que la repetición constante es el elemento material extrínseco aparente; pero hay actos que se repiten continuamente sin constituir costumbre en sentido jurídico. Es necesario además, que la repetición sea avalorada por la persuasión de que la reiteración misma es absolutamente obligatoria, es decir, que los demás puedan exigirla y no depende por lo tanto, del mero arbitrio subjetivo.

EQUIDAD.

La equidad es una forma de interpretar la ley, no en función de su letra, sino de su espíritu. Dice la ética, "Lo equitativo es justo y aún mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la Ley y ésta es la naturaleza de lo equitativo, ser una rectificación de la Ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general". Y dice Aristóteles en su retórica: "Lo equitativo parece que es justo, pero es equitativo lo justo más allá de la ley es crítica". Y el ilustre maestro Trueta Urbina dice: "Superar a la justicia y mejorar la justicia, y si se mejora la justicia, sin duda que ahí encontraremos un principio reivindicatorio en favor del proletariado que confirma la teoría jurídica del artículo 123 de la Constitución."

Damos por terminado este trabajo esperando merezca la aprobación del ilustre Sinodo que habrá de examinarlo y con él mi capacidad profesional.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- El Derecho Procesal Laboral, de acuerdo a lo que consagra la Ley Federal del Trabajo vigente, es autonomo de las demás ramas del Derecho Procesal.
- SEGUNDA.- Antes de que surgiera a la vida el Derecho Procesal Laboral, ya existían Tribunales que conocían de los conflictos de trabajo ya que habia disposiciones o arreglos consuetudinarios que deberfan aplicarse para solucionar tales conflictos.
- TERCERA.- En la Ley Federal del Trabajo vigente, se dá una nueva denominación a los Tribunales Laborales, JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, FEDERALES Y LOCALES.
- CUARTA.- De gran beneficio ha resultado las innovaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, relativas al procedimiento, puesto que se logra mayor seguridad y celeridad procesal.
- QUINTA.- Sin embargo, aún existen deficiencias en dichas innovaciones por lo que al procedimiento se refiere, como señalamos en el capítulo III, de éste trabajo.
- SEXTA.- En la Ley Federal del Trabajo vigente, no se toma en cuenta la supletoriedad de las disposiciones establecidas en el Derecho Común. En los casos no previstos en la Ley Laboral, se resolverán por los principios generales del Derecho, los principios generales de Justicia Social que derivan del artículo 123 Constitucional los principios que derivan de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.
- SEPTIMA.- Dentro de la Sistemática Jurídica el Derecho Laboral forma parte de esa nueva concepción denominada "El Derecho Social."
- OCTAVA.- El Derecho Laboral dentro de la técnica del Derecho Social, convierte sus postulados en directrices de bienestar para una clase social débil: La Trabajadora.
- NOVENA.- Los Derechos señalados por los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución Política son sociales porque pro-

tegen a las clases campesina y obrera, para lo --
grar su convivencia con las otras clases sociales.

- DECIMA.- Las Fuentes de la Ciencia del Derecho son: Las --
Históricas, las Materiales y las Formales. Por --
Fuente Histórica se entiende el documento y todo-
elemento material que contiene preceptos o conjun-
to de preceptos jurídicos pretéritos; por Fuente
Material se entiende los elementos económicos so-
ciales y políticos que constituyen la médula de -
los preceptos y por Fuentes Formales los procesos
de creación de las normas jurídicas.
- DECIMA PRIMERA.- La legislación es el proceso en virtud del cual -
un Órgano autorizado por la Constitución, denomi-
nado Poder Legislativo, crea normas jurídicas que
son obligatorias para los miembros de la Sociedad
a quien van dirigidos.
- DECIMA SEGUNDA.- La Jurisprudencia es el proceso de creación de --
normas jurídicas realizado por el Poder Judicial-
para aquellos casos de excepción en los que no --
existe solución en el precepto legal.
- DECIMA TERCERA.- Los principios generales del Derecho no son Fuen-
tes Formales del Derecho Laboral sino básicos pre-
ceptos de un cuerpo de Leyes mediante las que se-
interpretan las normas.
- DECIMA CUARTA.- La Doctrina no es Fuente Creadora de Derecho en--
Materia Laboral ni de ningún otro derecho porque-
consiste en el Estado científico del Derecho, por
lo que precisa de la existencia del Derecho como-
presupuesto.
- DECIMA QUINTA.- México no tiene problemas con las Leyes sino con-
los hombres que las aplican.
- DECIMA SEXTA.- El nacer de la Nueva Ley Federal del Trabajo vie-
ne a retardar el movimiento de la clase obrera,--
trayendo así paz por algún tiempo siempre y quan-
do ésta se cumpla fielmente.
- DECIMA SEPTIMA.- Las Fuentes propias del Derecho Laboral son el --
Contrato Colectivo, el Contrato Ley.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Octaviano Trigo M, Curso de Derecho Procesal Mexicano.
- 2.- Joeger Nicola, Curso del Derecho Procesal del Trabajo.
- 3.- de Pina Rafael, Curso del Derecho Procesal del Trabajo.
- 4.- D. Pozzo Juan, Buenos Aires 1949, Derecho del Trabajo.
- 5.- Gaete Perrios Alfredo, Editorial Jurídica de Chile. 1951, Derecho del Trabajo.
- 6.- de Litala Luigi, Bosch y Cía. Editores Buenos Aires 1949, Derecho Procesal del Trabajo.
- 7.- Meléndez Pidal Juan Madrid 1947, Derecho Procesal Social.
- 8.- Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, 17 de Mayo-
de 1915.
- 9.- Escribhe Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Juris-
prudencia.
- 10.- Castan T. José, El Derecho Laboral "Apuntes".
- 11.- Despontin Luis A. Buenos Aires 1947, El Derecho del Trabajo.
- 12.- Pérez Lotija Eugenio, Madrid 1957 El Derecho del Trabajo.
- 13.- M. Unzain Alejandro Buenos Aires 1954, Estudio del Derecho del
Trabajo.
- 14.- Chiovenda J., Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- 15.- Bayón G. y Pérez B. E. Madrid, Manual de Derecho del Trabajo.
- 16.- Castorena J. Jesús, México 1971, Manual de Derecho Obrero.
- 17.- Romero Miguel, Principios del Moderno Derecho Procesal Civil.
- 18.- Trueba Urbina Alberto, México 1955, Tratado Teórico Práctico -
del Derecho Procesal del Trabajo.

- 19.- Hernaiz M. Miguel, Madrid 1955, Tratado Elemental del Derecho del Trabajo.
- 20.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial - Porrúa, S.A. México, 1975.

LEGISLACION Y OBRAS DE CONSULTA.

Constitución General de la República Mexicana.	México 1917.
Ley Federal del Trabajo.	18 de agosto de 1931
Ley Federal del Trabajo.	1970, en vigor.
Código Federal de Procedimientos Civiles.	México.
Código Civil para el Distrito Federal.	México.
Revista Mexicana del Trabajo.	Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, -- México.

Los anteriores ordenamientos, con excepción de la Ley Federal del Trabajo de 1931, están vigentes en la actualidad y se aplican en la República Mexicana.